

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2589933330012017-00180-01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SERVI INTEG S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ Y OTROS
ASUNTO: ADMITE RECURSO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación reúne los requisitos de admisión se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, esto es, el trámite del recurso será sometido a las reglas previstas del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Zipaquirá y Codensa S.A. hoy Enel Colombia S.A. ESP contra la sentencia de 24 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente al Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y por estado a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Cristian Ordóñez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2530733330012015-00286-01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA SAAVEDRA GALINDO QUINTAS FERROVIARIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS
ASUNTO: ADMITE RECURSO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación reúne los requisitos de admisión se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, esto es, el trámite del recurso será sometido a las reglas previstas del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesta por Víctor Fernando Manrique Serrano en calidad de coadyuvante contra la sentencia de 21 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente al Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y por estado a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Cristian Ordóñez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2023-00402-00
Demandante: JACOBO RIVERA GÓMEZ
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: INADMISIÓN DE LA DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos presentada por el señor Jacobo Rivera Gómez, mediante apoderado judicial, contra la Contraloría General de la República.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la Oficina de apoyo para los juzgados del circuito judicial de Bogotá, el señor Jacobo Rivera Gómez, mediante apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, contra la Contraloría General de la República, con el fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 42, párrafo primero, inciso segundo de la Ley 1952 de 2019¹ y 23 numeral 2.º de la Ley 16 de 1972².

2) Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, quién por auto del 14 de marzo de 2023³, declaró la falta de competencia

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.”

² “Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969”

³ PDF 03 del expediente electrónico.

para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 numeral 14, 155 numeral 10 y 168 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), y ordenó remitir el asunto a esta corporación.

3) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto la Contraloría General de la República es una entidad del orden Nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos iniciados en contra ese tipo de entidades.

Por otra parte, revisado el escrito presentado por el señor Jacobo Rivera Gómez, a través de apoderado judicial, el despacho observa que la solicitud no cumple con los requisitos previstos en los artículos 10. ° de la Ley 393 de 1997 y 6.° de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) Señalar el lugar de residencia de quien ejerce el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, por intermedio de apoderado judicial.

2) Determinar claramente las autoridades o particulares incumplidos, frente a los cuales el accionante dirige su demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

3) Allegar la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la autoridad o autoridades accionadas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se ordenará que se corrijan los defectos anotados dentro del término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, se **dispone**:

1.º) Avocar conocimiento de la demanda de la referencia.

2.º) Inadmitir la demanda de la referencia.

3.º) Conceder a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados, so pena de rechazo de esta.

4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000202300398-00
Demandante:	LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ
Demandado:	CÁMARA DE REPRESENTANTES (DIVISIÓN DE PERSONAL)
Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	Inadmite demanda.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta el siguiente defecto.

No se acreditó, conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

En consecuencia, conforme al artículo 12, *ibídem*, se concede al actor el término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija el defecto del que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00396-00
Demandante: FRANKLIN FERNANDO CIFUENTES
FERNÁNDEZ
Demandados: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CABRERA -
CUNDINAMARCA
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: REMITE POR COMPETENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 07), el Despacho observa lo siguiente:

1. Mediante escrito presentado el 23 de marzo de 2023 en la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación (archivo 06), el señor Franklin Fernando Cifuentes Fernández interpuso acción de cumplimiento, con el fin de que se cumpla lo estipulado en los artículos 11 y 14 del Decreto 1996 de 1999 *"por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil"* por parte de la Alcaldía Municipal de Cabrera, Cundinamarca (archivo 01).

2. Efectuado el respectivo reparto (archivo 07), le correspondió el conocimiento del asunto al suscrito magistrado.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer de la presente solicitud de cumplimiento en

primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 393 de 1997 "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política" y la Ley 1437 de 2011, pues, de lo expuesto en la demanda, se desprende que la autoridad accionada es del orden municipal.

Para arribar a esta conclusión es pertinente anotar lo siguiente:

1) El artículo 3º de la Ley 393 de 1997 establece las reglas de competencia para la acción de cumplimiento, así:

"ARTICULO 3o. COMPETENCIA. <Ver Notas del Editor> De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.**

(...)” (Se resalta).

2) En el caso *sub examine*, el accionante interpone solicitud de cumplimiento contra la Alcaldía Municipal de Cabrera, Cundinamarca, por el presunto incumplimiento de lo estipulado en los artículos 11 y 14 del Decreto 1996 de 1999 “por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil”, en los siguientes términos:

"FRANKLIN FERNANDO CIFUENTES FERNANDEZ con residencia y domicilio en la Ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la C.C. No 79.535.137 de Bogotá. D.C., obrando en el ejercicio propio, invocando el artículo 87 de la Constitución Política de 1991, desarrollado a través de la Ley 393 de 1997, por medio del presente escrito acudo a Usted para interponer ante ese Despacho **DEMANDA EN ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CABRERA CUNDINAMARCA**, Personas (SIC) Jurídica de Derecho Público, representadas legalmente por el señor Julio Moreno Correa y/o por quienes hagan sus veces, con el fin de que se le dé plena aplicación a las normas que a continuación relaciono, las cuales han sido incumplidas por las autoridades encargadas de su ejecución, y con el propósito de que previos los trámites procedimentales pertinentes, se de curso a las siguientes:

(...)” (fl. 1 archivo 01 – negrillas y mayúsculas del original).

Al respecto, observa el Despacho que la autoridad accionada es una entidad del orden municipal, como lo es la Alcaldía Municipal de Cabrera, Cundinamarca.

3) Lo anterior cobra relevancia en el presente asunto pues, el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, atribuye la competencia para conocer de las acciones de cumplimiento en contra de las autoridades del orden municipal en cabeza de los jueces administrativos, a saber:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

(...)"

En consecuencia, la competencia para conocer el asunto del radicado de la referencia recae sobre los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1º) Con carácter urgente, por razón de competencia funcional **remítase** la demanda de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea repartido entre esos Despachos.

2°) Por la Secretaría de la Sección, **déjense** las constancias respectivas, **dése** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto y **comuníquese** esta decisión al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No. 25000-2341-000-2023-00394-00
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Admite demanda

La señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, actuando en nombre propio, y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral señalado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra el señor **ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA** y el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en procura de obtener la declaratoria de nulidad del Decreto No. 0190 del diez (10) de febrero de 2023 *“Por el cual se autoriza la compensación de requisitos y se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores”*.

Por reunir los requisitos de oportunidad y forma, se admitirá en **primera instancia** la misma¹.

¹ «Artículo 277.- Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.

Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00394-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral interpuso la señora **ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ**, quien actúa en nombre propio.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor **ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA** bajo la sujeción de las reglas establecidas en el numeral 1º, literal b) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en la forma

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado. La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

(...)

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.

3. Que se notifique personalmente al Ministerio Público, en los términos previstos de este Código.

4. Que se notifique por estado al actor.

5. Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00394-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección aportada en la demanda.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO.- **INFÓRMESE** al demandado y al Ministerio de Relaciones Exteriores que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado en el 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público ante esta Corporación, en la forma prevista en el 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SEXTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SÉPTIMO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00394-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

OCTAVO.- RECONÓCESE a la señora **ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ**, como parte actora en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2023-00393-00
Demandante: EDWIN JAIRO GARCÍA LANCHEROS Y OTRO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: INADMISIÓN DE LA DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos presentada por los señores Edwin Jairo García Lancheros y Juan Antonio Aguilar Quintero, en su condición de presidente y secretario general de la junta del Sindicato Nacional de Trabajadores de Medicina Legal, contra el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la Oficina de apoyo para los juzgados del circuito judicial de Bogotá, los señores Edwin Jairo García Lancheros y Juan Antonio Aguilar Quintero, en su condición de presidente y secretario general de la Junta del Sindicato Nacional de Trabajadores de Medicina Legal (en adelante **SINTRAMEL**), presentaron demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, contra el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (en adelante **I.N.M.L.C.F.**), con el fin de obtener el cumplimiento de la Ley 2088 de 2021¹.

¹ “Por la cual se regula el trabajo en casa y se dictan otras disposiciones”.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00393-00
Demandantes: Edwin Jairo García Lancheros y otro
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

2) Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, quién por auto del 22 de marzo de 2023², declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 numeral 14 y 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), y ordenó remitir el asunto a esta corporación.

3) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto el I.N.M.L.C.F. es un establecimiento público del orden Nacional y el domicilio de los accionantes es en la ciudad de Bogotá, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos iniciados en contra ese tipo de entidades.

Por otra parte, revisado el escrito presentado por los señores Edwin Jairo García Lancheros y Juan Antonio Aguilar Quintero, el despacho observa que la solicitud no cumple con los requisitos previstos en los artículos 10.º de la Ley 393 de 1997 y 6.º de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá **corregirla** en los siguientes aspectos:

² PDF 07 del expediente electrónico.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00393-00
Demandantes: Edwin Jairo García Lancheros y otro
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

- 1) **Precisar** las normas cuyo incumplimiento aducen los accionantes, teniendo en cuenta que en el acápite de la demanda denominado “*LEY O ACTO ADMINISTRATIVO INCUMPLIDO*” también hacen referencia a la sentencia C-212 de 2022.
- 2) **Precisar** los artículos, mandatos u obligaciones contenidos en la Ley 2088 de 2021 u otras que precisen o determinen los accionantes, que consideran incumplidos.
- 3) **Determinar** claramente las autoridades o particulares incumplidos, frente a los cuales los accionantes dirigen su demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.
- 4) **Aportar** los documentos mediante los cuales las autoridades presuntamente incumplidas se constituyeron en renuencia respecto de la Ley 2088 de 2021 u otras que los accionantes precisen o determinen, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien allegan como prueba de cumplimiento de ese requisito el oficio N.º 0701-SINTRAMEL-202, radicado en el Grupo Nacional de Gestión Documental del I.N.M.L.C.F.B. bajo el N.º BOG-2022-004283, mediante el cual solicitan a la I.N.M.L.F.B., de manera general, que cumplan lo dispuesto en la Ley 2088 de 2021, declarada exequible mediante la sentencia C-212-de 2022, no precisan en dicho oficio los artículos contenidos en dicha Ley que consideran incumplidos.

En efecto, para tener como cumplido el requisito de renuencia, el Consejo de Estado³ ha precisado que se requiere que el demandante especifique que artículo del acto administrativo o de la Ley que pretende que se cumpla, en los siguientes términos:

“Según el demandante, tiene derecho a que se cumpla lo ordenado en la mencionada resolución. Sin embargo, revisada la demanda, se observa que en las peticiones que radicó el señor Caicedo Rodas no se especificó cuál artículo del acto administrativo pretendía que se cumpliera, ni se identificó de dónde devenía el mandato.”

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 23 de febrero de 2023, Expediente: 2022-01197-01, C.P. Rocío Araujo Oñate.

En ese orden, la Sala estima que no se cumple con el requisito de la renuencia, toda vez que se debió requerir el acatamiento de la obligación que considera desatendida, pues no es suficiente solicitar el cumplimiento de una disposición de manera general, conforme lo ha reiterado esta Corporación, al precisar que "...La constitución de la renuencia exige que el interesado incluya el señalamiento preciso de las disposiciones que contemplan el deber legal de que está a cargo de la autoridad y que posteriormente, con base en la solicitud, pretende hacer cumplir a través de la demanda".

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el objeto de la acción de cumplimiento es materializar aquellas disposiciones contenidas en normas de rango legal y actos administrativos que imponen deberes concretos a las autoridades públicas para la satisfacción de los fines del Estado.

En ese orden de ideas, si se requiere por parte de una autoridad el cumplimiento de un mandato, que por lo demás es inobjetable, resulta apenas lógico que el accionante como mínimo señale de manera particular cuál es ese deber y la disposición en la que está plasmada (...)

En esos términos, esta Corporación no ha aceptado la invocación genérica de leyes, decretos, o demás disposiciones normativas para efectos de ejercer la acción de cumplimiento. Resulta necesario que el interesado señale de manera concreta y precisa el mandato que pretende hacer cumplir a través de su acción."

5) Allegar la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la autoridad o autoridades accionadas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se ordenará que se corrijan los defectos anotados dentro del término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, se **dispone**:

1.º) Avocar conocimiento de la demanda de la referencia.

2.º) Inadmitir la demanda de la referencia.

3.º) Conceder a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados, so pena de rechazo de esta.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00393-00
Demandantes: Edwin Jairo García Lancheros y otro
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-0367-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EL CORREDOR DE LOS PINOS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1° ANTECEDENTES

1.1. El Corredor de los Pinos S.A.S. instauró acción de cumplimiento contra la Superintendencia de Notariado y Registro - Oficina De Instrumentos Públicos De Bogotá Zona Centro, demanda que fue presentada ante los juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 19 Administrativo Oral, bajo el radicado No. **11001-33-35-019-2023-00088-00**.

1.2. Mediante auto de 13 de marzo de 2023 el Juzgado 19 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, ha indicado que al haber sido instaurada la demanda contra una dependencia de la Superintendencia de Notariado y Registro, organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, le corresponderá al Tribunal Administrativo el conocimiento del presente medio de control.

2° AVOCA CONOCIMIENTO

2.1. Dispone el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.<Artículo modificado por

EXPEDIENTE: 2500023410002023-0367-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EL CORREDOR DE LOS PINOS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> **Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos **y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas **que** dentro de ese mismo ámbito **desempeñen funciones administrativas.**

(...)”

Ahora bien, el Decreto 2723 de 2014, establece la naturaleza jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, en los siguientes términos:

Artículo 1. Naturaleza. La Superintendencia de Notariado y Registro es una entidad descentralizada, técnica con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial.

Por su parte el artículo 12 ibidem dispone:

ARTÍCULO 12. Estructura. La estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro será la siguiente:

(...)

2.7.2 Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos

2.2. Como la Oficina de Instrumentos Público Zona Centro carece de la capacidad jurídica para actuar, la legitimada en la causa por pasiva para comparecer en la presente actuación es la Superintendencia de Notariado y Registro, razón por la cual, el Despacho, dispondrá avocar el conocimiento del medio de control y proseguirá su trámite.

3° ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Al encontrar requisitos los requisitos legales, el Despacho

EXPEDIENTE: 2500023410002023-0367-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EL CORREDOR DE LOS PINOS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

RESUELVE

AVÓCASE el conocimiento del medio de control consistente en la acción de cumplimiento proveniente del Juzgado 19 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones contenidas en la presente decisión, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por la sociedad El Corredor de los Pinos S.A.S. contra la Superintendencia de Notariado y Registro.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Superintendente de Notariado y Registro, haciéndole entrega de la demanda y de sus anexos, informándoles que el término de traslado para contestar es de tres (3) días, y que con la contestación podrá solicitar la práctica de pruebas.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE a las partes que la decisión será proferida a los veinte (20) días siguientes a la fecha de esta providencia.

CUARTO. - RECONÓCESE personería al abogado JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.252 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 305.849 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la accionante en los términos del poder visible en el archivo denominado "04ANEXOS" del expediente electrónico.

QUINTO. - COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado 19 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, para que haga las anotaciones correspondientes en el expediente **11001-33-35-019-2023-00088-00** por el cambio de radicación efectuada en esta Corporación.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-0367-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EL CORREDOR DE LOS PINOS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Cristian Ordóñez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 250002341000-2023-00362-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. - EPS
SANITAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
– ADRES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Ministro de Salud y Protección Social y al Director de la Administradora de los Recursos del Sistema

PROCESO N°: 250002341000-2023-00362-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. - EPS SANITAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

General de Seguridad Social en Salud – ADRES o a los funcionarios en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11830 de 2021, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14975.

PROCESO N°: 250002341000-2023-00362-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. - EPS SANITAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

OCTAVO.- CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - OFÍCIESE al **MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado.

DÉCIMO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO. - RECONÓCESE personería al abogado Luis Felipe Botero Aristizábal, identificado con cédula de ciudadanía número 79.779.975 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional número 91.932 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado de la entidad demandante, que fue aportado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA¹
Magistrado

Autor: Miguel Rosero
Revisado por: Cristian Ordóñez

¹La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 250002341000-2023-00357-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Director de la Superintendencia Nacional de Salud y al Director de la Administradora de los

PROCESO N°: 250002341000-2023-00357-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES o a los funcionarios en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11830 de 2021, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

PROCESO N°: 250002341000-2023-00357-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14975.

OCTAVO.- CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO.- OFÍCIESE al **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados.

DÉCIMO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE personería al abogado OSCAR IVAN JIMÉNEZ JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.415.428 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional número 196.979 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de Mandatario General de la entidad demandante, que fue aportado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA¹
Magistrado

Autor: Miguel Rosero
Revisado por: Cristian Ordóñez

¹La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 250002341000-2023-00357-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO: CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En atención a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados vista en el expediente electrónico del medio de control de la referencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO. - Por Secretaría **CÓRRASE** el traslado de la medida cautelar, conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre dicha solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA¹
Magistrado

Autor: Miguel Rosero
Revisó: Cristian Ordóñez

¹La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-0353-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GABRIEL CORTÉS PINEDA
DEMANDADO: FARUK URRUTIA JALILIE - AGENTE LIQUIDADOR DE
MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1° ANTECEDENTES

1.1. Gabriel Cortés Pineda instauró acción de cumplimiento contra el Agente Liquidador de Medinas EPS S.A.S. En Liquidación, demanda que fue presentada ante los juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo Oral, bajo el radicado No. **11001-33-36-038-2023-000067-00**.

1.2. Mediante auto de 2 de marzo de 2023 el Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, ha indicado que al haber sido instaurada la demanda contra una persona privada del orden nacional que desempeña funciones administrativas, le corresponderá al Tribunal Administrativo el conocimiento del presente medio de control.

2° AVOCA CONOCIMIENTO

2.1. Dispone el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

**ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES
ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.<Artículo modificado por**

EXPEDIENTE: 2500023410002023-0353-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GABRIEL CORTÉS PINEDA
DEMANDADO: FARUK URRUTIA JALILIE - AGENTE LIQUIDADOR DE MEDINAS EPS S.A.S. EN
LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> **Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

(...)"

2.2. En consecuencia, este Despacho, dispondrá avocar el conocimiento del medio de control y proseguirá su trámite.

3° INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Del estudio de la demanda para su admisión el Despacho advierte que la misma presenta el siguiente defecto.

No se cumplió con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto no se adjuntó la constancia de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a las autoridades accionadas.

Por consiguiente, la parte actora deberá adecuar la demanda, cumpliendo en debida forma el requisito previsto por el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de modo tal que allegue la prueba del traslado simultaneo de la demanda y de sus anexos a la Presidencia de la República.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija su solicitud, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno**

EXPEDIENTE: 2500023410002023-0353-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GABRIEL CORTÉS PINEDA
DEMANDADO: FARUK URRUTIA JALILIE - AGENTE LIQUIDADOR DE MEDINAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante". (Negritas del Despacho)

RESUELVE

AVÓCASE el conocimiento del medio de control consistente en la acción de cumplimiento proveniente del Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones contenidas en la presente decisión, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- INADMÍTESE la demanda presentada por **LUIS ALBERTO RUIZ FORERO**, para que en el término de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito, acompañadas de la certificación de remisión simultánea del correo, a la autoridad demandada.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, para que haga las anotaciones correspondientes en el expediente **11001-33-36-038-2023-000067-00** por el cambio de radicación efectuada en esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Cristian Ordóñez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 250002341000-2023-00332-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Superintendente Nacional de Salud y al Director de la Administradora de los Recursos

PROCESO N°: 250002341000-2023-00332-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES o a los funcionarios en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11830 de 2021, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

PROCESO N°: 250002341000-2023-00332-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14975.

OCTAVO.- CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO.- OFÍCIESE a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados.

DÉCIMO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE personería al abogado OSCAR IVAN JIMÉNEZ JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.415.428 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional número 196.979 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de Mandatario General de la entidad demandante, que fue aportado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA¹
Magistrado

Autor: Miguel Rosero
Revisado por: Cristian Ordóñez

¹La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 2500023410002023-00302-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: FELIPE RINCÓN SALGADO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE
DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1.1. En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, Felipe Rincón Salgado presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e interés colectivos contra la Presidencia de la República y Ministerio de Defensa por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público.

1.2. Con la demanda pretende la parte actora lo siguiente:

“1) Proteja el Juzgado los derechos e intereses colectivos relacionados con el daño contingente de la moral administrativa en el gasto público y el patrimonio público y, al efecto, ordenará al Presidente de la República Dr. Gustavo Petro Urrego y al Ministro de Defensa Nacional Dr. Iván Velásquez se abstengan de repotenciar los aviones de guerra Kfir y de negociar la compra de nuevos aviones de guerra”

1.3. La acción popular objeto de estudio, fue presentada ante los juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado 5 Administrativo Oral del Circuito, bajo el radicado No. **11001-33-34-005-2023-000081-00**.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002023-00302-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: FELIPE RINCÓN SALGADO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

1.4. Mediante auto de 22 de febrero de 2023 el Juzgado 5 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá profirió auto por medio del cual ha indicado que, por haberse dirigido la acción popular contra autoridades del orden nacional, corresponderá su conocimiento al Tribunal Administrativo, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en el numeral 14 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

2. AVOCA CONOCIMIENTO

El artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral 14, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> **Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.**

(...)”

En consideración de las reglas de competencia establecidas en la disposición normativa en cita y comoquiera que, la acción popular se dirige contra una autoridad del orden nacional, el Despacho dispondrá avocar el conocimiento del medio de control y proseguirá su trámite.

3. INADMISIÓN DE LA DEMANDA:

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda de la referencia presenta un vacío que deberá ser subsanado por la parte actora, so pena de

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002023-00302-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FELIPE RINCÓN SALGADO
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

rechazo de la demanda, en los términos que lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

“ARTICULO 20. (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.”

Así las cosas, el Despacho procede a continuación a enunciar cada uno de los defectos de la demanda.

3.1. Incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 161 del CPACA establecido como requisito previo para demandar.

En el caso que se estudia, el demandante no aportó la prueba de haber acudido ante la Presidencia de la República y el Ministerio de Defensa solicitándoles la adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos aludidos como vulnerados y/o violados en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en consonancia con el numeral 4° del artículo 161 ibidem.

No obstante, señala que la falta de constitución en renuencia de las accionadas encuentra su fundamento en la excepción contenida en el inciso 3° del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al tomar como fundamento la inminencia de que el Gobierno Nacional suscriba acto precontractual sobre la repotencia de los aviones Kfir, y de compra de aviones de guerra, lo cual ocasionaría un perjuicio irremediable de los derechos colectivos objeto de la demanda por qué según el propio actor, no habría manera de reversar tales actos al surtir plenos efectos jurídicos.

De lo anteriormente señalado se tiene que la parte actora no sustentó suficientemente el peligro inminente aducido, pues, las afirmaciones indicadas carecen de soporte probatorio que respalden su dicho, en tanto que las únicas pruebas allegas al

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002023-00302-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FELIPE RINCÓN SALGADO
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

expediente corresponden a artículos de prensa sin que exhiba hasta este momento procesal, pruebas contundentes con la cuales pueda inferirse razonablemente acciones u omisiones de la autoridades que justifiquen un inminente peligro de amenaza o poner en riesgo los derechos colectivos invocados en el presente medio de control judicial.

Por lo tanto, con el escrito de subsanación de la demanda, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de la carga impuesta en la ley. Para esto podrá aportar las pruebas de las solicitudes con las cuales habría requerido a las accionadas para que adopten medidas de protección de los derechos o intereses colectivos considerados como amenazados o violados.

En consecuencia, resulta imperativo inadmitir la demanda a fin de que se acredite el agotamiento de la constitución en renuencia de las autoridades accionadas, pues sólo así puede justificarse la puesta en conocimiento de la acción popular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3.2. Adecuación de los hechos imputables a las autoridades del orden nacional y adecuación del contenido de la pretensión.

Para el Despacho, a la parte demandante le corresponderá, con el propósito de calificar la validez del ejercicio del medio de control formulado en esta oportunidad, determinar, con claridad en los hechos de la demanda, y en el fundamento jurídico que describe la amenaza de los derechos colectivos presuntamente amenazados determinar:

1° La prueba de los actos jurídicos o del contrato con los cuales el Gobierno estaría adelantando la compra y/o repotencialización de aeronaves de guerra y calificar el comportamiento de las accionadas a título de dolo o culpa grave en los actos de negociación y adquisición de los bienes descritos con antelación como elementos sustanciales para alegar la vulneración del derecho a la moralidad administrativa.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002023-00302-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FELIPE RINCÓN SALGADO
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

2° De la misma forma deberá determinar la procedencia del medio de control frente a la vulneración del derecho colectivo al patrimonio público y la cuantificación del presunto daño.

3° Determinar la procedencia del medio de control, para diferenciar el comportamiento de las autoridades demandadas, y hacer la delimitación de la formulación de políticas públicas (las mismas que no son objeto de control judicial en tanto que corresponden al ejercicio mismo del poder que se ejerce, conforme al mandato popular) para atender la pretensión intervención en la gestión contractual que estarían gestionando las demandadas, tal como lo pretende la demandante.

Con fundamento en lo expuesto, la parte actora en el término dispuesto para la subsanación de la demanda deberá subsanar los defectos indicados por el despacho, so pena de rechazo de la misma.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

AVÓCASE el conocimiento del medio de control consistente en la acción popular proveniente del Juzgado 5 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones contenidas en la presente decisión, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- INADMÍTESE la demanda presentada por Felipe Rincón Salgado, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito, acompañadas de la certificación de remisión simultánea del correo, a las autoridades demandadas.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado 5 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, para que haga las anotaciones correspondientes

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002023-00302-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FELIPE RINCÓN SALGADO
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

en el expediente **11001-33-34-005-2023-000081-00** por el cambio de radicación efectuada en esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
MAGISTRADO

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Cristian Ordóñez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-0296-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Del estudio de la demanda para su admisión el Despacho advierte que la misma presenta el siguiente defecto.

No se cumplió con lo previsto en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, porqué en escrito de 4 de enero de 2023 el actor solicitó lo siguiente: *“Teniendo en cuenta lo expuesto en las consideraciones fácticas y jurídicas, la Cámara de Comercio de Bogotá se permite en insistir a al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que, se permita recibir la denuncia de hallazgo sobre bienes mostrencos, que recae sobre los vehículos identificados con placas ADJ852 y APD33B, so pena del inicio de la acción de cumplimiento desarrollada por la Ley 393 de 1997”.*

Lo anterior solicitud no se constituye como prueba de constitución en renuencia, en tanto que, la accionante no solicita expresamente el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos; pues, a pesar de relacionar en su escrito las normas que deprecian el presunto incumplimiento de parte del Bienestar Familiar, la petición no se dirige al cumplimiento de las mismas.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija su solicitud, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno**

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00296-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante". (Negritas del Despacho)

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTESE la demanda presentada por la Cámara de Comercio de Bogotá, para que en el término de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito, acompañadas de la certificación de remisión simultánea del correo, a la autoridad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Cristian Ordóñez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2023-00276-00
Demandante: SOCIEDAD GALOTRANS S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: DECRETO DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes dentro del proceso de la referencia:

A.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

1.º) Tener como pruebas los documentos allegados por la señora Ligia Elena Garavito López, representante legal de la sociedad Galotrans S.A., junto con el escrito de la demanda, relacionados en el acápite denominado “VII. PRUEBAS Y ANEXOS”, así como también los aportados con el escrito de subsanación, los cuales obran en el expediente digital. Sobre estos no se formuló tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que corresponda:

“1. Aparte de la Ley 1437, en copia que contiene el art. 52, sobre Caducidad de la facultad sancionatoria de la administración y silencio administrativo positivo, en decisión y recursos, cuyo no cumplimiento y aplicación, se aduce a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, frente al recurso de queja interpuesto por GALOTRANS S.A., dentro de proceso sancionatorio.

2. Resolución No. 8296 del 27 de octubre de 2020, expedida por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, mediante la cual, se rechaza el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por GALOTRANS S.A., con el fin de fijar extremos temporales del recurso interpuesto y no resuelto por la entidad.

3. Recurso de Queja interpuesto por GALOTRANS S.A., ante la resolución que negaba el recurso de apelación, presentado el día 4 de noviembre del 2020, con el fin de fijar extremos temporales del recurso interpuesto y no resuelto por la entidad.

4. Copia del correo electrónico de envío del recurso de queja, con fecha 4 de noviembre del 2020, con el fin de fijar extremos temporales del recurso interpuesto y no resuelto por la entidad.

5. Resolución No. 8241 del 15 de septiembre de 2022 mediante la cual se resolvió extemporáneamente el recurso de Queja interpuesto.

6. Copia del correo electrónico, con fecha 29 de septiembre del 2022, de recibo de la Resolución No. 8241 del 15 de Septiembre del 2022, con el fin de probar la notificación de tal acto administrativo, por fuera del término legal para hacerlo, denotando extremos temporales.

7. Copia de la escritura de protocolización de la Ocurrencia del Silencio Administrativo positivo, otorgada en la Notaría Única de Cota con No 1323, de fecha 10 de octubre 2022, con anexos, como prueba del cumplimiento de lo reglamentado en el art. 85 del CPACA, por parte de GALOTRANS S.A.

8. Copia de la solicitud de reconocimiento de Silencio Administrativo, enviada por GALOTRANS S.A., a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, con fecha 13 octubre 2022 y anexos protocolizados, para garantizar la vía gubernativa y la decisión de la misma entidad aquí acusada de incumplimiento legal.

9. Copia de la respuesta de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, Dirección Jurídica, frente a la solicitud del silencio administrativo positivo, para el caso de GALOTRANS S.A., recibida con fecha 01 de noviembre de 2022 en donde se niega el mismo pese a las evidencias del caso, como prueba de la renuencia de la entidad a dar estricto cumplimiento a la norma legal preestablecida, en el art. 52 del CPACA. Ley 1437 del 2011.

10. Copia del correo electrónico de recibo de la respuesta de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, Dirección jurídica, con fecha 31 de octubre del 2022, como prueba de extremo temporal de la renuencia a dar aplicación a la Ley 1437 del 2011, art. 52.

11. Certificado de Existencia y representación de GALOTRANS S.A., con el fin de probar legitimación.

12. Copia de cédula de ciudadanía de la suscrita, por identificación.

13. Copia de la tarjeta profesional que me acredita como abogada con capacidad de representación legal y jurídica.

2.º) No decretar ninguna prueba a favor de la demandada Superintendencia de Transporte, toda vez que no contestó la demanda dentro del término otorgado en el auto admisorio de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00276-00

Demandante: Sociedad Galotrans S.A.

Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 250002341000-2023-00235-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON EMERSON ESQUIVEL Y LEONARDO GALINDO JIMÉNEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por **JHON EMERSON ESQUIVEL Y LEONARDO GALINDO JIMÉNEZ**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a **JHON EMERSON ESQUIVEL Y LEONARDO GALINDO JIMÉNEZ**

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.**

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al **SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA** o al funcionario en

PROCESO N°: 250002341000-2023-00235-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON EMERSON ESQUIVEL Y LEONARDO GALINDO JIMÉNEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11830 de 2021, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14975.

PROCESO N°: 250002341000-2023-00235-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON EMERSON ESQUIVEL Y LEONARDO GALINDO JIMÉNEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

OCTAVO.- CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO.- OFÍCIESE a la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados.

DÉCIMO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO. - RECONÓCESE personería a la abogada LAURA ANDREA TORRES ROMÁN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.140.876.065 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional número 358.826 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial, que fue aportado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA¹
Magistrado

Autor: Miguel Rosero
Revisado por: Cristian Ordóñez

¹La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-0227-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RUIZ FORERO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Del estudio de la demanda para su admisión el Despacho advierte que la misma presenta el siguiente defecto.

No se cumplió con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto no se adjuntó la constancia de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a las autoridades accionadas.

Por consiguiente, la parte actora deberá adecuar la demanda, cumpliendo en debida forma el requisito previsto por el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de modo tal que allegue la prueba del traslado simultaneo de la demanda y de sus anexos a la Presidencia de la República.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija su solicitud, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días.** Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00227-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RUIZ FORERO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante". (Negritas del Despacho)

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTESE la demanda presentada por **LUIS ALBERTO RUIZ FORERO**, para que en el término de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito, acompañadas de la certificación de remisión simultánea del correo, a la autoridad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Cristian Ordóñez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000234100020220155700
Parte demandante: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. (NUEVA EPS)
Parte demandada: ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA

Se procede al estudio de la admisibilidad de la demanda de la referencia, así:

Inicialmente, la demanda correspondió por reparto al Juzgado 27 Laboral del Circuito, quien mediante auto de 13 de mayo de 2022 declaró su falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y remitió el proceso para que fuera repartido entre los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Primera.

Correspondió por reparto al Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual ordenó mediante auto proferido el 21 de octubre de 2022 la adecuación de la demanda a uno de los medios de control de los que conoce esta jurisdicción.

La parte demandante, mediante memorial radicado electrónicamente el 2 de noviembre de 2022, adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Mediante auto del 25 de noviembre de 2022, el referido despacho judicial declaró su falta de competencia en razón de la cuantía y en consecuencia, dispuso la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto).

Con la presente demanda¹, la parte actora pretende:

"PRIMERO: Se declare la nulidad de la Resolución 0003230 del 28 de septiembre de 2020, expedida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, por la cual se ordena el reintegro a esa entidad de la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MDA/CTE (\$938.362.528,61) por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS MDA/CTE (\$57.464.540,79) producto de la actualización al IPC con corte a septiembre de 2020 para los recursos pendientes por reintegrar.

SEGUNDO: Se declare la nulidad de la Resolución 000461 de 19 de abril de 2022, proferida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por Nueva EPS S.A. contra la Resolución 0003230 de 2020 y que ordena el reintegro a esa entidad de la suma de NOVECIENTOS VEINTIUN MILLONES CUATROSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MDA/CTE (\$921.419.380,36), por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS MDA/CTE (\$74.507.392,05) producto de la actualización al IPC con corte a marzo de 2021 para los recursos pendientes por reintegrar.

..."

No obstante, se encuentra que, para la admisión de la demanda, se deben corregir los siguientes presupuestos:

- 1) Precisar y aclarar las pretensiones números 3 y 5 de la "adecuación de la demanda" que presentó, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, puesto que, conforme se observa en la cita, la parte actora pretende declaratorias de restablecimiento que derivan del trámite del procedimiento administrativo cuestionado, mas no de actos administrativos definitivos.

¹ Documento 41-adecuación de la demanda, expediente digital.

- 2) De conformidad con lo señalado en el numeral anterior, deberá aportar las constancias de notificaciones, publicación, comunicación, o ejecución de los actos demandados o que pretenda demandar, según lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se debe aportar la constancia de trámite conciliatorio respecto de la "adecuación de la demanda".

En consecuencia, se inadmite la demanda de la referencia. Por tanto, adviértasele a la parte actora que deberá corregir los defectos anotados en el término de 10 días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena del rechazo de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000202201509-00
Demandante:	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Demandados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, en providencia de 9 de marzo de 2023 mediante la cual confirmó el fallo de 26 de enero de 2023, proferido por esta Corporación, mediante el cual se declaró improcedente la demanda de acción de cumplimiento.

Ejecutoriado este auto, por Secretaría, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01423-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: FABIAN AGUDELO ECHAVARRÍA
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: CONCEDE IMPUGNACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. Antecedentes

La decisión proyectada por el magistrado sustanciador fue derrotada por la Sala, por lo tanto, el expediente fue remitido al magistrado que sigue en turno, esto es, el H. Magistrado Dr. Luis Manuel Lasso Lozano quien presentó nuevo proyecto de sentencia el cual fue aprobado mayoritariamente por la Sala de Decisión con salvamento de voto del suscrito magistrado.

Ahora bien, el artículo 9 del Acuerdo 209 de 1997 reglamentó lo concerniente a la situación surgida de la siguiente forma:

ART. 9º—Funcionamiento de las salas de decisión. El magistrado a quien se asigne las funciones de ponente, las ejercerá de acuerdo con las normas de competencia prevista en el Código Contencioso Administrativo y las demás que lo complementan, quien elaborará el proyecto de providencia y lo registrará en la secretaría.

El ponente o presidente, según el caso, mediante aviso, en el cual relacionará los proyectos registrados, citará para sala a los demás magistrados con un día de antelación, por lo menos. Copia del aviso se fijará en un lugar público de la secretaría del tribunal.

Salvo en los casos en que la providencia se pronuncie en audiencia, al día siguiente de aprobarse en la sala el proyecto el ponente lo remitirá a los demás integrantes de la misma que hayan intervenido en su adopción, por orden alfabético, quienes lo suscribirán dentro de los dos días siguientes, aunque hayan disentido.

El magistrado que disienta del proyecto mayoritario consignará, salvo disposición legal expresa, dentro de los dos días siguientes a fecha de la providencia, las razones de su desacuerdo, en documento que se anexará a

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01423-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: FABIAN AGUDELO ECHAVARRÍA
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: CONCEDE IMPUGNACIÓN

aquella bajo el título de salvamento de voto o de aclaración de voto, según el caso, sin que su retardo impida notificarla ni proseguir el trámite.

En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno, y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso.

Así las cosas, se tiene entonces que las actuaciones siguientes a la expedición de la sentencia aprobada por la Sala Mayoritaria serán remitidas al Despacho del magistrado sustanciador para que provea su trámite.

2. Concede impugnación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de la lectura del memorial obrante a consecutivo 14 del expediente electrónico, allegado dentro de los términos legales¹, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado la impugnación interpuesta por parte de la Procuraduría General de la Nación contra la sentencia del 6 de marzo de 2023, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones que sean del caso y previa comunicación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Cristian Ordóñez

¹ La sentencia del 6 de marzo de 2023 fue notificada el 13 de marzo de 2023, recibiendo el escrito de impugnación el día 16 de marzo de la presente anualidad, encontrándose dentro de los términos de ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000234100020220142200
Parte demandante: ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS
S.A.S. - SAVIA SALUD EPS
Parte demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUBRED ORIENTE E.S.E.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA

Se procede al estudio de la admisibilidad de la demanda de la referencia, así:

Con la demanda inicial¹, la parte actora pretendió:

"MEDIDA CAUTELAR

Se solicita al despacho que se SUSPENDA PROVISIONALMENTE la ejecutoria de las resoluciones demandadas, hasta tanto sean resueltas de fondo las pretensiones.

De forma subsidiaria, se solicita al despacho que ORDENE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la ejecución de las [ó]rdenes de embargo a cargo de mi representada hasta tanto sean resueltas de fondo las pretensiones

PRIMERA: Que se DECLARE la NULIDAD de la Resolución N° 1372 de 2019

SEGUNDA: Que se DECLARE la NULIDAD del mandamiento de pago, Exp N° 016 - 2019, auto 003 de 2021.

¹ Documento 1 expediente digital.

TERCERA: Asimismo, que se DECLARE la NULIDAD de la Resolución N° 002 de 2021, que resuelve las excepciones al mandamiento de pago y la NULIDAD de la Resolución N° 003 de 2021 que resuelve el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

CUARTA: Que se DECLARE la NULIDAD de la liquidación del crédito Exp N° 016 – 2019, auto 023 de 2021

QUINTA: Que sea declarada la no competencia por parte de la ESE para adelantar procesos de cobro coactivo, atendiéndose a lo consagrado en el artículo 5 de la ley 1066 de 2006.

SEXTA: Que sean compulsadas copias a la Superintendencia Nacional de Salud para que se inicie investigación a la ESE por su actuar contrario a derecho.

SÉPTIMA: Que se condene en costas a la ESE, conforme lo consagrado en el artículo 188 del C.P.A.C.A.” (subrayado fuera del texto original)

La demanda inicialmente fue radicada ante la Subsección A de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 9 de noviembre de 2022, dispuso:

a) Escindir la demanda y, en consecuencia, declaró la falta de competencia de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer, en primera instancia, el presente asunto, respecto a la resolución 1372 del 19 de noviembre de 2019, a través de la cual se declaró deudora a la demandante. Ordenó la remisión a la Sección Primera de dicha Corporación.

b) Avocó el conocimiento únicamente, frente a: (i) el auto 003 del 2 de febrero de 2021, por medio de la cual se libra mandamiento de pago, (ii) la resolución 002 del 14 de abril de 2021, con la que se resuelven las excepciones y se ordena seguir adelante la ejecución, (iii) la resolución 003 del 20 de mayo de 2021, que resuelve un recurso de reposición confirmando en todas sus partes la resolución no. 002 del 14 de abril de 2021, y (iv) el auto 023 del 20 de septiembre de 2021, por medio del cual se liquida el crédito. Frente a esto, inadmitió la demanda.

Así las cosas, se asumirá el conocimiento de la demanda respecto de la resolución 1372 del 19 de noviembre de 2019, a través de la cual se declaró deudora a la demandante.

No obstante, se encuentra que, para la admisión de la demanda, se deben corregir los siguientes presupuestos:

- 1) Precisar y aclarar las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto al acto por demandar.
- 2) De conformidad con lo señalado en el numeral anterior, deberá aportar la copia de dicho acto, así como sus constancias de notificaciones, publicación, comunicación, o ejecución, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) Estimar razonadamente la cuantía de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues la parte actora hizo referencia a dicho presupuesto de manera genérica.
- 4) En virtud de lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se debe aportar los documentos del trámite conciliatorio.
- 5) Allegar copia de la remisión electrónica de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- 6) Adecuar el poder conferido con lo pretendido en la demanda, precisando con claridad y exactitud lo que se demanda.

En consecuencia, se inadmite la demanda de la referencia. Por tanto, adviértasele a la parte actora que deberá corregir los defectos anotados en el término de 10 días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena del rechazo de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-001357-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE BIOCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA - FEDEBIOCOMBUSTIBLES
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTRO
ASUNTO: OBJECCIÓN DICTAMEN PERICIAL

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial en el que se indica que el apoderado del Ministerio de Minas y Energía recorrió el dictamen pericial elaborado por Sergio Esteban Calderón y la apoderada del Ministerio y Hacienda y Crédito Público objetó dicho dictamen.

1. Objeciones al Dictamen Pericial

1.1. Del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Las objeciones planteadas por la apoderada del Ministerio de Hacienda son las que pasan a indicarse a continuación in extenso:

“El dictamen pericial se concibe como la prueba profesional de un experto en determinada materia; pericia que debe ser fundada, objetiva, imparcial e independiente; con características y etapas para su elaboración técnica, y en igual sentido se concibe como la declaración realizada por un experto en una materia, ciencia, arte, oficio, técnica o profesión, en la cual establece los resultados de experimentos, modelaciones, pruebas o metodologías aplicadas a un objeto de estudio preciso y documentado, a fin de obtener conclusiones técnicas, probadas, motivadas y serias, avaladas por la ciencia y conforme a la doctrina aceptada, que constituyen el fin de la pericia.

En lo que puntualmente concierne al dictamen pericial, este tiene por objeto llevar al juez información cuando el campo del conocimiento del que se extraiga no sea de su dominio, puesto que con él es posible obtener un

EXPEDIENTE: 2500023410002022-001357-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE BIOCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA -
FEDEBIOCOMBUSTIBLES
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTRO
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD

concepto fundado en el método científico, el arte o la técnica; cuyas conclusiones incidirán en la adopción de la decisión que dirima el conflicto planteado, según lo dispone el artículo 226 del Código General del Proceso.

También, dicha probanza deberá contener unas exigencias mínimas que deben dar cuenta de tres elementos: los fundamentos, la imparcialidad y la idoneidad de quien lo elaboró, exigencias que como se procederá a sustentar no se encuentran acreditadas en el dictamen pericial aportado, por las siguientes razones:

1 - En lo que respecta a su contenido y con miramiento en el artículo 226 ibidem, el dictamen pericial aportado no reúne las exigencias mínimas, pues los interrogantes formulados y las conclusiones a las que llega el perito adolecen de imparcialidad, nótese como manifiesta la existencia de menores ingresos en épocas de alzas de precios de los insumos, sin embargo, calla u omite referirse a las situaciones de mayores ingresos en las de baja de las cotizaciones, lo que denota la conveniencia con la que justifica y fundamenta las conclusiones allí incorporadas, por ello, peca de superficialidad y ligereza pues, emite puntos de vista parciales que favorecen a la parte demandada, de manera dogmática ya que no establece fundamento lógico, técnico o científico, basado en su experiencia, por lo que sus opiniones carecen de valor alguno.

2- El dictamen en ninguno de sus apartes determina el incumplimiento de la normatividad alegada, ni mucho menos la exigencia imperativa de calcular el Ingreso del Productor del Biodiesel en un periodo de tiempo determinado que provenga de una norma, percátese como en respuesta a la pregunta ¿Cada cuánto se debe actualizar?, este concluye que debe ser cada 30 días, sin embargo, no señala el fundamento normativo que así lo exija o que presuntamente los Ministerios demandados estén incumpliendo, así como tampoco expresa la herramienta metodológica que aplica para llegar a tal conclusión.

3- Las conclusiones del perito desconocen que, la metodología para el cálculo del IPB dispuesta en la Resolución número 40400 de 8 de mayo de 2019 considera la cotización de las materias primas y sus respectivas cotizaciones en los mercados relevantes, así mismo que, la metodología considera el costo de oportunidad de transformación de las mismas para la generación de biocombustibles particularmente el alcohol carburante y biodiesel; los cuales son regulados mediante actos administrativos que únicamente regulan el valor a reconocer para estos biocombustibles los cuales son reconocidos en la respectiva estructura de precios de los combustibles, particularmente la gasolina motor corriente oxigenada y diésel mezclado con biodiesel para uso en motores diésel.

4- Contrario a lo expuesto en el informe, la regulación actual de los biocombustibles reconoce la volatilidad de los mercados internacionales, y así mismo cuenta con un mecanismo que reconoce unas bandas que reducen los cambios de las respectivas cotizaciones de los commodities que son reconocidas por el usuario final de los combustibles, considerando el impacto de estos en la estructura de precios de los combustibles, la cual es analizada de manera integral en

EXPEDIENTE: 2500023410002022-001357-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE BIOCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA -
FEDEBIOCOMBUSTIBLES
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTRO
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD

el marco de la política de precios a nivel nacional, así como la respectiva estabilidad fiscal de la Nación.

5- En el análisis acerca del cumplimiento de la Resolución número 40400 de 8 de mayo de 2019 por parte del perito, el dictamen no arroja una deducción clara y lógica que permita demostrar con certeza el incumplimiento alegado en el presente medio de control, es más, en este punto el perito consigna en varios apartes del informe expresiones como “debería” y “necesario”, términos que no reflejan un mandato categórico que provenga del acto administrativo y/o norma alguna, sino que, por el contrario, las conclusiones del perito apunta a meras sugerencias y/o recomendaciones.

6- El informe aportado no arroja conclusiones solidas que contribuyan a la sustancia del medio de control, por el contrario, es un análisis somero que no incluye el componente macroeconómico y fiscal que implica el cálculo del Ingreso del Productor del Biodiesel.

7- En los términos del artículo 226 del Código General del Proceso “la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”, y a su vez expresa que “no serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera”.

Esto, quiere decir que, la actual legislación procesal general, reglada por el Código General del Proceso, mantuvo intacta la no procedencia o inadmisibilidad de la prueba pericial, sobre los puntos de derecho; todo ello, en aplicación del principio “iura novit curia” que según la Corte Constitucional consiste en:

“El principio iura novit curia, es aquel por el cual, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen” (Corte Constitucional. Sentencia C-851 de 2010).

Por lo anterior, el dictamen aportado no resulta admisible, pues con este medio de prueba no se ha constatado hechos relevantes para el litigio, sino por el contrario, se pretende probar asuntos de derecho que no requieren de ninguna experticia, ya que el objeto del proceso conlleva un análisis objetivo de las disposiciones reclamadas que determine la existencia de un deber incumplido que emerja directamente de la norma, descartando por consiguiente toda posibilidad de interpretación sobre el incumplimiento de la norma.

8- El informe rendido dista de aportar elementos que contribuyan a la causa, puesto que, las cinco conclusiones que incorpora, se relacionan con el abastecimiento y rezagos en los ingresos de los productores, aspectos que no son materia de debate en el proceso, pues como se ha

EXPEDIENTE: 2500023410002022-001357-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE BIOCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA -
FEDEBIOCOMBUSTIBLES
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTRO
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD

ratificado, el objeto del proceso no es otro diferente a determinar el cumplimiento o no de la norma aludida, por ello, desde los postulados de la conducencia, pertinencia y utilidad el dictamen pericial aportado no tiene ningún valor probatorio.

Por las razones expuestas, solicito se cite al señor perito Sergio Calderón Acevedo para que absuelva las preguntas que se formularan en audiencia conforme lo dispone el artículo 228 del Código General del Proceso.”

1.2. Ministerio de Minas y Energía

En primera medida el apoderado del ministerio solicita al Despacho la comparecencia del perito con el fin de controvertir el contenido de la prueba.

Por otra parte, solicita que se tenga en cuenta como prueba de descargo un informe que aporta con el escrito que descurre el traslado de la prueba pericial aportada por la parte actora del que indica que fuera elaborado por los profesionales de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, sin embargo, el documento adjunto carece de firma y no especifica quienes fueron los profesionales de la Entidad encargados de realizar el cuestionario allí planteado.

2. Oposición de la parte actora frente al escrito allegado por el apoderado del Ministerio de Minas y Energía.

Advierte que la entidad presentó un memorial por el cual afirma descurre el traslado del dictamen pericial aportado por la parte demandante, al cual adjuntó un documento sin título que contiene un cuestionario y unas respuestas, sin que se pueda identificar quien lo elaboró.

Al respecto advierte que la Ley 1564 de 2012 en su artículo 228, señala que la contradicción de un dictamen pericial se puede realizar solicitando la comparecencia del perito a audiencia, aportando otro dictamen o ambas. De manera que, el dictamen pericial que se allegue como contradicción debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 226 ibidem para ser tenido en cuenta como prueba dentro del proceso.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-001357-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE BIOCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA -
FEDEBIOCOMBUSTIBLES
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTRO
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD

Alega que tal circunstancia no se cumplió con el informe/documento aportado por el Ministerio de Minas y Energía que ni siquiera fue referenciado como dictamen en el memorial que lo allega.

Agrega que el referido documento tampoco está suscrito y claramente no cumple con todos los supuestos señalados en el artículo 226 del CGP, razón suficiente para que este no sea tenido en cuenta como prueba en el presente proceso.

Manifiesta que esta oportunidad procesal no está diseñada para aportar más pruebas sino para controvertir el dictamen pericial incorporado y que tampoco sería viable que el documento/informe sea tenido como prueba documental pues se habría allegado de manera extemporánea.

Puntualiza que, si el Despacho le otorga el alcance de prueba pericial al documento apócrifo aportado por el Ministerio de Minas y Energía, solicita entonces la comparecencia a audiencia de quienes hayan participado en su elaboración respecto de los cuales es imposible precisar sus datos de identificación toda vez que del mismo no se pueden extraer. Lo anterior, para efectos de realizar las preguntas que correspondan.

3. Posición del Despacho

En los escritos de las demandadas que recorrieron el traslado del dictamen pericial, el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentó objeciones y solicitó la comparecencia del señor perito a audiencia para que absuelva las preguntas que se formularan en audiencia conforme lo dispone el artículo 228 del Código General del Proceso.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-001357-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE BIOCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA -
FEDEBIOCOMBUSTIBLES
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTRO
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD

Por su parte, el apoderado del Ministerio de Minias y Energía solicitó la comparecía del perito con el fin de controvertir el medio de prueba, así mismo solicitó que se tenga como prueba de descargo el informe que aporta con su escrito.

Por remisión de los artículos 30 de la Ley 393 de 1997 y 218 del C.P.A.C.A, la contradicción del dictamen pericial se encuentra regulada por el artículo 228 del C.G.P. en la siguiente forma:

ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o **si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.** La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

Por considerarlo innecesario, el Despacho no citará al perito a audiencia, en tanto que la acción de cumplimiento no es un mecanismo para esclarecer simplemente el sentido

EXPEDIENTE: 2500023410002022-001357-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE BIOCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA -
FEDEBIOCOMBUSTIBLES
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTRO
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD

que debe dársele a ciertas disposiciones legales¹, pues a pesar de la legitimidad que asiste a quien promueve todas estas causas, la acción de cumplimiento no resulta ser el medio idóneo para abrir controversias interpretativas lo cual no obsta, claro está, para que con el fin de exigir el cumplimiento de un deber omitido, el contenido y los alcances del mismo sean ineludiblemente interpretados². De manera tal que el particular, quien actúa en interés propio, en representación de un tercero, o en defensa del interés general, tiene la facultad de exigir, precisamente, la adopción de una decisión, la iniciación o continuación de un procedimiento, la expedición de un acto o la ejecución de una acción material necesaria para que se cumpla el deber omitido.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de tenerse como prueba un documento allegado por el apoderado del Ministerio de Minas y Energía que contiene respuesta a algunos interrogantes sobre la materia del presente litigio, el Despacho advierte que se abstendrá de recaudarla por no satisfacerse con los requisitos del art. 226 del C.G.P. y

¹ Cfr. la sentencia ACU-141 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 13 de febrero de 1998, Consejero Ponente: Delio Gómez Leyva. En esta oportunidad el actor pretendía mediante una acción de cumplimiento esclarecer el tipo de funciones que le corresponde cumplir a la Registraduría frente a la posibilidad de llevar a cabo un referendo derogatorio en la ciudad de Manizales que en su opinión era inocuo. En dicha ocasión se dijo: “se trata, pues, a través de la acción de cumplimiento, como su nombre lo indica, de hacer efectivo el cumplimiento del ordenamiento jurídico, por parte de las autoridades competentes; para lograr tal objetivo se requiere que tal ordenamiento consagre de manera clara determinada obligación para la administración, lo cual excluye que a través de la acción de cumplimiento se puedan promover interpretaciones respecto a la existencia de una obligación {contenidas en la Ley 134 de 1994}, pues la finalidad es exigir el cumplimiento de las existentes, y no provocar, vía interpretación, la consagración de obligaciones”.

² La jurisprudencia de la Corte Constitucional también ha establecido la necesidad de distinguir entre el objeto de la acción de cumplimiento (la realización de un deber omitido por la administración), y la discusión que puede plantearse alrededor del reconocimiento y garantía de un derecho subjetivo y particular, circunstancia frente a la cual existen otros mecanismos de defensa idóneos. Cfr. sentencia C-193 de 1998 MM.PP. Antonio Barrera Carbonell y Hernando Barrera Vergara. Se estudió aquí la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2º., 3º., 5º., y 9º., todos parcialmente de la Ley 393 de 1997. Como se dijo, uno de los puntos abordados en esta ocasión tiene que ver con la relación de la acción de cumplimiento con los mecanismos ordinarios de defensa jurídica respecto de la ejecución de actos administrativos de carácter particular. Se señaló, entonces, que: “cuando se trata de actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el cumplimiento efectivo del respectivo acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales. Por ello se justifica constitucionalmente, por considerarse razonable y no afectar el contenido esencial de la norma del artículo 87 constitucional, la previsión del legislador, en el sentido de que en tales casos, el afectado, o sea, a quien se le lesiona directamente su derecho pueda acudir a los mecanismos ordinarios que también éste ha instituido para lograr el cumplimiento de tales actos, porque dentro de la autonomía discrecional de que goza para la configuración de la norma jurídica, no resulta contrario al referido mandato constitucional que el precepto acusado permita la existencia de mecanismos alternativos para el cumplimiento de esta clase de actos, salvo cuando de no asegurarse la efectiva ejecución del acto particular y concreto se pueda derivar para el interesado ‘un perjuicio grave e inminente’. En otros términos, no es inconstitucional que el Legislador haya considerado que la acción de cumplimiento no subsume de manera absoluta las acciones que existen en los diferentes ordenamientos procesales para asegurar la ejecución de actos de contenido particular o subjetivo”.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-001357-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE BIOCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA -
FEDEBIOCOMBUSTIBLES
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTRO
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD

tampoco será tenida como prueba documental por haber precluido la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE INNECESARIO la citación del perito a audiencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- ABSTÉNGASE de recaudar la prueba consistente en un documento allegado por el apoderado del Ministerio de Minas y Energía que contiene respuesta a interrogantes sobre la materia del presente litigio por no satisfacerse con los requisitos del art. 226 del C.G.P.

TERCERO.- REINGRESE el expediente para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Cristian Ordóñez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202201249-00
Demandante: FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL
UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ
Demandado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE
SEGUROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: PROPONE CONFLICTO DE JURISDICCIÓN

Visto el informe secretarial que antecede¹, procede la Sala a establecer su competencia funcional para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1) La Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en función jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud – Delegatura para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, el 28 de septiembre de 2018, solicitando: i) se declare que la prestación de los servicios de salud se realizó en garantía de los derechos fundamentales del usuario y en protección de la atención de urgencias del SGSS; y, ii) se ordene a La Previsora S.A Compañía de Seguros, el pago de facturas, por la prestación de servicios de salud por la suma de \$81'489.023².

¹ Archivo 08 del expediente digital

² Página 359 de la carpeta 1, archivo 1 del expediente digital

2) La Superintendencia Nacional de Salud, mediante auto A2018-003601 del 13 de noviembre de 2018, declaró falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente a la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura de Funciones Jurisdiccionales³. Entidad que a su vez, por auto del 6 de febrero de 2019, rechazó por falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Mixta, para que se dirimiera el conflicto suscitado⁴.

3) El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Mixta, en providencia del 29 de marzo de 2019, dirimió la colisión negativa de competencia y atribuyéndola el conocimiento a la Superintendencia Nacional de Salud⁵.

4) Así, la Superintendencia Nacional de Salud, por auto No. A2019-002768 admitió la demanda⁶, se corrió traslado de la demanda y la parte accionada presentó contestación y propuso incidente de nulidad.

5) Por auto del A2021-002894 del 30 de septiembre de 2021, la referida autoridad negó el incidente de nulidad aludida⁷, decisión que fue impugnada por La Previsora S.A.

6) La citada superintendencia, mediante auto A2022-000285 del 21 de febrero de 2022, resolvió negar el recurso de reposición y concedió la impugnación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral⁸.

7) El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. – Sala Laboral, por auto del 22 de junio de 2022, declaró la falta de jurisdicción y competencia, para conocer del recurso de alzada formulada por La Previsora S.A. y ordenó remitirlo a esta Corporación⁹.

³ Página 599-605 de la carpeta 5 del archivo 5 del expediente digital

⁴ Página 617-626 de la carpeta 5 del archivo 5 del expediente digital

⁵ Página 633-636 de la carpeta 5 del archivo 5 del expediente digital

⁶ Página 657-658 de la carpeta 5 del archivo 5 del expediente digital

⁷ Página 727-734 de la carpeta 5 del archivo 5 del expediente digital

⁸ Página 748-757 de la carpeta 5 del archivo 5 del expediente digital

⁹ Archivo 6 del expediente digital

8) Realizado el reparto del proceso de la referencia, le correspondió el conocimiento del proceso al Magistrado Sustanciador¹⁰.

II. CONSIDERACIONES

1) El artículo 41 de la Ley 1122 de 2007¹¹, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011¹², establece:

"Artículo 41. Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del **Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:**

(...)

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

(...)(Negrilla fuera de texto).

2) Por su parte, el mencionado artículo fue modificado a su vez por el artículo 6 de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019¹³, que en su párrafo 1º determinó que el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral conocerá de los recursos de apelación contra sentencia¹⁴, así:

"Parágrafo 1º. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. **En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.**

(...)" (Negrilla fuera de texto).

¹⁰ Archivo 7 del expediente digital

¹¹ Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

¹² Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

¹³ Por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones.

¹⁴ Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

3) Ahora, se evidencia que el auto objeto de discusión corresponde al que negó el incidente de nulidad planteado por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, cuya apelación fue concedida en virtud del principio de integración normativa con el artículo 321 del C.G.P., en el que se especifica la procedencia del recurso de apelación contra los autos que resuelven incidentes.

4) Así las cosas, como quiera que la actuación surtida por la Superintendencia Nacional de Salud se efectuó en ejercicio de las funciones jurisdiccionales establecidas en la norma citada, la cual se asimila funcionalmente a una autoridad de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, y este despacho no es superior jerárquico ni funcional de esa autoridad jurisdiccional, no es procedente conocer del recurso de apelación impetrado por la compañía demandada.

5) Adicionalmente, el artículo 104 del C.P.A.C.A., señala la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los siguientes términos:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."
(Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 105 ibidem, señala los asuntos que no conoce esta jurisdicción, así:

"Artículo 105.Excepciones. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

(...)

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.”
(Negrilla fuera de texto).

6) Por consiguiente, se tiene que el recurso de apelación impetrado por la demandada no es de competencia de esta Corporación, máxime si se tiene en cuenta que en el auto que concedió el recurso, se estipuló que se remitiría al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral del domicilio del apelante¹⁵.

7) Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala advierte que esta Corporación carece de jurisdicción para adelantar el trámite del recurso de apelación contra el auto No. A2021-002894 proferido por la Superintendencia Nacional del Salud el 30 de septiembre de 2021, por corresponder a la jurisdicción Ordinaria Laboral el conocimiento del mismo, de acuerdo con las normas citadas, por lo que propondrá conflicto de jurisdicción ante la Sala Plena de la Corte Constitucional, conforme el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia¹⁶.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la referida corporación para que dirima el conflicto negativo de jurisdicción.

En mérito a lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”**:

¹⁵ Página 757 de la carpeta 5 del archivo 5 del expediente digital

¹⁶ ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (...) 11. <Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

R E S U E L V E

1º) Declarar la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer del recurso de apelación contra el auto No. A2021-002894 proferido por la Superintendencia Nacional del Salud el 30 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Proponer conflicto de jurisdicción entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Por Secretaría remítase inmediatamente la presente demanda a la Sala Plena de la Corte Constitucional, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

Expediente No. 2500023410002022-01249-00
Demandante: Fundación Hospital Infantil Universitario de San José
Auto Propone conflicto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO No.: 25000234100020220096900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EPS FAMISANAR S.A.S
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -
ADRES
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

- 1.1. FAMISANAR E.P.S. S.A.S, presentó demanda laboral, en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, que por reparto le correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, no obstante, el referido Juzgado a través de auto del 16 de diciembre de 2019,, declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión de las diligencias a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 57 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda que por medio de providencia del 10 de agosto de 2020, declaró falta de competencia, y dispuso, su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, correspondiéndole por reparto al Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

RADICADO No.: 25000234100020220096900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EPS FAMISANAR S.A.S
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

- 1.2. Posteriormente, por medio de providencia del 10 de junio de 2021, el Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, dispuso no avocar conocimiento y proponer conflicto de jurisdicciones ordenando remitir el proceso a la Corte Constitucional, quien dispuso que en virtud del artículo 104 de CPACA, el conocimiento del proceso le corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, considerando que través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.
- 1.3. El Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, mediante providencia de fecha 18 de agosto de 2022, declaró la falta de competencia al evidenciar que la cuantía del asunto es de \$789.336.678, correspondiente al valor de los pagos realizados por Famisanar E.P.S. S.A., valor que equivale a 953,17 S.M.L.M.V. al momento de la presentación de la demanda (26 de septiembre de 2019).
- 1.4. Por lo expuesto, se remitió la presente demanda a la oficina de Reparto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que por reparto dispuso el conocimiento a este Despacho, que a través de providencia de 13 de febrero de 2023, realizó requerimiento previo a la demandante, a fin de que adecuara la demanda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DENTRO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

RADICADO No.: 25000234100020220096900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EPS FAMISANAR S.A.S
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su artículo 18¹ dispone que la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocerá de los asuntos relativos a contratos y actos separables de los mismos.

En el proceso de la referencia tenemos que las pretensiones principales de la parte actora, una vez realizada la adecuación de la demanda son las siguientes:

PRINCIPALES

PRIMERA: Se declare que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) debe reconocer y pagar a favor de EPS FAMISANAR S.A.S., el valor de SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$789.336.678), en razón de los pagos realizados por esta última de las incapacidades posteriores al día 540 antes de la entrada en funcionamiento de la ADRES, a los afiliados relacionados en el hecho séptimo de la presente demanda.

SEGUNDA: Se declare que, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) debe reconocer y pagar los intereses moratorios causados desde la fecha de materialización del pago y hasta el pago efectivo de la condena, por lo que, para tales efectos, se adjunta la base de Excel en medio magnético que contiene la información relacionada con los afiliados y fechas de realización de pago.

TERCERA: Se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) al pago inmediato a EPS FAMISANAR S.A.S., de la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$789.336.678), por concepto de los pagos realizados por esta última de las incapacidades posteriores al día 540 causada antes de la entrada en funcionamiento de la ADRES, a los afiliados relacionados en el hecho séptimo de la presente demanda.

CUARTA: Se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) al reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados desde la fecha de materialización del pago y hasta el pago efectivo de la condena, por lo que, para tales efectos,

¹ Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989. Artículo 18. *Atribuciones de las secciones*. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

RADICADO No.: 25000234100020220096900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EPS FAMISANAR S.A.S
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

se adjunta la base de Excel en medio magnético que contiene la información relacionada con los afiliados y fechas de realización de pago.

QUINTA: Así mismo, de manera subsidiaria respecto a la petición anterior, solicito a su Despacho se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) al pago de la indexación de la obligación descrita en el presente acápite, desde la fecha de materialización del pago y hasta el pago efectivo de la condena, por lo que, para tales efectos, se adjunta la base de Excel en medio magnético que contiene la información relacionada con los afiliados y fechas de realización de pago.

SEXTA: Finalmente, solicito de forma respetuosa a su Despacho, se condene en costas agencias en derecho a la demandada.

En el mismo sentido, manifiesta la parte demandante, que interpone su demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por tanto, es claro que en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, este asunto es de competencia de la Sección Tercera de esta Corporación y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente en los términos de lo previsto en el 168 de la Ley 1437 de 2011².

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

DISPONE:

PRIMERO. - Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

² **Ley 1437 de 2011. Artículo 168.** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

RADICADO No.: 25000234100020220096900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EPS FAMISANAR S.A.S
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00939-00
Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCÍA
**Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP**
**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
**Asunto: RECHAZA DEMANDA – ACTOS NO
SUSCEPTIBLES DE CONTROL**

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por el señor Luis Javier Pardo García por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (archivo 01).

I. ANTECEDENTES

1) El señor Luis Javier Pardo García, por intermedio de apoderado judicial presentó el 17 de agosto de 2022, a través del aplicativo de demanda en línea, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en: **i)** Oficio No. 2-2021-113940 del 10 de diciembre de 2021; **ii)** Oficio No. 2-2018-73129 de 28 de noviembre de 2018; **iii)** 1-2021-34825 de 25 de mayo de 2021, proferidos por la Secretaría Distrital de Planeación; asimismo, solicita la nulidad de: **iv)**

Oficio 2021-400-010307-2 de 29 de junio de 2021 y **v)** Oficio No. 20212010167341 de 15 de diciembre de 2021, proferidos por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

2) Una vez recibido el asunto en esta Corporación y sometido a reparto, le correspondió asumir el conocimiento del proceso al magistrado sustanciador de la referencia (archivo 02).

I. CONSIDERACIONES

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, las súplicas y los hechos expuestos en el escrito de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el señor Luis Javier Pardo García por intermedio de apoderado judicial, la Sala rechazará la misma, con base en lo siguiente:

1) El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece de manera taxativa las causales por las cuales procede el rechazo de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a saber:

*"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor>
Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Se destaca).

De lo anterior, se tiene que en los eventos que se demanden actos administrativos que no son susceptibles de ser enjuiciados ante la jurisdicción contenciosa administrativa, lo procedente es el rechazo de la demanda.

2) Pues bien, el extremo actor de la referencia impetró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde pretende lo siguiente:

"(...)

PRETENSIONES:

Primera. Se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en los oficios de fecha 10 de diciembre de 2021, identificado con N° Radicación: 2-2021-113940 y N° Radicado Inicial: 1-2021-107294, oficio del 28 de noviembre de 2018 con Radicación N° 2-2018-73129 del 23 de enero de 2020 con Radicación N° 2-2020-03122, y oficio del 25 de mayo de 2021 radicación N° 1-2021-34825 emitidos por la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN así como también de los oficios del 29 de junio de 2021 Radicado DADEP N° 2021-400-010307-2 y oficio del 15 de diciembre de 2021 identificado con Radicado DADEP N° 20212010167341 emitidos por la DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP, por medio de los cuales se evade y niega la expedición de la certificación o concepto de uso de suelo, sobre el predio de propiedad del actor, ubicado en la Avenida Calle 8 # 84-18 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, folio de matrícula inmobiliaria 50C-1319813, y código catastral AAA0137UBMS.

Segunda: Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN expedir la correspondiente certificación o concepto sobre uso del suelo sobre el predio de la Avenida Calle 8 # 84-18, folio de matrícula inmobiliaria 50C-1319813, y código catastral AAA0137UBMS.

Tercera: Se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN y a la DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP reconocer y certificar la naturaleza de propiedad privada del predio de la Avenida Calle 8 # 84-18, folio de matrícula inmobiliaria 50C-1319813, y código catastral AAA0137UBMS

Cuarta: Se ordene a las demandadas, de conformidad con sus funciones, adelantar las actuaciones administrativas que correspondan para hacer efectiva la reserva vial al predio de la Avenida Calle 8 # 84-18, folio de matrícula inmobiliaria 50C-1319813 y código catastral AAA0137UBMS, o en su defecto, proceder a levantar la reserva correspondiente.

Quinta: Se ordene a la DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP tramitar ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital la exclusión del predio de la Avenida Calle 8 # 84-18, folio de matrícula inmobiliaria 50C-1319813, y código catastral AAA0137UBMS como bien de propiedad privada y ante la Secretaría Distrital de Hacienda su retiro de la base gravable de impuesto predial, instaurando igualmente las acciones necesarias para concretar y preservar la

destinación al uso público del referido predio.”. (Mayúsculas sostenidas del texto original)

2) los actos administrativos acusados, los cuales son identificados por el extremo actor como, **i)** Oficio No. 2-2021-113940 del 10 de diciembre de 2021; **ii)** Oficio No. 2-2018-73129 de 28 de noviembre de 2018; **iii)** 1-2021-34825 de 25 de mayo de 2021, proferidos por la Secretaría Distrital de Planeación; y **iv)** Oficio 2021-400-010307-2 de 29 de junio de 2021 y **v)** Oficio No. 20212010167341 de 15 de diciembre de 2021, proferidos por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

Los mencionados oficios que se pretenden enjuiciar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, corresponden a respuestas a derechos de petición elevados por el mismo Luis Javier Pardo García a través de apoderado ante las entidades demandadas en este asunto, donde, entre otras, solicitó la expedición de un concepto técnico sobre el uso del suelo del predio ubicado en la avenida calle 8#84-18, folio de matrícula inmobiliaria 50C-1319813¹.

Al respecto, las respuestas emitidas por la Secretaría Distrital de Planeación y el Departamento Administrativo para la Defensoría del Espacio Público, le advirtieron al peticionario de la imposibilidad de realizar el concepto técnico solicitado, en atención a que el bien inmueble sobre el que recae la consulta se encuentra inmerso en el plan de Desarrollo Urbanístico legalizado El Castillo, el cual se efectuó mediante la Resolución 369 del año 1998 proferida por la Secretaría de Planeación, y asimismo, se configuró mediante el mentado acto una reserva vial del

¹ Derechos de petición visibles en los folios: (i) 52 a 69 (petición del 23 de mayo de 2021), (ii) 80 a 83 (petición de 11 de noviembre de 2021, (iii) 86 a 94 (petición del 18 de noviembre de 2021 y folios 108 a 114 (petición con sello de radicado pero sin fecha legible de radicación) del archivo 01 del expediente electrónico.

predio ubicado en la avenida calle 8#84-18, folio de matrícula inmobiliaria 50C-1319813.²

Igualmente, en dos de las tres respuestas proferidas por la Secretaría Distrital de Planeación demandadas, la entidad finalizaba con la siguiente leyenda:

"(...) *La expedición de este concepto no otorga derechos ni obligaciones al peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.*

(...)" (Subrayado del original – ver folios 48 y 51 del archivo 01)

En efecto, de la lectura de las consideraciones de los actos acusados, observa la Sala que se trata de respuestas a derechos de petición elevados por el extremo actor, los cuales no definen, crean o modifican una situación jurídica del particular, toda vez que, la situación del bien inmueble objeto de las consultas en las peticiones, fue modificada mediante la Resolución 369 de 1998, proferida por la Secretaria Distrital de Planeación.

Al respecto, Sobre la definición de los actos administrativos definitivos el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A" en providencia del 19 de febrero de 2015, radicación No. 25000232500020110032701, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, ha precisado lo siguiente:

"(...)

*La Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 12 de junio de 2009, respecto del acto administrativo destacó: **"Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de***

² Ver folios: 79, 97, 106, 106 y 169 del archivo 01 del expediente electrónico donde se aprecian los Oficios demandados y se le pone de presente al peticionario que el predio objeto de consulta cuenta con una reserva vial en razón del proyecto de desarrollo urbanístico El Castillo, el cual tiene como finalidad la construcción de una avenida.

crédito. *La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación. (...).". En tal sentido la Corte Constitucional en su profusa jurisprudencia ha considerado que los actos de trámite, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, sino que tan sólo constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasmará en el acto definitivo" (negritas por fuera del texto).*

Con base en la jurisprudencia traída a colación, la Sala reitera que los actos acusados no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, por cuanto los Oficios enjuiciados constituyen unas respuestas a unos derechos de petición en los cuales se informa al señor Luis Javier Pardo García que el inmueble objeto de consulta tiene la naturaleza de bien público por cuanto mediante Resolución 369 de 1998, el Distrito Capital creó una reserva vial para la construcción una avenida denominada "El Castillo".

Atendiendo lo anteriormente expuesto, y comoquiera que los actos administrativos cuya nulidad se pretende no son susceptibles de control judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se impone rechazar la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1º) Recházase la demanda presentada por el señor Luis Javier Pardo García por conducto de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por tratarse de un expediente electrónico, **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002022-0079400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFREDO JOSÉ HENRIQUEZ FLOREZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA
Y LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1.1. A través de apoderado judicial, los señores ALFREDO JOSÉ HENRIQUE FLOREZ, MARCO GIRON, MONICA JOHANNA PÉREZ, CESAR AUGUSTO ALBARRACÍN ORDÚZ, JOSE MORALES, CESÁR AUGUSTO ALBARRACÍN ORDUZ, JOSE DAVID GOMEZ OROZCO, VIVIAMA ESTHER HURTADO VARGAS, LILIANA NATERA, ASTRID PLATA DELGADO, OMAR QUIJANO, DEBORA CUEVAS, JUBEN RINCON, OMAR RINCÓN JORGE CASTILLO GIRALDO, LESLIE LAURA CUELLO LIZCANO, NELSY MONSALVE, SHIRLIS MARTINEZ, MONICA PILAR PARRADO GARAY, CAROLINA ESTHER MIRANDA GARCIA, OSCAR EDUARDO CASTILLO GIRALDO y NELY DELGADILLO MANCILLA CHACON presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA y el señor LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES en su calidad de agente liquidador, en la cual pretendían la nulidad de las Resoluciones No. 2020003 del 29 de septiembre de 2020 y No. 2021001 del 15 de enero de 2021.

PROCESO No.: 2500023410002022-0079400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFREDO JOSÉ HENRIQUEZ FLOREZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

- 1.2. La demanda fue presentada ante los juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001-33-41-045-2021-00238-00, el cual mediante auto de 21 de enero de 2022, ordenó escindir la demanda y continuar únicamente respecto a Alfredo José Henríque Flórez e inadmitió la demanda presentada por la parte demandante.
- 1.3. El demandante al subsanar la demanda manifiesta que, al estimar la cuantía, la misma asciende a la suma de seiscientos dieciséis millones doscientos setenta y siete mil doscientos cincuenta y un pesos (\$616.277.251) suma que excede de trescientos (300) salarios mínimos legales vigentes, por lo cual, el Juzgado a través de auto de fecha 18 de febrero de 2022, declaró la falta de competencia y ordenó remitirla al Tribunal Administrativo de Cundinamarca
- 1.4. Con auto de dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda a efectos de ser ajustada a los preceptos contenidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.
- 1.5. En el término conferido en el auto inadmisorio la parte actora guardó silencio y presentó escrito de subsanación de la demanda de manera extemporanea.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 170¹ de la Ley 1437 de 2011 dispone que se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos legales y se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que los corrija, so pena de rechazo.

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

PROCESO No.: 2500023410002022-0079400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFREDO JOSÉ HENRIQUEZ FLOREZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Una vez vencido el plazo indicado en la norma en mención sin que se hubiere subsanado la demanda en los términos indicados, corresponderá dar aplicación al artículo 169 *ibídem* que dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
(Subrayas de la Sala)

En el caso de marras, y según consta en informe presentado por la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, el auto inadmisorio de la demanda fue notificado el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés, por tanto, la parte actora tenía hasta el día siete (7) de marzo del mismo año, para subsanar la demanda.

La parte actora allegó escrito, el día catorce de (14) de marzo de dos mil veintitrés. 2023, es decir siete (7) días después del término otorgado.

En consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda formulada por ALFREDO JOSE HENRIQUEZ FLOREZ por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 2500023410002022-0079400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFREDO JOSÉ HENRIQUEZ FLOREZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO
ROJAS NIEVES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 250002341000-2022-00780-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE BARRIOS VÁSQUEZ
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1.1. Pasa al Despacho demanda a título de restablecimiento del derecho presentada por el apoderado de **RAFAEL ENRIQUE BARRIOS VÁSQUEZ** en contra de **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** con el fin de que se declare nulidad de las resoluciones No. CNSC 4891 de fecha 17 de marzo del 2020 (20202120048915) y Resolución No. CNSC 20192120121995 de fecha 09 de diciembre del 2019, mediante las cuales se excluyó de la lista de elegibles al concursante **RAFAEL ENRIQUE BARRIOS VÁSQUEZ**.

1.2. Con la demanda pretende la parte actora lo siguiente:

"PRIMERA: Declárese la NULIDAD de las RESOLUCIONES No. CNSC 4891 de fecha 17 de marzo del 2020 [20202120048915] y Resolución No. CNSC 20192120121995 de fecha 09 de diciembre del 2019, mediante las cuales se excluyó de manera injustificada de la lista de elegibles a el concursante RAFAEL ENRIQUE BARRIOS VÁSQUEZ quien fue elegida en el PRIMER y ÚNICO PUESTO de la lista mediante RESOLUCIÓN No. CNSC 20182120187845 del 24 de diciembre del 2018, luego de haber superado y aprobado todo el proceso de selección en mérito dentro de la CONVOCATORIA No. 436/2017/SENA para acceder al cargo INSTRUCTOR Código 3010 Grado 1 del SISTEMA GENERAL DE CARRERA DEL SERVICIO.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaratoria de LA NULIDAD de las anteriores resoluciones, decretar a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a favor de mi representado el concursante RAFAEL ENRIQUE BARRIOS VÁSQUEZ la inclusión nuevamente en la lista de elegibles en la RESOLUCIÓN No. CNSC 20182120187845 del 24 de diciembre del 2018 en el PRIMER (1º) PUESTO de la misma. Así mismo, ordenar la firmeza de la lista para que mi representado sea llamada a posesionarse en el cargo convocado en periodo de prueba, esto es, como PROFESIONAL GRADO 4 dentro de la OPEC No. 60070.”

1.3. La demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo estudio fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, correspondiendo por reparto al Juzgado 35 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, bajo el radicado No. **0500133330352022-00100-00**.

1.4. Mediante auto de 7 de abril de 2022 el Juzgado 35 Administrativo Oral del Circuito de Medellín profirió auto por medio del cual ha indicado que, por haberse dirigido la demanda contra una autoridad del orden nacional, corresponderá entonces su conocimiento al Tribunal Administrativo de Antioquia con fundamento en las reglas de competencia establecidas en el numeral 22 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

1.5. A su turno, el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante auto de 6 de mayo de 2022 declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, y dispuso su remisión a esta Corporación con fundamento en las reglas establecidas en el numeral 2 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

2. AVOCA CONOCIMIENTO

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral 2 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

PROCESO N°:	250002341000-2022-00780-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAFAEL ENRIQUE BARRIOS VÁSQUEZ
DEMANDADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...)"

En consideración de las reglas de competencia establecidas en la disposición normativa en cita y comoquiera que, la acción popular se dirige contra una autoridad del orden nacional y el domicilio de la misma se encuentra en el Distrito Capital, el Despacho dispondrá avocar el conocimiento del medio de control y proseguirá su trámite.

2. CONSIDERACIONES

Toda demanda que se presente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y, posteriormente, el líbello de la demanda deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 162 y 166 *ibídem*, que disponen.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. *Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.*

4. *Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.*

5. *Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.*

6. <Numeral INEXEQUIBLE>

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** *Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.
- 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*
- 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*
- 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*
- 5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ de la misma ley.

2.1. CASO CONCRETO

De la revisión del líbello de la demanda no cumplen con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual deberá corregirse en los siguientes términos:

1. Como anexo de la demanda deberá aportarse copia de los actos administrativos demandados con su respectiva constancia de notificación.
2. Si los actos administrativos demandados eran susceptibles de los recursos ordinarios en sede administrativa, deberá informarse si fueron interpuestos y en el caso de que así sea y éstos hubieren sido resueltos por la administración deberá aportarse copia de la decisión con su respectiva constancia de notificación.

En el evento de que alguno de los actos administrativos hubiere sido notificado por aviso en los términos del artículo 69² de la Ley 1437 de 2011, la constancia deberá contar con la nota de recibido del aviso en el lugar de destino.

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

² **ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

PROCESO N°:	250002341000-2022-00780-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAFAEL ENRIQUE BARRIOS VÁSQUEZ
DEMANDADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - AVÓCASE el conocimiento del medio de control consistente en la demanda instaurada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho remitida por competencia por el Tribunal Administrativo de Antioquia, por las razones contenidas en la presente decisión, en consecuencia, se dispone:

SEGUNDO. - INADMÍTESE la demanda de la referencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo de la misma, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA³
Magistrado

Autor: Miguel Rosero
Revisó: Cristian Ordóñez

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, DC, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00757-00
Demandante: JOSÉ ISAÍAS SALAS HERNÁNDEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Visto el informe secretarial que antecede¹, procede la Sala a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. José Isaías Salas Hernández, radicó ante la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad de la **resolución No. 011265 del 23 de junio de 2021**, por medio de la cual el Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, le resolvió un recurso interpuesto contra la resolución No. 005172 del 7 de abril de 2020, que le negó la convalidación del título de Doctor en Ciencias de la Educación, otorgado el 28 de septiembre de 2018, por la Universidad Latinoamericana y del Caribe ULAC, Venezuela².

¹ Archivo 11

² Archivo 02

2. Realizado el reparto, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Juzgado 4 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá³.

3. El referido Juzgado, mediante providencia del 23 de junio de 2022, declaró la falta de competencia para conocer del asunto en consideración a que la demanda carece de cuantía; y, ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera⁴.

2. A través del acta individual de reparto del 6 de julio de 2022, le correspondió su conocimiento al Despacho del Magistrado Ponente⁵.

3. Por auto del 16 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda para que el demandante: i) acreditara el agotamiento de los requisitos de procedibilidad de los numerales 1 y 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A.; ii) precisara e individualizara las pretensiones de la demanda; iii) indicara el concepto de violación; iv) allegara copia de los actos acusados y sus correspondientes constancias de notificación; v) allegara constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada e intervinientes; vi) aportara poder. Para el efecto, se concedió el término dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la misma⁶.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, la Sala procederá a analizar si la parte actora subsanó los defectos advertidos en el auto de inadmisión proferido por el Despacho del Magistrado Ponente dentro del presente medio de control.

Con respecto a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A., establece:

³ Archivo 01

⁴ Archivo 04

⁵ Archivo 07

⁶ Archivo 10

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Por su parte, el artículo 169 de la misma normativa, dispone:

"Artículo 169. Rechazo de la Demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el presente caso, se observa que el auto de inadmisión del 16 de febrero de 2023 se notificó por estado el 21 de febrero siguiente⁷, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 7 de marzo siguiente. Pese a lo anterior, conforme el informe secretarial que obra en el archivo 11 del expediente digital y las anotaciones del aplicativo SAMAI, se evidencia que la parte demandante, guardó silencio sobre la subsanación de la demanda.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, es decir, no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En consecuencia, conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B",**

RESUELVE

⁷ Índice 7 del aplicativo SAMAI y en el micrositio de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cundinamarca-seccion-primera/444>

PRIMERO.: **RECHAZAR** la demanda interpuesta por José Isaías Salas Hernández, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.: **DEVUÉLVASE** a la parte interesada los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.: En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, DC, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00721-00
Demandante: JONNATAN GIOVANNI GALVAN DE ÁNGEL
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Visto el informe secretarial que antecede¹, procede la Sala a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Jonnatan Giovani Galván de Ángel, radicó ante la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de obtener la declaración de nulidad de las **Resoluciones Nos. 20212200382531 del 27 de julio de 2021, 2021220007025 del 15 de octubre de 2021 y 2021110007875 del 24 de noviembre de 2021**, por medio de las cuales la Superintendencia de la Economía Solidaria no autorizó su posesión en calidad de Consejero de Administración Suplente de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito - COOTRACERREJON².

¹ Archivo 12

² Archivo 01

2. A través del acta individual de reparto del 23 de junio de 2022, le correspondió su conocimiento al Despacho del Magistrado Ponente³.

3. Por auto del 16 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda para que el demandante: i) acreditara su legitimación en la causa para demandar; ii) acreditara el requisito de agotamiento de la vía administrativa; iii) indicara el concepto de violación. Para el efecto, se concedió el término dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la misma⁴.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, la Sala procederá a analizar si la parte actora subsanó los defectos advertidos en el auto de inadmisión proferido por el Despacho del Magistrado Ponente dentro del presente medio de control.

Con respecto a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A., establece:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Por su parte, el artículo 169 de la misma normativa, dispone:

"Artículo 169. Rechazo de la Demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

³ Archivo 08

⁴ Archivo 11

En el presente caso, se observa que el auto de inadmisión del 16 de febrero de 2023 se notificó por estado el 21 de febrero siguiente⁵, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 7 de marzo siguiente. Pese a lo anterior, conforme el informe secretarial que obra en el archivo 12 del expediente digital y las anotaciones del aplicativo SAMAI, se evidencia que la parte demandante, guardó silencio sobre la subsanación de la demanda.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, es decir, no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En consecuencia, conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B"**,

RESUELVE

PRIMERO.: **RECHAZAR** la demanda interpuesta por Jonnatan Giovanni Galván de Ángel, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.: **DEVUÉLVASE** a la parte interesada los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.: En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

⁵ Índice 7 del aplicativo SAMAI y en el micrositio de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cundinamarca-seccion-primera/444>

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000234100020220025000
Parte demandante: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.
Parte demandada: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA

Se procede al estudio de la admisibilidad de la demanda de la referencia, así:

Mediante auto del 16 de febrero de 2022, la Subsección A de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró su falta de competencia y dispuso la remisión del expediente a la Sección Primera de la misma corporación, al considerar lo siguiente:

"En este orden debe resaltarse que lo que se observa en el presente proceso es que la controversia se centra en determinar la legalidad de la decisión de ordenar un reintegro de los recursos del Sistema de Salud a favor de ADRES, supuestamente apropiados o reconocidos sin justa causa en salud como producto del reembolso de servicios no incluidos en el POS (ahora Plan de Beneficios en Salud) prestados a usuarios de EPS Sura durante el período comprendido entre los años 2015 a 2018, lo cual se circunscribe al manejo y administración de los recursos de dicho Sistema.

...

Así las cosas, se tiene que la competencia para conocer del presente proceso, según los términos del citado Decreto 2288 de 1989, corresponde a la Sección Primera de este Tribunal, como quiera que a

dicha Sección, como ya se anotó, se le asigna la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que no corresponda a las demás Secciones...

En este orden como quiera que el asunto sub examine no versa sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, es del caso verificar la competencia de la autoridad judicial que debe tramitar el proceso en primera instancia conforme a si la controversia planteada supera o no los 300 SMLMV.

...

Por lo anterior, teniendo en cuenta que para el año 2021, anualidad en la que se presentó la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente ascendía a \$908.526, y que la suma discutida en el presente proceso corresponde a \$1.352.094.067, se advierte que la misma es superior al valor exigido en la ley como punto de partida para fijar la competencia en razón de la cuantía radicada a esta Corporación..."

I. Con la presente demanda y su reforma¹, la parte actora pretende que se declare la nulidad de:

"Se DECLARE la nulidad de la Resolución Nro. 2022590000006067-6 del 27 de septiembre de 2022 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No.09353 del 22 de octubre de 2019"..."

Para claridad del Despacho las pretensiones de la demanda quedan así:

PRIMERO: Se DECLARE la nulidad de la Resolución No. 4877 del 22 de abril de 2018 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud "Por la cual se ordena a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A – EPS SURA, identificada con NIT. 800.088.702 -2, el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES", por las siguientes sumas...

SEGUNDO. Se DECLARE la nulidad de la Resolución No. 9681 de 12 de septiembre de 2018 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud...

TERCERO. Se DECLARE la nulidad de la Resolución No. 9682 del 12 de septiembre de 2018...

CUARTO. Se DECLARE la nulidad de la Resolución No. 11536 del 12 de diciembre de 2018...

QUINTA. Se DECLARE la nulidad de la Resolución No. 599 del 15 de febrero de 2019...

¹ Documento 19 expediente digital.

SEXTA. Se DECLARE la nulidad de la Resolución No. 3930 del 08 de abril de 2019...

SÉPTIMA. Se DECLARE la nulidad de la Resolución No. 7876 del 16 de agosto de 2019...

OCTAVO. Se DECLARE la nulidad de la Resolución No. 9026 del 10 de octubre de 2019...

NOVENO. Se DECLARE la nulidad de la Resolución No. 9080 del 11 de octubre de 2019...

DÉCIMO. Se DECLARE la nulidad de la Resolución No. 9085 del 11 de octubre de 2019...

DÉCIMO PRIMERO. Se DECLARE la nulidad de la Resolución No. 9352 del 22 de octubre de 2019...

DÉCIMO SEGUNDO. Se DECLARE la nulidad de la Resolución No. 9353 del 22 de octubre de 2019...

DÉCIMO TERCERO: Se DECLARE la nulidad de la Resolución Nro. 2022590000006067-6 del 27 de septiembre de 2022 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No.09353 del 22 de octubre de 2019"...

DÉCIMO CUARTO. Se DECLARE la nulidad de la Resolución No. 9354 del 22 de octubre de 2019 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud "Por la cual se ordena a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A – EPS SURA... el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES"...

DECIMO QUINTO. Se DECLARE la nulidad de la Resolución No. 9356 del 22 de octubre de 2019...

DÉCIMO SEXTO. Se DECLARE la nulidad de la Resolución No. 9357 del 22 de octubre de 2019...

DÉCIMO SEPTIMO. Se DECLARE la nulidad de la Resolución No. 9730 del 08 de noviembre de 2019 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud "Por la cual se ordena a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, identificada con NIT. 800.088.702 -2, el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

DÉCIMO OCTAVO. Se DECLARE la nulidad de la Resolución No. 9732 del 08 de noviembre de 2019 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud "Por la cual

se ordena a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, identificada con NIT. 800.088.702 -2, el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES”, por

DÉCIMO NOVENO. Se DECLARE la nulidad de la Resolución No. 10357 del 04 de diciembre de 2019...

VIGESIMO. Se DECLARE la nulidad de la Resolución No. 10395 del 04 de diciembre de 2019...

VIGÉSIMO PRIMERO. Se DECLARE la nulidad de la Resolución No. 10799 del 17 de diciembre de 2019...

VIGÉSIMO SEGUNDO. Se DECLARE la nulidad de la Resolución No. 5232 del 16 de mayo de 2019 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud "Por medio de la cual se ordena la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A- EPS SURA", por violación al derecho de defensa y debido proceso.

VIGÉSIMO TERCERO. Que como consecuencia de las anteriores DECLARACIONES DE NULIDAD se ORDENE a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a título de restablecimiento del derecho, que proceda a determinar que la EPS SURA no está en la obligación de reintegrar las sumas de dinero establecidas en las resoluciones No. 599 de 2019; No. 3930 de 2019; No. 4877 de 2018; No. 5232 de 2019; No. 7876 de 2019; No. 9026 de 2019; No. 9080 de 2019; No. 9085 de 2019; No. 9352 de 2019; No. 9353 de 2019; No. 9354 de 2019; No. 9356 de 2019; No. 9357 de 2019; No. 9681 de 2018; No. 9682 de 2018; No. 9730 de 2019; No. 9732 de 2018; No. 10357 de 2019; No. 10395 de 2019; No. 11536 de 2018 y la No. 10799 de 2019, suma que al unirse se obtiene como resultado el valor de CUATRO MIL SEISCIENTOS UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE (4.601.552.505,47).

VIGÉSIMO CUARTO. Como consecuencia de la anterior declaración y en el evento de que se haya realizada compensación por alguna de las resoluciones aquí demandadas, se ORDENE a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la devolución inmediata a favor de SURA EPS de dicho valor de forma indexada.

VIGÉSIMO QUINTO. Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

En el escrito de demanda visible en el documento 3 del expediente digital, en el acápite denominado “antecedentes fácticos y normativos”² la parte demandante señaló lo siguiente: “DÉCIMOSEGUNDO. Las resoluciones aquí mencionadas, es decir, la

² Folio 8, documento 3 ib.

No. 599 de 2019; No. 3930 de 2019; No. 4877 de 2018; No. 7876 de 2019; No. 9026 de 2019...fueron debidamente recurridas, según como consta en la pruebas allegadas a la presente demanda, no obstante, y como bien se ha manifestado, la Superintendencia Nacional de Salud a la fecha no se ha pronunciado al respecto, lo que concluye como un silencio administrativo negativo..."

A su vez, en el acápite de la "caducidad" de la demanda³ indicó que como las resoluciones demandadas fueron recurridas y a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, siendo el último recurso presentado el 30 de diciembre de 2019, se configura en este sentido, el silencio administrativo negativo y, por tanto, podía demandarlas en cualquier tiempo.

Con la reforma de la demanda, la sociedad actora sostuvo que *"...Apelando a la configuración del Silencio Administrativo Negativo, y luego de cumplir con los requisitos de procedibilidad, se presenta Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el 4 de febrero de 2021, en la cual se solicitaba la nulidad de la Resolución No. 9353 del 22 de octubre de 2019, y la nulidad del acto ficto, y el consecuente restablecimiento del derecho."*

De igual manera, se advierte que en dicho escrito, la demandante señaló: *"Frente a la oportunidad, y en vista de que, lo que se pretende es acceder a la jurisdicción contenciosa, en el evento de resultar fracasada la conciliación, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la presente solicitud no se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad, pues en relación con la Resolución No. 202259000006067-6 del 9 de septiembre de 2022 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No.09353 del 22 de octubre de 2019", notificado por aviso mediante correo electrónico el 21 de septiembre de 2022 a la entidad, dicho fenómeno ocurriría el 22 de enero de 2023, y contra esta resolución no procede recurso alguno."*

No obstante, se encuentra que, pese a que la parte actora incluyó en la reforma de la demanda el acto con el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 09353 del 22 de octubre de 2019, sobre lo cual sustentó la configuración del silencio administrativo negativo inicial; lo cierto es que:

³ Folio 38 del documento 3 del expediente digital.

a) Ni en dicha oportunidad, ni con la reforma de la demanda aportó constancia de notificación de las mencionadas resoluciones, so pretexto de que podía demandarlas en cualquier tiempo, puesto que cuestionaba el acto ficto producto del mencionado silencio administrativo. Esto, muy a pesar de que ya con la reforma de la demanda no demandó la nulidad de ninguna decisión presunta.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que aporte las constancias de notificaciones de los actos que pretende demandar, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

II. Adicionalmente, se observa que, en el escrito de la reforma de la demanda, en la pretensión vigésimo segunda, solicitó que "[s]e *DECLARE la nulidad de la Resolución No. 5232 del 16 de mayo de 2019 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud "Por medio de la cual se ordena la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A- EPS SURA.."*, lo cual, corresponde a un acto de trámite, no susceptible de demanda.

Por lo que, se requerirá a la parte demandante para que determine de manera clara y precisa los actos demandados, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162, en consonancia con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

III. Con la reforma de la demanda, la parte demandante incluyó la demanda de la Resolución 202259000006067-6 de septiembre 2022, no obstante, el abogado de la parte actora no aportó el poder que le faculte para ello; pues ni en el conferido para la demanda inicial, visible en el folio 42 del documento 3 del expediente digital, se observa facultad alguna relacionada con dicha decisión, esto es, con el acto ficto negativo que se refirió en precedencia.

Por tanto, se requerirá a la parte demandante para que aporte el poder que le faculte para demandar de forma expresa también la Resolución 202259000006067-6 de septiembre 2022.

En consecuencia, adviértasele a la parte actora que deberá corregir los defectos anotados en el término de 10 días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena del rechazo de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000234100020220013600
Parte demandante: ASMET SALUD E.P.S.
Parte demandada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

Decide el Despacho la admisión de la demanda de la referencia, previa inadmisión y subsanción de la misma¹, con la finalidad de que se declare la nulidad de:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos de carácter particular y concreto expedidos por parte de la ADRES, con ocasión de la Auditoría ARS 009:

La Resolución N° 007866 del 16 de agosto de 2019, Por la cual se ordena a ASMET SALUD EPS S.A.S., identificada con NIT. 900.935.126-7, el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES.

Resolución 012421 del 14 de julio de 2021, Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 007866 del 16 de agosto de 2019,

¹ Documento 26 expediente digital. La parte demandante indicó: "...se suprime el numeral 1.1 de las pretensiones [de] la demanda, la cual indicaba '1.1 Comunicación S11410070918043515S000012480600 del 7 de septiembre de 2018...". Anexos en documentos 27 ibidem.

resoluciones proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

...”

En consecuencia, la parte demandante pidió que se proceda a restablecer sus derechos.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control de la referencia.

En consecuencia, se dispone :

PRIMERO: Admitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la sociedad ASMET SALUD E.P.S. en contra de la Administradora de los Recursos Del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Superintendencia Nacional de Salud, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a los representantes de la Administradora de los Recursos Del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Superintendencia Nacional de Salud o quien haga sus veces, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 art. 171 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Notifíquese personalmente al ministro de Salud y Protección Social, en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibidem*.

QUINTO: Adviértese al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos del o los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Instar tanto al extremo actor, como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

SÉPTIMO: Reconócese personería al abogado Guillermo José Ospina López, con CC número 79.459.689 y TP 65.589 CSJ, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder visible en el documento 21 del expediente digital.

OCTAVO: Señalase la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; deberá pagarse en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO1CUN-"por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 250002341000-2022-00015-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGRIANDES DAYMSA S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por **AGRIANDES DAYMSA S.A**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a **AGRIANDES DAYMSA S.A.**

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.**

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Director de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 250002341000-2022-00015-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGRIANDES DAYMSA S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11830 de 2021, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14975.

OCTAVO.- CORRASE traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término

PROCESO N°: 250002341000-2022-00015-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGRIANDES DAYMSA S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - OFÍCIESE al Director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado.

DÉCIMO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO. - RECONÓCESE personería al abogado Ramiro Araújo Segovia, identificado con cédula de ciudadanía número 79.142.163 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional número 26.619 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado de la entidad demandante, que fue aportado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA¹
Magistrado

Autor: Miguel Rosero
Revisado por: Cristian Ordóñez

¹La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 25000234100020210081200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S.
DEMANDADO DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1.1. Solicitud de suspensión provisional

En el escrito de la demanda, el apoderado judicial de CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S., en el acápite "5. *Petición especial solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados*" solicitó que de conformidad con el artículo 238 de la Constitución Política y los artículos 229 y 230 del C.P.A.C.A sean suspendidos provisionalmente la Resolución No. 1-03-241-201-673-0-002057 del 8 de julio de 2020 y la Resolución No. 8732 de 27 de noviembre de 2020 expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

1.2. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Considera que, con la medida adoptada por la demandada, se vulneró:

- Artículos 6,29,228 de la Constitución Política.
- Artículo 8 de la Resolución 7941 de 2008 que modificó el artículo 61-1 de la Resolución 4240 de 200.
- Artículos 200 y 203 del Decreto 2685 de 199.

PROCESO No.: 25000234100020210081200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOT S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

- Artículo 119-1 de la Resolución 4240 de 2000.
- Artículos 679,680,681 y 756 del Decreto 1165 de 2019.

1.3. Oposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN

A través de su apoderado judicial, debidamente designado la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, considera que resulta innecesaria la medida cautelar de suspensión provisional, por que, no existe riesgo alguno en el sentido de que, los objetivos de dicha disposición legal no vayan a ser cumplidos, es decir que, tanto el objeto del proceso, como la efectividad de la sentencia, se encuentran plenamente garantizados, vale decir, que no existe riesgo de que, ante un eventual fallo en contra de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, no se vaya a realizar el efectivo cumplimiento de lo que se ordene en la sentencia que ponga fin al proceso.

Considera, que la petición de suspensión carece de presupuestos facticos y de argumento jurídico que le permita a la jurisdicción Contencioso Administrativa visualizar una vulneración al ordenamiento legal, ya que por un lado, de la confrontación de los actos administrativos demandados con las normas invocadas en la demanda como violadas, y, de las pruebas allegadas al proceso, hasta el momento no es posible deducir que, haya tenido lugar alguna de las violaciones de las cuales se acusa a mi representada.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia:

La solicitud de suspensión provisional debe ser resuelta por el magistrado sustanciador, en los términos señalados por el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2089 de 2021.

2.2. El Problema Jurídico Planteado

PROCESO No.:	25000234100020210081200
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Le corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico:

¿Están probados los elementos de hecho y de derechos, señalados por la ley, para suspender provisionalmente los actos administrativos demandado?

2.3. Respuesta al Problema Jurídico

No; no se demostró la existencia de los elementos de hecho y de derecho para suspender provisionalmente los actos administrativos demandados.

2.1. Suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional ha variado. Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984, el artículo 152 disponía que para declarar la suspensión provisional de un acto administrativo era necesario acreditar los tres requisitos allí citados, esto es, i) que la medida se solicite y se sustente de modo expreso en la demanda o en escrito separado, presentado antes de que se admitiera; ii) la existencia de manifiesta infracción de una de las normas invocadas como fundamento de la misma por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud y, iii) la prueba sumaria de perjuicio irremediable, cuando se pretendiera, además, un restablecimiento del derecho.

Dispone la ley 1437 del 2011 en relación con la medida de suspensión provisional, lo siguiente:

“(…) **CAPÍTULO XI**

Medidas cautelares

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado

PROCESO No.: 25000234100020210081200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

(...)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

PROCESO No.: 25000234100020210081200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

2.3 Caso concreto.

Procederá el Despacho a analizar la solicitud de suspensión provisional a partir de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, por lo cual, se requiere la concurrencia y ocurrencia de los requisitos ya citados, de los cuales, en cuanto tiene que ver con el presente asunto, se observa lo siguiente:

2.3.1. La medida fue solicitada dentro del escrito de la demanda, tal como se observa en el expediente electrónico, y, por tanto, se tiene como cumplido el primer requisito.

2.3.2. Ahora bien, sobre el segundo de tales requisitos, esto es, el referente a la violación de normas superiores, cuyo análisis debe surgir de la confrontación de ellas con los actos administrativos, o que tal violación se evidencia del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, se tiene que:

PROCESO No.: 25000234100020210081200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El H. Consejo de Estado¹ ha reconocido que uno de los requisitos para decretar las medidas cautelares, es que se encuentren debidamente motivadas y justificadas:

“El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño².

En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios³.

En cuanto al trámite que debe seguirse para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 233 del CPACA establece que antes de decidir sobre la petición de tales medidas, debe darse traslado de la solicitud a la parte demandada, con el fin de que ponga de presente al juez los derechos o intereses que resultarían afectados con la medida cautelar solicitada, y que además reflexione sobre la viabilidad de oponerse a las pretensiones del proceso.” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

¹ Proceso No. 11001-0324-000-2013-00534-00(20946). Auto de 21 de mayo de 2014.

² Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

³ *Ibid.*

PROCESO No.: 25000234100020210081200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En el caso sometido a examen, se observa que el recurrente no cumplió con la carga procesal de confrontar el acto demandado con las normas superiores invocadas como infringidas.

Este Despacho insiste en que la solicitud de medida cautelar debe sustentarse de manera independiente, pues su finalidad es demostrar la necesidad y urgencia de adoptar una medida de suspensión anticipada a la sentencia que conjure el perjuicio que presuntamente se le está causando a la empresa demandante.

El Despacho advierte que no existen normas superiores que hayan sido señaladas como violadas, ni muchos menos pruebas aportadas con la solicitud de la medida cautelar que den cuenta de la flagrante violación requerida o de los perjuicios causados al demandante, pues, es claro que para dilucidar el fondo del asunto se requiere hacer un análisis más profundo, un estudio detenido del acto administrativo que se demanda, los antecedentes administrativos que dieron origen a éstos, las disposiciones que se aducen como trasgredidas en el concepto de la violación contenido en la demanda, los argumentos de defensa que invoque la entidad demandada, y demás que se aducen, para así determinar si efectivamente la DIAN expidió los actos administrativos vulnerando la Constitución y la ley, aspecto que no puede desarrollarse al resolver la solicitud de medida cautelar.

Al respecto, se evidencia que el debate propuesto es meramente legal y requiere confrontación con los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que se alleguen al expediente, y, será la Sala de decisión quien contemplará la totalidad de los elementos que se aporten al proceso y en la sentencia se decidirá el problema jurídico objeto del litigio.

En este sentido, la solicitud elevada por la parte demandante no conduce a la prosperidad de la medida cautelar, por cuanto, como se ha expuesto dicho extremo procesal, no ha realizado esfuerzo alguno que conlleve a la confrontación de normas superiores frente a los actos administrativos acusados; por lo tanto, su definición

PROCESO No.: 25000234100020210081200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

implicará realizar un análisis interpretativo y probatorio al momento de analizar los cargos de violación que sustentan la demanda, los cuales, deben ser analizados por la Sala de Decisión cuando profiera la sentencia que en derecho corresponda.

2.3.3 El tercer elemento a comprobar, es la existencia de los perjuicios

Al respecto, sobre los perjuicios económicos causados al demandante, los argumentos que se expusieron en la solicitud de la medida no conllevan al Despacho a evidenciar un perjuicio irremediable, además que la protección o restablecimiento de los perjuicios causados al actor, serán tema de estudio por parte de la Sala de decisión una vez se haya tomado la decisión acerca de la legalidad de los actos administrativos demandados, pues el restablecimiento del derecho es una cuestión consecencial a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados.

Conforme a lo anterior, no se encuentran cumplidos y acreditados todos los requisitos y criterios que se deben cumplir y seguir para la adopción de una medida cautelar. En consecuencia, no habrá lugar decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos proferidos por la DIAN.

Así las cosas, resulta evidente que en el presente caso no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional de los actos demandados, y por ende, se negará tal solicitud.

Por demás, tal como se indica en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no constituye prejuzgamiento.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PROCESO No.: 25000234100020210081200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOT S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

CUESTIÓN ÚNICA. - NIÉGASE la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 1-03-241-201-673-0-002057 del 8 de julio de 2020 y la Resolución No. 8732 de 27 de noviembre de 2020 expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

La presente decisión no constituye prejuzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁴

⁴ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00809- 00
Demandante: E.P.S. OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: REMISIÓN SECCIÓN CUARTA

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 10), el Despacho advierte lo siguiente:

1) Mediante escrito presentado el día 15 de septiembre del año 2021, la EPS Servicio Occidental de Salud S.A. S.O.S., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con el fin de obtener la declaración de nulidad de **i)** la Resolución No. 009860 del 12 de septiembre de 2018 "*por la cual se ordena a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., identificada con NIT 805.001.157-2, el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES*" y **ii)** la Resolución No. 1147 del 3 de febrero de 2021 "*por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 009680 del 12 de septiembre de 2018*", expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

2) Realizado el reparto del expediente de la referencia, correspondió su conocimiento al Magistrado sustanciador (archivo 01), quien por auto

del 15 de diciembre de 2021 (archivo 05) inadmitió el asunto para que se aportara el requisito de procedibilidad y el poder conferido a la abogada demandante.

3) Mediante escrito radicado el 18 de enero de 2022 (archivo 06), el extremo actor allegó atendió lo requerido en el auto inadmisorio presentando la constancia de conciliación prejudicial y el poder conferido a la abogada demandante.

4) Luego, por auto del 16 de noviembre de 2022 (archivo 08), se dio alcance al auto inadmisorio, pues se evidenció que no se encontraba acreditado el traslado electrónico de la demanda a la entidad accionada.

5) Así las cosas, mediante escrito radicado vía correo electrónico el día 24 de noviembre de 2022 (archivo 09), el extremo actor acreditó darle traslado de la demanda a las entidades demandadas.

II. CONSIDERACIONES

1) Revisada la demanda y sus anexos advierte el Despacho que la parte demandante formuló sus pretensiones de la siguiente manera:

"PRETENSIONES

1. Declarar la nulidad de la Resolución No. 009860 del 12 de septiembre de 2018 y la Resolución No. 001147 del 3 de febrero de 2021, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho de mi mandante y, por ende, se le repare el daño causado ordenando a LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, reintegre a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS, los valores que mi representada se vio constreñida a pagar, que ascienden a la suma de \$811.923.315.

3. Ordenar a quien corresponda, pagar a mi mandante intereses moratorios sobre los dineros pagados sin estar obligada a ello, desde la fecha en que se efectuó el respectivo pago y hasta el día del pago efectivo a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS

(...)” (archivo 01 – negrillas por fuera del texto - mayúsculas del original).

”.

2) Al respecto, observa la Sala que los actos administrativos acusados ordenaron el reintegró de unos recursos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, así:

"RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. identificada, con NIT 805.001.157-2, reintegrar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES, la suma de NOVECIENTOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE **(\$907.853.158,58)**, por concepto capital y NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE **(\$974.896.359,98)** por concepto de intereses moratorios calculados con corte a 28 de febrero de 2017.

(...)” (fl. 164 archivo 03 - mayúsculas y negrillas del original).

RESUELVE

ARTÍCULO 1. MODIFICAR el artículo primero de la Resolución 009680 del 12 de septiembre de 2018, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. identificada, con NIT 805.001.157-2, reintegrar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES, la suma de SEISCIENTOS VEINTIÚN MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. **(\$621.045.464,75)**, por concepto capital involucrado y DOSCIENTOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE. **(213.268.854,04)** por concepto de la actualización por el Índice de Precios al Consumidor-IPC del capital involucrado, con corte a mayo de 2019.

(...)” (fl. 303 archivo 03 – negrillas y mayúsculas del original).

Al respecto, advierte la Sala que los recursos que se discuten en los actos administrativos acusados son de naturaleza parafiscal, así lo ha

considerado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado quien mediante concepto proferido en el radico No. 11001-03-06-000-2021-00018-00(2460), expuso lo siguiente:

*A este respecto, vale la pena recordar, en primer lugar, que **los aportes o cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social constituyen contribuciones parafiscales y, por lo tanto, tributos**, como se explicará más adelante, naturaleza jurídica que también comparten las contribuciones efectuadas a otros sistemas de salud permitidos por la ley (pues tienen las mismas características, aunque distintos destinatarios). También, debe advertirse que, al señalar el Legislador la persona (natural o jurídica) que tendrá a su cargo el pago de determinada contribución, o parte de ella, está indicando el deudor o sujeto pasivo de la respectiva obligación, que es uno de los elementos esenciales de los tributos, como también se expondrá.*

*Así, no resulta válido, en principio, que el sujeto pasivo de esta **contribución parafiscal**, o de parte de ella, sea modificado por las autoridades administrativas, ni por los jueces, mediante la interpretación de la ley, para establecer que este tributo (o una parte de él) deba ser pagado por una persona distinta de aquella que señaló expresamente el Legislador. Una disposición administrativa o una hermenéutica judicial que concluyeran esto irían en contra de los principios de representación popular y de legalidad, en materia tributaria, tal como se desarrollarán en este concepto.*

(...)

5.2. Naturaleza jurídica de los aportes o cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud

Ahora bien, aun cuando puede ser relativamente fácil distinguir un impuesto de una tasa o una contribución, no siempre resulta sencillo diferenciar una tasa de una contribución, lo que ha dado lugar a múltiples controversias y no pocas contradicciones, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina.

Debe señalarse que, conforme a la jurisprudencia constitucional, lo que determina que un tributo sea un impuesto, una tasa o una contribución, ya sea fiscal o parafiscal, no es el nombre que el Legislador le asigne cuando lo crea, sino la naturaleza y las características que la ley le atribuya.

Con respecto a la naturaleza jurídica de las cotizaciones para el Sistema de Salud, la Corte Constitucional ha afirmado que:

La cotización para la seguridad social en salud es fruto de la soberanía fiscal del Estado. Se cobra de manera obligatoria a un grupo determinado de personas, cuyos intereses o necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados. Los recursos que se captan a través de esta cotización no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional [sic], pues tienen una especial afectación, y pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado. La tarifa de la contribución no se fija como una contraprestación equivalente al servicio que recibe el afiliado, sino como una forma de financiar colectiva y globalmente el sistema Nacional [sic] de seguridad social en salud.

Las características de la cotización permiten afirmar que no se trata de un impuesto, dado que se impone a un grupo definido de personas para financiar un servicio público determinado. Se trata de un tributo con destinación específica, cuyos ingresos, por lo tanto, no entran a engrosar el Presupuesto Nacional. La cotización del sistema de salud tampoco es una tasa, como quiera que se trata de un tributo obligatorio y, de otra parte, no genera una contrapartida directa y equivalente por parte del Estado, pues su objetivo es el de asegurar la financiación de los entes públicos o privados encargados de prestar el servicio de salud a sus afiliados.

*Según las características de la cotización en seguridad social, **se trata de una típica contribución parafiscal**, distinta de los impuestos y las tasas. En efecto, constituye un gravamen fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados, pero que carece de una contraprestación equivalente al monto de la tarifa. Los recursos provenientes de la cotización de seguridad social no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional [sic], ya que se destinan a financiar el sistema general de seguridad social en salud¹. [Resalta la Sala].*

*Como conclusión de lo anterior, **se tiene que las cotizaciones o aportes que pagan al Sistema de Salud tanto los empleadores como los empleados, los pensionados y los independientes son tributos, que se originan en la soberanía fiscal del Estado, y que buscan financiar la prestación de este servicio público a toda la población residente en el país, de acuerdo con los principios de universalidad y solidaridad. Específicamente, corresponden a la categoría de las contribuciones y, más concretamente, de las contribuciones parafiscales, pues los recursos que con ellas se obtienen no ingresan al presupuesto general de la nación, sino que entran directamente al Sistema General de Seguridad Social.***

Ahora bien, como tributos que son, están sujetas plenamente a los principios de representación popular y de legalidad, de tal manera que, salvo las excepciones previstas en la Constitución, solo el Legislador ordinario puede establecer sus elementos esenciales, como son el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable o la tarifa (excepto que, en relación con esta última, autorice a la autoridad administrativa para fijarla, conforme al sistema y al método que el mismo Legislador establezca).

(...)” (Se destaca).

En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, Sala que se especializa en el conocimiento de asuntos de carácter tributario, en relación con la naturaleza de los aportes parafiscales, en fallo del 28 de octubre de 2021 proferido dentro del radicado No. 25000-23-37-000-2016-02093-01(25213), expuso:

(...)

¹ Corte Constitucional sentencia C-577/95 del 4 de diciembre de 1995.

En dichos precedentes también se tuvo en cuenta que, la Ley 1151 de 2007 en su artículo 156 dispuso entre **las funciones de la UGPP la determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social. Además, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, dichos recursos parafiscales, tenían naturaleza tributaria y por ende estaban sujetos a los principios que aplican en esta materia.** Al respecto cabe reiterar lo siguiente:

"Acorde con la jurisprudencia constitucional los recursos parafiscales que fueron denominados en el artículo 150-12 de la Constitución Política «contribuciones parafiscales», tienen naturaleza tributaria y se encuentran sujetos a los principios que aplican a los tributos (Sentencia C-430 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez). Dentro de ese contexto aparece el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 que estableció dentro de las funciones de la UGPP la determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social. A tal efecto, es importante advertir que en el artículo referido no se previó el término dentro del cual la autoridad podría iniciar esas actuaciones, aunque en el penúltimo inciso se previó que «los procedimientos de liquidación oficial se ajustarán a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V, Títulos I, IV, V y VI».

En ese orden, resulta aplicable el artículo 703 del Estatuto Tributario, el cual, señala que el requerimiento especial es el acto previo al acto administrativo de liquidación oficial cuando existe un denuncia privado, y debe contener todos los puntos que la administración propone modificar con explicación de las razones en que se sustenta. Así mismo, la competencia de la UGPP hasta antes de la Ley 1607 de 2012 estaba sometida al artículo 714 del E.T., por ser una norma de carácter procedimental como lo reiteró recientemente esta Sala en sentencia del 01 de julio de 2021 (exp. 25176, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez), a la que alcanza la disposición de remisión contenida en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007. Según el artículo 714 del ET la declaración tributaria queda en firme si dentro de los dos años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar no se ha notificado requerimiento y, si la declaración inicial se presentó en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de la presentación de la misma. (Sentencia del 30 de julio de 2020 exp. 24179, CP. Milton Chaves García, sentencia del 24 de octubre de 2019, exp. 23599, C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, reiterada en Sentencia del 30 de octubre del 2019, exp. 23817, C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez)².

Del anterior recuento, **es claro el criterio de la Sala según el cual resulta aplicable a las planillas de autoliquidación de las contribuciones al sistema de la seguridad social y parafiscales el artículo 714 del Estatuto Tributario, siempre y cuando éstas hayan sido presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012.** Así, en virtud de la norma tributaria, la declaración queda en firme si dentro de los dos años siguientes a la fecha del vencimiento para declarar no se ha notificado requerimiento, y si la declaración inicial se presentó de forma extemporánea, esos 2 años se deben contar a partir de la fecha de la presentación de la misma.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 19 de agosto de 2021, exp.25086, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez

Así las cosas, y tal como lo determinó el Tribunal las planillas de autoliquidación de los aportes al Sistema de la Protección Social que presentó la sociedad, por los períodos comprendidos entre enero a diciembre de 2011, estaban sujetas al término de firmeza previsto en el artículo 714 del Estatuto Tributario, toda vez que la Administración notificó el Requerimiento para Corregir Nro. 926 del 28 de noviembre de 2014, el día 17 de diciembre de 2014.

(...)” (Negrillas por fuera del texto).

3) Precisada la naturaleza de los recursos que se discuten en el asunto de la referencia, se advierte que la competencia para conocer asuntos de carácter tributario del Tribunal Administrativo por factor cuantía está establecida en el numeral 3º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) el cual fue modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, cuyo texto es el que sigue:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

3. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Bajo el anterior marco normativo y jurisprudencial, se tiene que, la competencia del Tribunal Administrativo para conocer la nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que versan sobre asuntos tributarios cuando la cuantía exceda de trescientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuantía que para el año 2022, época en la que conoció el Despacho del asunto de la referencia, corresponde a la suma de quinientos millones de pesos (\$500.000.000.00).

Al respecto, se pone de presente que en el asunto de la referencia el extremo actor estimó la cuantía de la siguiente manera:

"VII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Me permito estimar razonadamente el valor total de la cuantía de la presente demanda, a la fecha de interposición de esta, en la suma de

\$811.923.315, que corresponde al valor que mi representada pagó, sin estar obligada a hacerlo.” (fl. 40 archivo 01)

4) En ese orden, se concluye que la competencia para conocer el presente asunto recae sobre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no obstante, mediante Decreto No. 2288 de 1989 “*por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, en su artículo 14 dispuso que la Corporación en cita operaría por medio de Salas, Secciones y Subsecciones³.

A su vez, el artículo 18 *ibidem*, dispuso cuales eran las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

(...)” (Se destaca).

Así las cosas, para la Sala resulta claro que el asunto de la referencia, en donde se demanda la nulidad de actos administrativos que versan sobre **aportes parafiscales** al Sistema General de Seguridad Social en Salud, **cuya naturaleza es tributaria**, le compete su conocimiento a la Sección Cuarta de esta Corporación.

Conforme a lo anteriormente expuesto, toda vez que la competencia para el conocimiento de asuntos como el que se estudia está asignada

³ **ARTICULO 14º. INTEGRACION DEL TRIBUNAL.** *El Tribunal Administrativo de Cundinamarca estará integrado por veintiocho (28) Magistrados. El Tribunal ejercerá sus funciones por medio de Salas, Secciones y Subsecciones, integradas así: Sala Plena, por todos sus miembros; Sala de Gobierno, por el Presidente y Vicepresidente de la Corporación y los Presidentes de las Secciones; Secciones Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Subsecciones A, B y C, de la Sección Segunda; y las Salas Disciplinarias, por tres (3) Magistrados de diferentes Secciones.*

expresamente por el numeral 3º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en concordancia con lo señalado por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se ordenará la remisión del expediente para lo de su competencia y proceda al estudio de la admisión de la demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del acto y los demás requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispuestos para tal fin.

En consecuencia se,

RESUELVE:

Por Secretaría **remítase por competencia funcional**, el expediente de la referencia a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea repartida entre dichos despachos judiciales, para lo de su competencia, y **déjense** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00467-00
Demandante: COMERCIALIZADORA J AMAYA S.A.S.
Demandados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: DEJAN SIN EFECTOS AUTO QUE RECHAZÓ
DEMANDA

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandante, contra el auto que rechazó la demanda del 27 de enero de 2022, se observa que debe dejarse sin efectos la referida providencia, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

Comercializadora J Amaya S.A.S., presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, con el fin de obtener la declaración de nulidad las Resoluciones No. **4930 del 30 de septiembre de 2019** y **1009 del 3 de marzo de 2020**, por medio de las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, le realizó la

aprehensión de una mercancía y le resolvió el recurso de reconsideración, respectivamente.

Efectuado el reparto, su conocimiento correspondió al Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá – Sección Primera, quien por auto del 14 de mayo de 2021 declaró la falta de competencia por el factor cuantía y dispuso la remisión del expediente a esta Corporación¹.

Por acta individual de reparto del 27 de mayo de 2021, el conocimiento del presente medio de control le correspondió al Magistrado Sustanciador².

Mediante auto del 27 de enero de 2022, se rechazó la demanda al considerar que el medio de control se encontraba caducado³. Frente a esta decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación⁴.

CONSIDERACIONES

El artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."*

En ejercicio del control de legalidad previsto en la norma transcrita, se

¹ Archivo 07

² Archivo 09

³ Archivo 12

⁴ Archivo 13

encuentra que en auto del 27 de enero de 2022, se dispuso rechazar la demanda, al considerar que el medio de control se encontraba caducado al momento de realizar la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, esto es, 2 de octubre de 2020, por cuanto el demandante tenía hasta el 17 de julio de 2020 para presentar la demanda.

Para arribar a esa conclusión se indicó que la suspensión de términos de caducidad dispuesto en el artículo 1 del Decreto 564 de 2020⁵, hacía referencia a la posibilidad de ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, pero esta no se hacía extensiva a otras entidades, como la Procuraduría General de la Nación que por medio de la Resolución 127 del 16 de marzo de 2020 puso a disposición canales electrónicos para la radicación de las solicitudes de conciliación. Suspensión que se dio entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura⁶.

Sin embargo, es preciso señalar que la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado en sentencia de primera instancia del 21 de febrero de 2022, con ponencia del Consejero Alberto Montaña Plata, señaló que teniendo en cuenta que el término de caducidad de cuatro (4) meses para el ejercicio de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, estuvo suspendido conforme a lo establecido en el Decreto 564 de 2020, debe entenderse que igualmente se suspendió el término para la presentación de la

⁵ Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

⁶ Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020

solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, así:

(...) las autoridades judiciales fijaron una norma, según la cual, como la suspensión de términos del Decreto Legislativo 564 de 2020 no incluyó las solicitudes de conciliación extrajudicial y como la Procuraduría General de la Nación continuó operando de manera virtual, la solicitud de conciliación extrajudicial tenía que ser presentada dentro de los 4 meses previstos en el inciso d del numeral 2 del artículo 164 del CPACA sin contemplar suspensión alguna.

*26. Al respecto, la Sala considera que este razonamiento únicamente atendió al tenor literal del artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020 y desconoció por completo su contenido teleológico, ya que, cuando la autoridad judicial fijó términos distintos para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda, desconoció el numeral 1 del artículo 161 del CPACA en lo relacionado con que la solicitud de conciliación extrajudicial se debe radicar dentro del mismo término que se tenga para presentar la demanda, es decir, 4 meses en este caso. **Ahora bien, si este término fue suspendido, sea por el Decreto Legislativo 564 de 2020 o por la Ley 640 de 2001, el efecto útil de la norma indica que también se suspende el tiempo para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial.***

*27. En conclusión, el estudio hecho por el juez de segunda instancia desnaturalizó por completo las normas en comento y no satisfizo los mínimos de razonabilidad, por 2 razones principalmente: se escindió, sin que fuera posible, el término para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda y, además, resulta claro **que ningún sentido tendría una norma que suspendiera el término para presentar la demanda pero no para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial.*** (Destacado por la Sala)

De igual manera, a través de sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado – Sección Primera, del 16 de diciembre de 2022⁷, amparó los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; y, dispuso dejar sin efectos el auto proferido por el magistrado sustanciador en un proceso similar, en el que se estudió la apelación del auto que

⁷ CP Oswaldo Giraldo López. Exp, 2022-05709-00

rechazó la demanda fundada en los mismos argumentos expuestos en el auto de rechazo de este expediente, al considerar:

*"Ahora bien, resulta pertinente precisar que en la jurisprudencia constitucional se han identificado varias situaciones que ponen de presente la existencia de un defecto material en una providencia judicial. En atención a los presupuestos que las configuran, dichos eventos pueden agruparse en i) el defecto sustantivo que plantea un conflicto **en relación con la fuente formal** de la providencia que se ataca y, ii) el defecto sustantivo **en torno al método de interpretación** de la norma jurídica que fundamenta la decisión.*

En el presente caso el actor señala que las providencias judiciales cuestionadas aplicaron e interpretaron indebidamente el decreto 564 de 2020, pues, según su entender, no presentó la solicitud de conciliación extrajudicial antes del 4 de septiembre de 2020, comoquiera que los términos procesales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio del mismo año, como consecuencia de la expedición del Decreto 564 del 15 de abril de 2020.

*Sobre la aplicación del decreto 564 esta Sala, en una decisión reciente donde se amparó el derecho de acceso a la administración de justicia, **estableció que el tiempo transcurrido entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020 no podía contabilizarse para estudiar si operaba la caducidad de los medios de control.***

(...)

*También está probado que el actor presentó la demanda el 30 de noviembre de 2020, es decir, habían transcurrido 25 días desde que se reinició el término para que operara la caducidad de la acción, por lo que debe concluirse que las autoridades accionadas incurrieron en defecto sustantivo, pues contabilizaron el tiempo en que estuvieron suspendidos los términos con ocasión de la pandemia, lo que constituye una vulneración al derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues este tiempo no debía contabilizarse para que operara la caducidad de la acción, a pesar de que la Procuraduría General de la Nación no hubiese suspendido sus servicios. **Ello, teniendo en cuenta que el plazo para intentar la conciliación prejudicial precluye con***

el plazo establecido para la caducidad del medio de control, asunto que, por lo explicado, no ocurrió.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Del contenido de las normas y la jurisprudencia antes citadas, se tiene que, una vez notificado el acto administrativo definitivo el interesado en ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene el término de cuatro (4) meses para presentar la respectiva demanda, sin embargo, para efectos de contabilizar el término en cuestión se debe tener en cuenta que los términos para radicar la solicitud de conciliación y para acudir ante la jurisdicción estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, por lo que atendiendo lo manifestado por la Alta Corporación, se evidencia que la demanda fue presentada antes del vencimiento de la caducidad, tal como se explica a continuación.

Así, se tiene que la **Resolución 1009 del 3 de marzo de 2020**, con la cual dio fin a la actuación en sede administrativa, fue notificada personalmente el **16 de marzo de 2020**⁸, por lo que la caducidad del medio de control acaecería el 17 de julio siguiente. No obstante, para el momento de su notificación, el término de caducidad de cuatro (4) meses se encontraba suspendido, por lo que empezó a correr el **1 de julio de 2020** (fecha en la cual de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11567, se reanudaron los mismos) y vencía el **1 de noviembre de 2020**.

⁸ Archivo 02 pàg. 148 del expediente digital

A su vez, la parte demandante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el **2 de octubre de 2020**⁹, por lo que se suspendió el término de caducidad por 30 días; el cual se reanudó el **20 de enero de 2021**, día siguiente a la expedición de la constancia proferida por la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos¹⁰.

En efecto, se tiene que el término de caducidad de cuatro (4) meses para presentar el medio de control en el caso concreto vencía el **20 de febrero de 2021** y a su vez, se encuentra acreditado que la parte demandante radicó la demanda el día **1 de febrero de 2021**¹¹, esto es dentro del término legal.

En ese contexto, encuentra la Sala que acogiendo el criterio establecido por el Consejo de Estado, para contabilizar el término de caducidad se debe tener en cuenta la suspensión de términos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, incluyendo la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación. En consecuencia, se considera pertinente dejar sin efectos el auto por el cual se rechazó la demanda del 27 de enero de 2022, a efectos de no vulnerar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la demandante y no configurar un defecto procedimental.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que, *"las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas*

⁹ Archivo 02 pàg. 155 del expediente digital

¹⁰ Archivo 02 pàg. 156 del expediente digital

¹¹ Archivo 01 y 03 del expediente digital

procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales."¹² En tales condiciones, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la justicia de la parte demandante, derechos protegidos constitucionalmente es preciso revisar la actuación adelantada y corregir el error con el cual podría causarse una flagrante vulneración.

En el mismo sentido la Corte ha precisado que es deber del juez de constitucionalidad modificar las decisiones adoptadas dentro de un proceso si con éstas se presentan vulneraciones a los derechos constitucionales por ejemplo ante una falla en el análisis de la totalidad de las pruebas allegadas, como lo es el debido proceso de las partes, situación que se presentó en el caso de la referencia.¹³

Por lo anterior, como quiera que el auto de 27 de enero de 2022, va en contravía de lo expuesto por el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la sociedad demandante, procede esta Sala a dejar sin efectos la providencia por medio de la cual se rechazó

¹² Sentencia T-268/10 Referencia: expediente T-2483488 Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio. 19 de abril de 2010. La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional.

¹³ Corte Constitucional, Sentencias T-939 de 2005 y T-1240 de 2008. La jurisprudencia constitucional tiene definido que el derecho procesal no puede ser un obstáculo para la efectiva realización del derecho sustantivo, entre otras, sentencias C-596 de 2000 y T-1306 de 2001.

la demanda por caducidad del medio de control; y, consecuentemente se pronunciará sobre la admisión de la misma.

De otro lado, de la demanda y los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso a las sociedades Agencia de Aduanas Fénix S.A.S y Almacenadora Internacional de Carga Almincarga S.A, como quiera que en los actos acusados se evidencia que actuaron dentro del proceso administrativo en calidad de declarante y tenedor, respectivamente. Por tal razón, les asiste interés en las resultas del proceso.

Ahora bien, a efectos de lograr la notificación personal de las referidas vinculadas, la parte demandante deberá indagar la dirección electrónica de notificaciones y allegarla a la secretaría de esta Corporación, dentro del término de cinco (5) días.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de 27 de enero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos de oportunidad y forma, **admítase** en primera instancia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, **dispónese:**

- 1. Admítase** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Comercializadora J Amaya S.A.S. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por reunir los requisitos previstos en la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Vincúlase** al presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a las sociedades Agencia de Aduanas Fénix S.A.S y Almacenadora Internacional de Carga Almincarga S.A., como terceros con interés directo en las resultados del proceso, conforme lo expuesto en este auto.

Para el efectos, la parte demandante deberá indagar las direcciones electrónicas de notificaciones de las vinculadas y allegarlas a la secretaría de esta Corporación, dentro del término de cinco (5) días.

- 3. Notifíquese** personalmente esta providencia al igual que la demanda, al representante legal y/o quien haga sus veces de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a las

sociedades Agencia de Aduanas Fénix S.A.S y Almacenadora Internacional de Carga Almincarga S.A., al Agente del Ministerio Público delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

4. Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Adviértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.
6. En aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, deberá depositarla suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios

del proceso. De existir remanente, al finalizar el proceso, se devolverá al interesado

- 7. Reconocer** personería al abogado John Villamil Casallas identificado con la C.C. No. 79.362.127 y T.P No. 91.849 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúen en nombre y representación de la parte demandante Comercializadora J Amaya S.A.S., de conformidad con el poder especia visible en el archivo 2, páginas 21-22 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201900900-00

Demandante: CORPORACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL.

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, INPEC

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda.

La sociedad **CORPORACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL**, actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

PRIMERA: Que se declare la nulidad parcial del acto administrativo Resolución número 4723 de 26 de diciembre de 2018 emanada por el Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) donde aclara el artículo primero de la resolución 932 de 2018 y le quita de manera injustificada 18 meses de tiempo de vigencia a la casa cárcel CEINTRANS administrada por la Ciudad de Duitama.

SEGUNDA: En consecuencia, de la declaratoria de nulidad del Acto administrativo enunciado en el numeral primero del presente acápite, se ordene al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) restablecer el derecho que tiene el CENTRO COLOMBIANO DE EDUCACION Y SEGURIDAD VIAL CEINTRANS sobre la vigencia de la casa cárcel que tiene como extremos temporales del día diez (10) de abril de 2018 hasta el diez (10) de abril de 2023 como lo establece la resolución 932 de 10 de abril de 2018 de conformidad con el artículo 5 del acuerdo 010 de 1997 emanado por el INPEC y se reconozca que la resolución tiene relación con la renovación de la autorización mas no como creación de una nueva casa cárcel.

Los perjuicios causados por la pérdida de los 18 meses que le quita la resolución 4723 de 2018 ascienden a Doscientos Ochenta y Un millones Novecientos Setenta y un mil cuatrocientos ocho pesos \$281.971.408, y este sería el valor que perdería la corporación para la que represento en caso que no se declare la nulidad del acto y se le restablezca el derecho.

La demanda fue presentada inicialmente ante el H. Consejo de Estado, Sección Primera, que mediante auto del 30 de agosto de 2019 declaró su falta de competencia por razón de la cuantía y ordenó remitir el expediente a esta Corporación.

Exp. N°. 250002341000201900900-00
Demandante: CORPORACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL
M.C. Nulidad y restablecimiento del Derecho

Mediante auto del 29 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda y se advirtió a la parte actora la ocurrencia de los siguientes defectos, que debían ser subsanados.

“No se aportó la constancia de notificación, publicación o comunicación del acto demandado.

No se realizó la estimación razonada de la cuantía, lo anterior es necesario para determinar la competencia en el presente proceso.

No se aportó la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial.”.

Se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 9 de diciembre de 2021, con el fin de subsanar la demanda.

Dentro del término concedido, la parte actora, a través de correo electrónico del 14 de enero de 2022, dio respuesta al requerimiento realizado (Fls. 146 y 147).

Consideraciones

Una vez analizado el escrito de subsanación de la demanda, la Sala estima que la misma debe ser rechazada, por las siguientes razones.

1. Agotamiento del requisito de procedibilidad.

Acreditó haber agotado el requisito de la conciliación extrajudicial, con la constancia de 10 de junio de 2019 expedida por la Procuraduría 5 Delegada ante el H. Consejo de Estado, mediante la cual *“resolvió declarar que la solicitud de la referencia no es susceptible de conciliación, por tratarse de un asunto sin contenido económico”*. (Fl. 150 y 151).

2. Estimación razonada de la cuantía.

El artículo 152 del C.P.A.C.A. norma aplicable para el momento en que se presentó el medio de control, esto es, el 12 de julio de 2019, dispuso.

“Artículo 152. **Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

Exp. N°. 250002341000201900900-00
Demandante: CORPORACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL
M.C. Nulidad y restablecimiento del Derecho

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...)” (Destacado por la Sala).

La parte actora corrigió el defecto señalado, en el sentido de estimar la cuantía de las pretensiones en la suma de \$281.971.408, cifra que excede los 300 SMLMV¹ y por ende, el medio de control de la referencia es de conocimiento del Tribunal Administrativo en primera instancia.

3. Constancia de notificación del acto demandado.

Observa la Sala que la parte demandante no subsanó este defecto, toda vez que no acompañó la constancia de notificación de la Resolución No. 4723 de 26 de diciembre de 2018, como lo dispone el artículo 166, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, requisito indispensable para determinar la oportunidad en la presentación del medio de control, conforme al artículo 164 del código aludido.

En el escrito de subsanación manifestó que *“este acto NUNCA fue notificado a los interesados (...) no se tuvo en cuenta la garantía de los derechos de audiencia y defensa establecidos en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 y tampoco se notificó en debida forma, situación que se explica en la demanda y que impidió que se activaran los recursos que establece la norma.”*

Sin embargo, en el hecho cuarto de la demanda la parte actora afirmó que el acto demandado (Resolución No. 4723 de 26 de diciembre de 2018), había sido notificado a la parte demandante el 8 de enero de 2019, pero no aportó prueba de ello.

Adicionalmente, en el concepto de violación indicó que *“En el caso que nos ocupa la resolución 4723 de 2018 El INPEC solo notifica la resolución de aclaración, pero nunca la Corporación Centro Colombiano de Educación y Seguridad Vial CEINTRANS se entera del trámite que estaba realizando el INPEC y mucho menos del proceso que esto conllevó, solo se entera de la decisión que no admite ningún recurso.”*

¹ El Salario Mínimo Legal Mensual Vigente en el año 2019 fue de \$828.211, multiplicado por 300 arroja un resultado de \$248.463.300.

Exp. N°. 250002341000201900900-00
Demandante: CORPORACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL
M.C. Nulidad y restablecimiento del Derecho

Así las cosas, la parte actora incurre en una contradicción con lo afirmado en el escrito de la demanda y en la subsanación, y si bien afirma que la resolución cuya nulidad se pretende fue notificada en la fecha señalada (8 de enero de 2019), la parte demandante en ninguna de las oportunidades procesales (ni en la demanda ni en la subsanación) aportó la constancia de notificación respectiva, como lo exige el artículo 166, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011.

Cabe señalar que dicha constancia pudo ser solicitada a la accionada, en ejercicio del derecho de petición, o al Tribunal para que este requiriera a la demandada sobre el particular, aduciendo la imposibilidad de obtenerla, si esa fuere la circunstancia. Sin embargo, no se acreditó lo primero ni se formuló al Tribunal el requerimiento mencionado.

En consecuencia, se rechazará la demanda (artículo 170, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) porque si bien la parte actora presentó oportunamente la subsanación, no lo hizo en la forma indicada en el auto inadmisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°. 25000234100020190076300
Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Convoca a audiencia pública potestativa

Encontrándose el expediente para proferir sentencia, el Despacho considera necesario convocar a una audiencia pública potestativa, en los términos del artículo 182 B del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con la norma citada, tal audiencia podrá ser convocada en aquellos procesos "*donde esté involucrado un interés general*", situación que se advierte en el presente asunto en el que se discute sobre la regulación del precio de los medicamentos.

La audiencia tiene como fin que convocar a entidades del Estado, Organizaciones privadas y/o expertos en las materias objeto del proceso, para que presenten concepto en un término de 15 minutos sobre los siguientes puntos materia del debate.

1. La política farmacéutica nacional, en especial la relacionada con los precios de los medicamentos para consumo humano.
2. Los elementos de dicha política en el contexto de las leyes 100 de 1993 y 1751 de 2015, en particular.
3. El sistema de regulación de precios de medicamentos para consumo humano, como medio para la toma de decisiones.

Los convocados deberán manifestar la posible existencia de algún conflicto de interés (artículo 182B, inciso 2, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), pese a lo cual dicha circunstancia no es impedimento para participar en la audiencia.

En este sentido, de conformidad con el artículo 182 B de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a Audiencia Pública Potestativa, la cual se llevará a cabo el día 9 de mayo de 2023 a las 9:00 am, de manera mixta (presencial y virtual), a las siguientes organizaciones y expertos.

Federación Médica Colombiana, Asociación Colombiana de Facultades de Medicina (ASCOFAME), Asociación de Pacientes de Enfermedades de Alto Costo, Asociación Nacional de Internos y Residentes (ANIR), Asociación de Industrias Farmacéuticas en Colombia (ASINFAR), Asociación de Laboratorios Farmacéuticos de Investigación y Desarrollo (AFIDRO), Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral (ACEMI) y Centro de Pensamiento Medicamentos, Información y Poder de la Universidad Nacional de Colombia.

A la audiencia podrán asistir las partes y el Ministerio Público, e intervenir una vez escuchados los anteriores.

El *link* respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para fines de notificación. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a quienes asistirán a la audiencia allegar al correo del Despacho, especialmente creado para audiencias: audienciass01des06tac@hotmail.com, a más tardar el 2 de mayo de 2023, la siguiente documentación.

1) conceptos en forma escrita, 2) cédula de ciudadanía y/o tarjeta profesional de quienes intervendrán y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad, antes o durante la audiencia.

Por Secretaría de la Sección Primera envíese, por correo electrónico, a los intervinientes la copia de la demanda (fls.1 a 63 C-1) y del Informe de pruebas presentado por el actor popular (fls.336 a 391 C- 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. N° 250002341000201900616-00

DEMANDANTES: MARISOL ROJAS FORERO Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Admite demanda

Este Tribunal, mediante providencia de 19 de julio de 2019 resolvió inadmitir el presente medio de control al considerar que no se acreditaba el requisito de condiciones uniformes del grupo accionante, razón por la cual el 24 de julio de 2019, el apoderado del grupo actor allegó escrito con el fin de subsanar la demanda (fs. 403 y 405 a 406 Cdo 2.).

El 24 de febrero de 2020, este Tribunal rechazó la demanda al considerar que la misma no se había subsanado en debida forma, decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte del grupo actor (fs. 410 a 411, Cdo. De apelación).

El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" en providencia de 22 de junio de 2021 resolvió revocar la providencia apelada. El 1° de agosto de 2022 este Tribunal se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado (f. 411, Cdo. De apelación).

Expuestos brevemente los antecedentes de esta providencia, se procede a resolver sobre la admisión del presente medio de control.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por reunir los requisitos consagrados en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 **SE ADMITE** el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, interpuesto por las siguientes personas.

Marisol Rojas Forero, María del Carmen Chipatecua, Lesly Katherine Mesa Chipatecua, Yuri Jassmin Santiago Ramos, Rubiela Mendoza Mora, Nubia Barrera

Benito, María Patricia Castro, Mónica Tatiana Piza Acevedo, Oscar Geovany Luque Niño y Mario Giovanni González Vega, contra las siguientes entidades.

Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), Instituto Nacional de Vías (INVIAS), Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), Instituto de Hidrología, Metrología y Estudios Ambientales (IDEAM), Servicio Geológico Colombiano, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Gobernación de Cundinamarca, Gobernación del Meta, Alcaldía de Guayabetal, Cundinamarca, Concesionaria Vial Andina S.A.S. (COVIANDINA S.A.S.), Concesionaria Vial de los Andes (COVIANDES S.A.S.), Pollo Olympico S.A., Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (Corpororinoquía) y Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

En consecuencia, se **DISPONE**.

PRIMERO.- Conforme al artículo 54 de la Ley 472 de 1998, **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta decisión a los señores Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministro de Hacienda y Crédito Público, Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministro de Transporte, Director de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), Director del Instituto Nacional de Vías (INVIAS), Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), Director del Instituto de Hidrología, Metrología y Estudios Ambientales (IDEAM), Director del Servicio Geológico Colombiano, Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Gobernador de Cundinamarca, Gobernador del Meta, Alcalde de Guayabetal, Cundinamarca, representante legal de la Concesionaria Vial Andina S.A.S. (COVIANDINA S.A.S.), representante legal de la Concesionaria Vial de los Andes (COVIANDES S.A.S.), representante legal de Pollo Olympico S.A., Director de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (Corpororinoquía) y Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

SEGUNDO.- ADVIÉRTASE a las entidades notificadas que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, se les concede un término de

diez (10) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas, contado a partir del siguiente al de la respectiva notificación.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Defensor del Pueblo, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, y remítasele copia de la demanda y de este auto para el registro de que trata el artículo 80 ibídem.

QUINTO.- A costa de la parte demandante **INFÓRMESELE** a la comunidad –para efectos de eventuales beneficiarios o miembros del grupo– a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio) que: *“en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, Expediente No. 250002341000201900616-00, se adelanta el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo interpuesto por los señores Marisol Rojas Forero, María del Carmen Chipatecua, Lesly Katherine Mesa Chipatecua, Yuri Jassmin Santiago Ramos, Rubiela Mendoza Mora, Nubia Barrera Benito, María Patricia Castro, Mónica Tatiana Piza Acevedo, Oscar Geovany Luque Niño y Mario Giovanni González Vega contra el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), el Instituto de Hidrología, Metrología y Estudios Ambientales (IDEAM), el Servicio Geológico Colombiano, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la Gobernación de Cundinamarca, la Gobernación del Meta, la Alcaldía de Guayabetal, Cundinamarca, la Concesionaria Vial Andina S.A.S. (COVIANDINA S.A.S.), la Concesionaria Vial de los Andes (COVIANDES S.A.S.), Pollo Olympico S.A., la Corporación Autónoma Regional de Orinoquía (Corpororinoquía) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), con el fin de obtener la indemnización por la imposibilidad de tránsito por el cierre indefinido de la vía al llano que conecta la ciudad de Bogotá con la ciudad de Villavicencio y los departamentos de Cundinamarca, Meta y otros, a partir del 14 de junio de 2019 como consecuencia de los derrumbes que se suscitaron en los kilómetros 58 y 64 de esa vía.”.*

SEXTO.- Se reconoce como abogado coordinador y representante judicial de los miembros del grupo al abogado Guber Alfonso Zapata Escalante, de conformidad con los poderes aportados al expediente, conferidos por cada uno de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00839-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE IPIALES- NARIÑO
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el asunto a Despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial o estimar la expedición de sentencia anticipada.

1. Trámite Procesal.

El presente medio de control corresponde al ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho el que actualmente se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial, etapa respecto de la cual el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establecía:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00839-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE IPIALES- NARIÑO
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y
DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvenición, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

PARÁGRAFO 1. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00839-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE IPIALES- NARIÑO
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y
DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en la etapa de la audiencia inicial se contraerá a agotar al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas pendientes de resolver, la fijación del litigio, estudiar si existe posibilidad de conciliación, la decisión de medidas cautelares si hasta el momento no existiese pronunciamiento, y el decreto de pruebas.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 40 la Ley 2080 de 2021 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 40. Modifíquense los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

PARÁGRAFO 1o. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2o. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

Según las modificaciones que se efectuó con la promulgación de la Ley 2080 de 2021 en el auto de citación a la audiencia inicial decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

En ese entendido se tiene que la parte demandada vencido el término previsto en el artículo 172 del CPACA presentó escrito de contestación de la demanda en el que no planteó excepciones previas de las cuales el Despacho deba pronunciarse en esta oportunidad procesal.

2. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00839-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE IPIALES- NARIÑO
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y
DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

Respecto a los eventos en los cuáles el juez podrá dictar sentencia anticipada, regula el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00839-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE IPIALES- NARIÑO
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y
DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Precisa el Despacho que en el caso concreto no se configuran los presupuestos para proferir sentencia anticipada establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, al existir medios de prueba pendientes por decretar de manera que se fijará fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar audiencia Inicial el **MARTES DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a partir de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365¹, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación de la misma; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

¹**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. **Parágrafo.** Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00839-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE IPIALES- NARIÑO
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y
DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

Las notificaciones a las partes, se realizarán a través de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3² del Decreto 806 de 2020 **REQUIÉRASE** a los apoderados de la parte demandante y demandada para que, a la menor brevedad, y en todo caso antes de la fecha de celebración de la audiencia inicial programada en el presente auto, procedan a indicar al Despacho a través de la Secretaría de la Sección Primera de la Corporación el correo electrónico a través del cual comparecerán a la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

² **“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 250002341000201600223900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLOBAL ENGINEERS INVESTORS CORP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1.1. Solicitud de suspensión provisional

En el escrito de demanda, el apoderado judicial de la sociedad GLOBAL ENGINEERS INVESTORS CORP presenta solicitud de suspensión provisional de: i) Acto administrativo radicado No. 2013-01-063559, oficio No. 300-015686 de 12 de febrero de 2013, en cuanto a la primera conclusión se refiere y ii) Acto administrativo con radicado 2016-01-190388, resolución con consecutivo No. 300-001343 expedidos por la Superintendencia de Sociedades.

1.2. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Considera que, los mencionados actos administrativos vulneran el derecho fundamental al debido proceso y fueron expedidos con falta de competencia por parte de la Superintendencia de Sociedades.

En primer lugar, manifiesta la sociedad demandante, que el artículo 37 del C.P.A.C.A impone el deber a las autoridades administrativas de comunicar las actuaciones a terceros.

PROCESO No.:	250002341000201600223900
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLOBAL ENGINEERS INVESTORS CORP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Que, en la actuación administrativa la Superintendencia de Sociedades dispuso a través del acto administrativo No. 300-003158 de 23 de septiembre de 2015 la vinculación de GLOBAL ENGINEERS INVESTORS CORP como tercero determinado, sin embargo, no hay evidencia de que la entidad haya cumplido con lo dispuesto en el artículo 37 y 69 del C.P.A.C.A., causando con ello, que la sociedad demandante no haya podido ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, indica que el numeral 11 del artículo 84 de la Ley 222 de 1995, le daba la competencia a la SuperSociedades para ordenar la inscripción de acciones en el libro de registro correspondiente, no obstante, dicha competencia fue suprimida por el artículo 149 del Decreto 019 de 2012, que entró en vigencia el 10 de enero de 2012.

1.3. Oposición de la Superintendencia de Sociedades.

A través de su apoderado judicial, debidamente designado la Superintendencia de Sociedades, considera que resulta innecesaria la medida cautelar de suspensión provisional, pues no se demostró que se deba adelantar el debate previo hasta resolver el fondo del asunto.

Considera que no se encuentran reunidos los requisitos de los numerales 2 y 3 del artículo 231 del C.P.A.C.A, ya que en este momento procesal es imposible realizar un análisis de discordancia entre el acto administrativo demandando y el ordenamiento jurídico, pues estos gozan de presunción de legalidad.

Señala, que la sociedad demandante no cumple la obligación de demostrar la violación al debido proceso o el derecho a la defensa en este momento procesal; pues, la supuesta violación de estos derechos fundamentales debe hacerse de cara a una sociedad extranjera con operaciones en Colombia, de la cual se desconoce el patrimonio; además, no se cumple la carga de demostrar cualquier circunstancia que lleve a la convicción que se requiere medidas urgentes e impostergables, tendientes a

PROCESO No.:	250002341000201600223900
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLOBAL ENGINEERS INVESTORS CORP
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

evitar un perjuicio irremediable a la parte actora, la cual dicho sea de paso, es una persona jurídica, a la que compete un análisis especial.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia:

La solicitud de suspensión provisional debe ser resuelta por el magistrado sustanciador, en los términos señalados por el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2089 de 2021.

2.2. El Problema Jurídico Planteado

Le corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico:

¿Están probados los elementos de hecho y de derechos, señalados por la ley, para suspender provisionalmente los actos administrativos demandado?

2.3. Respuesta al Problema Jurídico

No; no se demostró la existencia de los elementos de hecho y de derecho para suspender provisionalmente los actos administrativos demandados.

2.1. Suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional ha variado. Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984, el artículo 152 disponía que para declarar la suspensión provisional de un acto administrativo era necesario acreditar los tres requisitos allí citados, esto es, i) que la medida se solicite y se sustente de modo expreso en la demanda o en escrito separado, presentado antes de que se admitiera; ii) la existencia de manifiesta infracción de una de las normas invocadas como fundamento de la misma por confrontación directa o

PROCESO No.: 250002341000201600223900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLOBAL ENGINEERS INVESTORS CORP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

mediante documentos públicos aducidos con la solicitud y, iii) la prueba sumaria de perjuicio irremediable, cuando se pretendiera, además, un restablecimiento del derecho.

Dispone la ley 1437 del 2011 en relación con la medida de suspensión provisional, lo siguiente:

“(...) **CAPÍTULO XI**

Medidas cautelares

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente

PROCESO No.: 250002341000201600223900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLOBAL ENGINEERS INVESTORS CORP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

(...)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

2.3 Caso concreto.

PROCESO No.: 250002341000201600223900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLOBAL ENGINEERS INVESTORS CORP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Procederá el Despacho a analizar la solicitud de suspensión provisional a partir de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, por lo cual, se requiere la concurrencia y ocurrencia de los requisitos ya citados, de los cuales, en cuanto tiene que ver con el presente asunto, se observa lo siguiente:

2.3.1. La medida fue solicitada dentro del escrito de la demanda, tal como se observa en el expediente electrónico, y, por tanto, se tiene como cumplido el primer requisito.

2.3.2. Ahora bien, sobre el segundo de tales requisitos, esto es, el referente a la violación de normas superiores, cuyo análisis debe surgir de la confrontación de ellas con los actos administrativos, o que tal violación se evidencia del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, se tiene que:

El H. Consejo de Estado¹ ha reconocido que uno de los requisitos para decretar las medidas cautelares, es que se encuentren debidamente motivadas y justificadas:

“El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño².

En segundo lugar, **en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas;** que el demandante haya demostrado, así sea

¹ Proceso No. 11001-0324-000-2013-00534-00(20946). Auto de 21 de mayo de 2014.

² Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

PROCESO No.: 250002341000201600223900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLOBAL ENGINEERS INVESTORS CORP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, **que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios**³.

En cuanto al trámite que debe seguirse para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 233 del CPACA establece que antes de decidir sobre la petición de tales medidas, debe darse traslado de la solicitud a la parte demandada, con el fin de que ponga de presente al juez los derechos o intereses que resultarían afectados con la medida cautelar solicitada, y que además reflexione sobre la viabilidad de oponerse a las pretensiones del proceso.” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En el caso sometido a examen, se observa que el recurrente no cumplió con la carga procesal que impone realizar la confrontación entre los actos administrativos demandados y la norma superior que supuestamente es vulnerada.

El Despacho advierte que no existen normas superiores que hayan sido señaladas como violadas, ni muchos menos pruebas aportadas con la solicitud de la medida cautelar que den cuenta de la flagrante violación requerida o de los perjuicios causados al demandante, pues, es claro que para dilucidar el fondo del asunto se requiere hacer un análisis más profundo, un estudio detenido del acto administrativo que se demanda, los antecedentes administrativos que dieron origen a éstos, las disposiciones que se aducen como trasgredidas en el concepto de la violación contenido en la demanda, los argumentos de defensa que invoque la entidad demandada, y demás que se aducen, para así determinar si efectivamente la Superintendencia de Sociedades expidió los actos administrativos vulnerando la Constitución y la ley, aspecto que no puede desarrollarse al resolver la solicitud de medida cautelar.

Al respecto, se evidencia que el debate propuesto es meramente legal y requiere confrontación con los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que se alleguen al expediente, y, será la Sala de decisión quien contemplará la totalidad de los elementos que se aporten al proceso y en la sentencia se decidirá el problema jurídico objeto del litigio.

³ Ibid.

PROCESO No.:	250002341000201600223900
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLOBAL ENGINEERS INVESTORS CORP
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En este sentido, la solicitud elevada por la parte demandante no conduce a la prosperidad de la medida cautelar, por cuanto, como se ha expuesto dicho extremo procesal, no ha realizado esfuerzo alguno que conlleve a la confrontación de normas superiores frente a los actos administrativos acusados; por lo tanto, su definición implicará realizar un análisis interpretativo y probatorio al momento de analizar los cargos de violación que sustentan la demanda, los cuales, deben ser analizados por la Sala de Decisión cuando profiera la sentencia que en derecho corresponda.

2.3 3. El tercer elemento a comprobar, es la existencia de los perjuicios

Al respecto, sobre los perjuicios económicos causados al demandante, los argumentos que se expusieron en la solicitud de la medida no conllevan al Despacho a evidenciar un perjuicio irremediable, además que la protección o restablecimiento de los perjuicios causados al actor, serán tema de estudio por parte de la Sala de decisión una vez se haya tomado la decisión acerca de la legalidad de los actos administrativos demandados, pues el restablecimiento del derecho es una cuestión consecencial a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados.

Conforme a lo anterior, no se encuentran cumplidos y acreditados todos los requisitos y criterios que se deben cumplir y seguir para la adopción de una medida cautelar. En consecuencia, no habrá lugar decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos proferidos por la Superintendencia de Sociedades.

Así las cosas, resulta evidente que en el presente caso no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional de los actos demandados, y, por ende, se negará tal solicitud.

Por demás, tal como se indica en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no constituye prejuzgamiento.

PROCESO No.: 250002341000201600223900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLOBAL ENGINEERS INVESTORS CORP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - NIÉGASE la solicitud de suspensión provisional del i) Acto administrativo radicado No. 2013-01-063559, oficio No. 300-015686 de 12 de febrero de 2013, en cuanto a la primera conclusión se refiere y el ii) Acto administrativo con radicado 2016-01-190388, resolución con consecutivo No. 300-001343 expedidos por la Superintendencia de Sociedades.

La presente decisión no constituye prejuzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁴

⁴ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 11001333502520180004801
Demandante: ANTONIO JOAQUÍN FONTALVO FERREIRA Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO **Asunto:** Admite apelación contra sentencia de primera instancia.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 322, numeral 1, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del grupo actor; contra la sentencia del 17 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 110013350102015-00761-01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARÍA XIMENA VALDÉS LUNA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: TRASLADA PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

DISPONE

CUESTIÓN ÚNICA. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33¹ de la ley 472 de 1998, **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por un término de cinco (5) días, en ese mismo término podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Cristian Ordóñez

¹ **ARTICULO 33. ALEGATOS.** Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso.

El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334005202200203-01

Demandante: HUGO ARMANDO CARTAGENA CAMACHO

Demandado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: confirma rechazo de la demanda.

La Sala procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 19 de mayo de 2022, por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., rechazó la demanda.

Antecedentes

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., mediante auto de 19 de mayo de 2022, rechazó la demanda por considerar que operó el fenómeno de caducidad del medio de control.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

El juzgado de primera instancia, en providencia de 24 de junio de 2022, negó el recurso de reposición, reiterando los argumentos del auto recurrido, y concedió el de apelación ante esta Corporación, por ser el procedente.

Providencia apelada

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. rechazó la demanda presentada, en los siguientes términos.

“El acto administrativo mediante el cual se puso fin a la actuación administrativa, esto es, la Resolución No. 1968-02 del 21 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, fue notificada a la parte demandante, de acuerdo con la constancia aportada y a lo manifestado en el escrito de demanda de manera personal, vía electrónica el 21 de septiembre de 2021, por lo que, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, 22 de septiembre de 2021, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 22 de enero de 2022. Sin embargo, este día no era hábil, por lo cual el plazo para presentar la demanda se traslada al día hábil siguiente, esto es, el 24 de enero de dos mil veintidós (2022).

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 24 de enero de 2022, ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien expidió el dos (2) de marzo de 2022, la constancia por la cual se resolvió declarar fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada.

Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, contaba con un (1) día para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), el medio de control se ejerció por fuera del término legal“.

Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, apeló el auto por medio del cual se rechazó la demanda, en los siguientes términos.

“Tema especial en el que encaja el envío del correo electrónico con la **Resolución No. 1968-02 del 21 de julio de 2021**, pues dicha situación se configuró **en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

La notificación de la constancia de conciliación fallida fue el 3 de mayo de 2022, y notificado de conformidad con el decreto legislativo 806 de 2020 el 5 de mayo de 2022, de conformidad con lo desarrollado en el artículo 8. Notificaciones personales del decreto 806 de 2020 **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”** (Destacado fuera del texto original).

El Despacho aduce que la constancia de la conciliación fue el 3 de mayo de 2022, sin embargo, para efectos de contabilización de los términos de caducidad del medio de control, este documento surte efectos a partir del día hábil siguiente a su notificación. (Rad. 25000-23-41-000-2013-02684-01. Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. María Elizabeth García González)”
negrillas fuera del texto original, es decir que surtió efectos el 5 de mayo de 2022, fecha en la cual se efectuó su publicación, notificación o comunicación en concordancia con lo dispuesto en el artículo 72 del CPACA y demás concordantes, es decir que la radicación fue realizada en termino debido a que la demanda fue impetrada el 4 de mayo de 2020”.

Para resolver se,

Considera

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

“**Artículo 164.-** La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”
(Destacado por la Sala).

Entre los requisitos para la presentación de la demanda se encuentra el previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que establece como presupuesto procesal el agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...).”

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹ prevé que una vez presentada la solicitud de conciliación extrajudicial el término de caducidad se suspende hasta que se expida la constancia respectiva.

En el presente caso, se solicitó la nulidad de las resoluciones Nos.12488 de 11 de febrero del 2021, proferida por la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, mediante la cual se declaró contraventor al accionante; y 1968-02 de 21 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Movilidad, que resolvió el recurso de apelación presentado. Este último acto se notificó, en forma personal, el **21 de septiembre de 2021**.

La parte demandante presentó el **24 de enero de 2022** la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación y el **2 de marzo de 2022** se expidió por parte de dicha entidad la constancia mediante la cual se declaró fallida la conciliación extrajudicial.

La demanda se presentó ante el canal virtual de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. el día **4 de mayo de 2022**, conforme al acta de reparto.

¹ “ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Con base en las normas transcritas, el término de caducidad del medio de control se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto que agotó los recursos en la vía administrativa.

Para el presente asunto, se contabiliza desde el día siguiente al de la notificación de la Resolución No. 1982-02 de 21 de julio de 2021, esto es, el 21 de septiembre de 2021 (teniendo en cuenta que el acto fue notificado en forma personal a través de medio electrónico).

Por lo tanto, el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr al día siguiente, esto es, el **22 de septiembre de 2021** y venció el **22 de enero de 2022**, día sábado, festivo, por lo que el plazo se extendió hasta el lunes **24 de enero de 2022**, fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, esto es, ya habían transcurrido 3 meses y 29 días.

Esto es, quedó un día para presentar la demanda.

El término se reanudó el **3 de marzo de 2022**, día siguiente al de la fecha de entrega de la constancia de conciliación fallida (2 de marzo de 2022), por lo que el plazo para presentar la demanda **se extendió solo por ese día porque quedaba un solo día para correr el término de caducidad.**

No obstante, la demanda se radicó el **4 de marzo de 2022**, o sea, vencido el término de caducidad.

No le asiste razón al recurrente cuando afirma que i) la constancia según la cual no se llegó a una conciliación extrajudicial data del 3 de marzo de 2022 y ii) se debe entender notificada el 5 del mismo mes y año, en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por las siguientes razones.

El decreto mencionado adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos y facilitar el acceso de los usuarios a la administración de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica originada en la pandemia del Covid-19.

En su artículo 8 dispuso que las notificaciones que deben realizarse de manera personal también podrán efectuarse a través del envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre o informe el interesado en la respectiva notificación.

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.” (Destacado por la Sala).

Por tanto, la notificación personal que se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, cuyos términos comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, se aplica a las actuaciones judiciales no a las administrativas.

Resalta la Sala que la constancia de no conciliación extrajudicial fue expedida el 2 de marzo de 2022, y el término de caducidad se reanudó el **3 de marzo de 2022**, día siguiente al de la fecha de entrega de la constancia de conciliación fallida (2 de marzo de 2022), por lo que, contrario a la interpretación del demandante, este tuvo hasta el 3 de marzo de 2022 para presentar la demanda.

En consecuencia, se confirmará la providencia apelada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto proferido el 19 de mayo de 2022 por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. rechazó la demanda.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-34-003-2020-00167-01
Demandante: HÉCTOR MARIO CIFUENTES VILLA
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: APELACIÓN DE AUTO – REVOCA RECHAZO DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹, decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 12 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia².

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 Héctor Mario Cifuentes Villa, por intermedio de apoderado judicial, radicó ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la declaración de nulidad del artículo 4º de la Resolución 1530 del 17 de octubre de 2019, por la cual la Sociedad de Activos Especiales SAE dispuso la cancelación de la anotación No. 11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-331551³.

¹ Archivo 16

² Archivo 05

³ Archivo 01 del expediente digital pág. 16-17

1.2 Mediante acta individual de reparto del 4 de agosto de 2020, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera⁴.

1.3 El referido juzgado, mediante providencia del 12 de marzo de 2020, rechazó la demanda, al considerar que la resolución demandada no es susceptible de control jurisdiccional por tratarse de un acto de ejecución⁵. Contra la referida providencia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación el 16 de marzo siguiente⁶.

1.5 Mediante providencia del 7 de marzo de 2022, el mencionado Juzgado concedió el recurso de apelación ante esta Corporación⁷.

2. La providencia objeto del recurso⁸

2.1 El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dispuso rechazar la demanda de la referencia, al considerar que la resolución 1530 del 17 de octubre de 201, no es enjuiciable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de un acto de ejecución.

2.2 En síntesis, el *a-quo* determinó que, el acto que ha debido ser objeto de control, era la Resolución 03759 de 5 de julio de 2018, pues fue esta la que dio la procedencia de la venta temprana del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-331551 y no la resolución arriba mencionada, pues en ella se ordenó la transferencia de dominio de unos activos a favor del Fondo para la Rehabilitación, inversión social y lucha contra el crimen organizado FRISCO, en virtud

⁴ Archivo 03 del expediente digital

⁵ Archivo 05 del expediente digital

⁶ Archivos 07 al 10 del expediente digital

⁷ Archivo 12 del expediente digital

⁸ Archivo 05 del expediente digital

del mecanismo de administración de enajenación temprana, configurándose la ejecución de la resolución 03759 de 2018, por lo que dispuso rechazar la demanda de referencia.

3. Recurso de apelación⁹

3.1 Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación en término, argumentando que la resolución demandada es un acto administrativo en sentido formal y material que puede ser cuestionado ante la jurisdicción contenciosa administrativa por las causales previstas en el C.P.A.C.A.

3.2 Sostuvo que, la manifestación de la voluntad de la administración se materializa y concreta en la decisión de la Sociedad de Activos Especiales SAE, en su condición de administradora del FRISCO¹⁰ y secuestre judicial de los bienes inmersos en una acción de extinción de dominio, de transferir a su favor un inmueble de propiedad particular y privada identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-331551, constituyendo el acto administrativo acusado, el título traslativo de dominio de una compraventa.

3.3 Precisó que, el mismo acto acusado ordenó la remoción y rendición de cuentas del depositario provisional, situación que también es objeto de control jurisdiccional, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues así lo ha determinado el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencias del 14 de octubre de 2010¹¹ y 4 de agosto de 2005¹².

3.4 Destacó que, en el aparte demandado la autoridad enjuiciada manifestó su voluntad unilateral de cancelar la anotación No. 11 del

⁹ Archivos 07 al 10 del expediente digital

¹⁰ Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado

¹¹ Exp. 2001-90300

¹² Exp. 2001-0300

folio de matrícula referido, que corresponde a terminar y cesar un acuerdo de carácter y naturaleza bilateral, como lo es el contrato de comodato del inmueble ubicado en la carrera 27 No. 2-62 / Calle 6 Sur No. 8-86 de Santiago de Cali, suscrito mediante la Escritura Pública 2715 del 15 de julio de 2011 en la Notaría 4 de Medellín, registrada el 31 de agosto de 2011, extinguiendo un derecho legal y contractual en contra del comodatario.

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, conforme lo dispuesto en el literal g) del numeral 2º del artículo 125 del C.P.A.C.A.¹³, en los siguientes términos:

1. Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que el Despacho de primera instancia, rechazó de plano la demanda al considerar que la resolución demandada no es susceptible de control jurisdiccional, por tratarse de un acto de ejecución. De igual manera, se tiene que los actos objeto de control judicial son competencia de esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **avoca** el conocimiento del asunto; y, en consecuencia, procede la Sala a resolver el recurso de alzada.

2. Frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión

¹³ ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

2. **Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:**

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...) (Negrilla fuera de texto)

del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. **Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.**
(Destacado por la Sala)

En el caso bajo examen, la Sala advierte que el auto apelado fue proferido el 12 de marzo de 2021 y notificado por estado el 15 de marzo siguiente¹⁴. Del mismo modo, se evidencia que el recurso de apelación fue presentado en tiempo el 16 de marzo siguiente, toda vez que, el término para interponer el recurso fenecía el 18 de marzo de 2021.

3. Ahora bien, con el fin de determinar si el aparte de la resolución mencionada en precedencia cuya nulidad se depreca en el acápite de pretensiones de la demanda¹⁵, es pasible de control de legalidad ante

¹⁴ Consulta de procesos página Rama Judicial. Ver link:
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

¹⁵ Archivo 01 del expediente digital pág. 16-1736 y 37

la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se procede a citar textualmente lo señalado en la parte resolutive de la misma:

"ARTÍCULO PRIMERO: TRANSFERIR el derecho real de dominio del bien identificado con FMI 370-331551, a favor del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, a título de enajenación temprana por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. Las áreas, cabidas y linderos del inmueble en mención se enuncian en sus respectivos certificados de tradición y libertad.

PARAGRAFO: El presente acto administrativo servirá como título traslativo de dominio a favor del favor del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMOVER de la calidad de depositario provisional a UNISA UNION INMOVILIARIA S A, designado mediante resolución 0673 del 27 de septiembre de 2012, respecto del siguiente inmueble:

MATRÍCULA INMOBILIARIA	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
370-331551	LOTE CARRERA27 2 - 62B/SAN FERNANDO	VALLE DEL CAUCA	CALI

ARTÍCULO TERCERO: RENDICIÓN DE CUENTAS. El depositario y/o destinatario provisional removido, se obliga a presentar la debida rendición de cuentas de los inmuebles objeto del presente acto administrativo y la remisión del balance económico de la gestión correspondiente al periodo durante el cual ejerció la tenencia y administración de los bienes inmuebles, en un término no mayor a 15 días calendario una vez le sea comunicada.

(...)

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali, que en virtud de las consideraciones expuestas, registre la transferencia de dominio del inmueble objeto del presente acto administrativo a favor del FRISCO y en consecuencia cancele las siguientes anotaciones:

Matrícula Inmobiliaria	Anotaciones por Cancelar
370-331551	11, 12, 13, 14 y 15

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo por parte de la Vicepresidencia Jurídica así:

(...)

ARTÍCULO SEXTO: la presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno." (sic) (Negrilla fuera de texto).

4. Teniendo en cuenta lo anterior, es importante indicar lo señalado por el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, al definir los actos administrativos definitivos y de qué manera los distingue de los actos de mero trámite en los siguientes términos:

"Artículo 43. *Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."*

5. Al respecto, el Consejo de Estado¹⁶ en providencia del 15 de marzo de 2019, sobre los actos definitivos y de ejecución reiteró lo siguiente:

"En relación con los actos susceptibles de control de legalidad esta Sección se ha pronunciado así¹⁷:

"[...] De conformidad con lo establecido en el artículo 43 del CPACA., "[...] son actos definitivos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación". En ese contexto, únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad.

*Así las cosas, por regla general, **los actos administrativos de ejecución**, es decir aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, **no son susceptibles de control jurisdiccional. Sin embargo, dicha regla se exceptúa cuando se advierte que a partir del acto surge una situación jurídica nueva, diferente a la dispuesta en la sentencia o en el acto ejecutado.** Al fijar el alcance de los actos de ejecución la Sección Primera de la Corporación¹⁸, precisó:*

"[...] El acto de ejecución, por el contrario, aunque es unilateral también y proferido en desarrollo de dicha función, no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna, pues el efecto jurídico lo produce el acto administrativo objeto de la ejecución, de ahí que no sea pasible de control ante el juez. El acto de ejecución, en síntesis, plasma en el mundo material o jurídico, según sea el caso, el contenido del acto administrativo, dándole efectividad real y cierta. [...]"

¹⁶ CP. Oswaldo Giraldo López. Exp. 250002341000201702019-01

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López, Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación núm.: 25000-23-41-000-2015-01189-01, Actor: Helicópteros y Aviones S.A.S.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., 14 de agosto de 2014, Radicación núm.: 25000 2324 000 2006 00988 01, Actor: ISAGEN E.S.P.

Bajo este supuesto, en orden a determinar si un acto es o no susceptible de control jurisdiccional, deberá analizarse si las determinaciones adoptadas tienen la virtualidad de constituir una situación jurídica nueva, que excede el alcance lógico de lo dispuesto en la sentencia o en el acto ejecutado, o si, por el contrario, el contenido del acto corresponde a la consecuencia natural y propia de aquello a lo que se da cumplimiento. Así entonces, el objeto del acto será determinante para abordar el estudio sobre su naturaleza. [...]"

Acorde con lo señalado deberá establecerse en cada caso concreto si las decisiones motivo de reparo crearon modificaron o extinguieron una situación jurídica de tal manera que posibilite incoar el respectivo medio de control o si por el contrato se trata de un acto de ejecución." (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, es claro que los actos administrativos de ejecución solo podrán ser objeto de control jurisdiccional si con ellos se constituye una situación jurídica nueva que exceda el alcance de lo dispuesto en la decisión judicial o administrativa o en el acto ejecutado.

6. De otro lado, es preciso traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado – Sección Primera, del 1º de diciembre de 2022¹⁹, a través del cual explica que, tratándose del procedimiento de enajenación temprana de un bien no responde a la naturaleza de una actuación administrativa de ejecución, sino a un acto administrativo de naturaleza compleja, constituido por la pluralidad de actos administrativos, que son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción contenciosa administrativa, así:

"48. Además, es de suma importancia recalcar que la enajenación temprana no tiene un control de legalidad dentro del proceso judicial de extinción de dominio, de allí que impedir su control judicial, sería tanto como desproteger al titular del bien a enajenarse de cualquier recurso judicial para la protección de sus intereses.

49. En armonía con lo expuesto, es menester destacar que los integrantes de esta Sala de Decisión, a través de decisiones

¹⁹ CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp. 25001-23-41-000-2020-00764-01. Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Portón Langonterie Ltda. contra Sociedad de Activos Especiales S.A.S

interlocutorias de ponente, hemos decidido adecuar las demandas de nulidad radicadas en contra de resoluciones que deciden dar inicio al proceso de enajenación temprana -como el de autos- al medio de control de nulidad restablecimiento del derecho, porque se han advertido los efectos jurídicos derivados de la declaratoria de nulidad de este acto de la administración; circunstancia que también da cuenta de su naturaleza jurídica de acto administrativo.

50. En ese orden de ideas, y contrario a lo señalado por el juez de primera instancia y del acto administrativo en sí mismo, la Sala considera que el procedimiento de enajenación temprana de un bien -tal como se explicó en el acápite IV.2.2.-, **no responde a la naturaleza de una actuación administrativa de ejecución, sino a un acto administrativo de naturaleza compleja**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

(i) El acto administrativo está conformado por dos voluntades distintas dentro de la misma entidad -acto administrativo complejo impropio.

(...)

55. Así pues, **es claro que existen dos voluntades internas dentro de una misma entidad necesarias e interdependientes para crear la decisión administrativa objeto de reproche -la enajenación temprana-, el acta que suscribe el Comité del FRISCO en la que se determinan las causales de procedencia de la enajenación y la resolución por medio de la cual el Presidente de la SAE ordena la enajenación temprana del inmueble.**

(ii) Unidad de contenido y de fin de las manifestaciones de la voluntad que lo componen.

56. Las decisiones del Comité del Frisco y del Presidente de la Sociedad de Activos Especiales están dirigidas a un mismo objeto y fin como lo es determinar si respecto de un bien o conjunto de bienes es procedente decretar la enajenación temprana por la configuración de las causales de procedencia contenidas en el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014.

(iii) Inescindibilidad de las decisiones

57. Frente a la existencia por sí sola de la decisión del Comité de Enajenaciones Temprana del FRISCO, que es la lectura que, a juicio del a quo, da lugar a entender que la actuación demandada en el presente caso es de mera ejecución, debe mencionarse que la resolución demandada hace referencia explícita a que «[...] en sesión de fecha 11 de enero de 2018, se adoptó el Reglamento del Comité de enajenaciones del FRISCO en el que se dispuso, entre otras cosas que, sus decisiones debían ser instrumentalizadas mediante actos administrativos expedidos por el administrador del FRISCO [...]» y que la materialización de las decisiones de este comité «[...] habilitan al administrador del Fondo para que continúe con las acciones o gestiones necesarias para la implementación de la enajenación

temprana, la chatarrización, la demolición y la destrucción de conformidad con la Ley [...]».

58. Como se observa, la determinación del Comité de Enajenaciones Tempranas del FRISCO de enajenar un bien no nace a la vida jurídica por sí sola, en tanto requiere que la Presidencia de la Sociedad de Activos Especiales adopte la decisión de dar inicio al proceso de enajenación temprana, lo que constituye un acto administrativo complejo susceptible de ser demandado ante esta jurisdicción.

(iv) El control judicial conjunto e integral del acto, partiendo de la premisa consistente en que los vicios de legalidad de alguna de las declaraciones se transmiten a toda la decisión administrativa.

59. El proceso de enajenación temprana de un bien, en los términos del artículo 93 del Código de Extinción de dominio, consta de tres etapas, a saber:

59.1. La aprobación o concepto previo favorable emitido por parte del Comité de Enajenación temprana del FRISCO, el cual está integrado por un representante de la Presidencia de la República, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un representante del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Sociedad de Activos Especiales SAS en su calidad de Secretaría Técnica, en el que se indica cuál es la causal específica de procedencia para la enajenación y se aprueba la fórmula financiera que justifica la adopción de esta medida.

59.2. Una vez se cuenta con la aprobación del citado comité de enajenación, la Presidencia de la SAE, como administradora del FRISCO, da inicio al proceso administrativo de enajenación temprana; decisión que, además de publicitar la causal de enajenación que adoptó el citado comité, da lugar al proceso de venta del bien y determina que su decisión se inscriba en el correspondiente registro del bien, según corresponda, y

59.3. Dicho trámite culmina con la venta del bien inmueble, lo cual se hace mediante subasta pública o sobre cerrado, directamente o a través de terceras personas.

60. Por lo anterior, **la Sala considera cuando se discute la enajenación temprana de un bien, lo procedente es analizar íntegramente tanto el acta del Comité del FRISCO como la resolución que expide del Presidente de la Sociedad de Activos Especiales en ejercicio de la función administrativa, pues los efectos de cada decisión están intrínsecamente ligados entre sí y, por consiguiente, los eventuales vicios de nulidad que se invoquen frente a las mismas deben ser estudiados conjuntamente.**

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese orden, tratándose de actos administrativos en los que se discute la enajenación temprana de bienes, se deben estudiar completa e indivisiblemente tanto el acta del Comité de Enajenación Temprana del FRISCO y los actos expedidos por la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S. en ejercicio de dicha función administrativa.

7. Por lo tanto, se considera que en el presente asunto, resulta procedente el cuestionamiento de legalidad de la Resolución 1530 del 19 de octubre de 2019, solo si, es demandado en conjunto con la Resolución 03759 del 5 de julio de 2018, por la cual se dio inicio del trámite de enajenación temprana y la decisión que suscribió el Comité del FRISCO, por la que se determinaron las causales de procedencia de la enajenación. De manera que, se procederá a revocar el auto del 12 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y, en su lugar, se ordenará al a quo proveer sobre la admisión del medio de control, previo cumplimiento de los requisitos legales, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente providencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B"**,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto del 12 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá proveer sobre la admisión del medio de control, previo cumplimiento de los requisitos legales, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-34-002-2021-00248-01
Demandante: JENNY ALEXANDRA CÁRDENAS
CHICUASUQUÉ
Demandado: CONCEJO DE BOGOTÁ
Referencia: NULIDAD SIMPLE
Asunto: APELACIÓN DE AUTO – REVOCA
RECHAZO DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹, decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 5 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia².

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 Jenny Alexandra Cárdenas Chicuasué, por intermedio de apoderado judicial, radicó ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el medio de control de nulidad simple con el fin de obtener la declaración de nulidad del Acuerdo 801 del 11 de febrero de 2021, expedido por el Concejo de Bogotá, por el cual se prohibió la comercialización de animales vivos en plazas de mercado del Distrito Capital³.

¹ Archivo 31

² Archivo 23

³ Archivo 03 del expediente digital pág. 36 y 37

1.2 Mediante acta individual de reparto del 22 de julio de 2021, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera⁴.

1.3 El referido juzgado, mediante providencia del 10 de agosto de 2021, inadmitió la demanda para que se corrigieran las falencias advertidas respecto a: i) adecuar el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho; ii) acreditar el requisito de conciliación extrajudicial; iii) estimar razonadamente la cuantía; y, iv) acreditar la remisión de la demanda y anexos a las entidades demandadas⁵. Frente a esta decisión, la parte demandante allegó escrito con el cual pretendió subsanar la demanda⁶. Contra esa decisión la parte demandante interpuso recurso de reposición⁷ y presentó subsanación de la demanda⁸.

1.4 En auto del 24 de agosto de 2021, el despacho judicial referido, resolvió no reponer la decisión impugnada;⁹ y, por providencia del 5 de octubre de 2021, rechazó la demanda, al considerar que no fue subsanada¹⁰. Contra la referida providencia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación el 11 de octubre siguiente¹¹.

1.5 Mediante providencia del 30 de noviembre de 2021, el mencionado Juzgado concedió el recurso de apelación ante esta Corporación¹².

⁴ Archivo 02 del expediente digital

⁵ Archivo 04 del expediente digital

⁶ Archivos 09 del expediente digital

⁷ Archivos 10-13 del expediente digital

⁸ Archivos 14-18 del expediente digital

⁹ Archivo 21 del expediente digital

¹⁰ Archivo 23 del expediente digital

¹¹ Archivos 24-25 del expediente digital y consulta de expediente a través de la página web de la Rama Judicial

¹² Archivo 27 del expediente digital

2. La providencia objeto del recurso¹³

2.1 El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dispuso rechazar la demanda de la referencia, al considerar que la demandante no atendió la carga impuesta en el auto de inadmisión.

2.2 En síntesis, el *a-quo* determinó que, la parte demandante no atendió lo requerido en el auto de inadmisión, puesto que no se adecuó el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho, ni se cumplieron los requisitos exigidos para este, por lo que dispuso rechazar de plano la demanda de referencia.

3. Recurso de apelación¹⁴

3.1 Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación en término, argumentando que de acuerdo con las pretensiones de la demanda, en la cual se pide la nulidad de un acto administrativo general, medio de control es el de nulidad simple, pues no hay interés personal o de terceros para reclamar un restablecimiento del derecho.

3.2 Precisó que, la demandante no persigue resarcimiento económico, pues su objetivo principal es la nulidad del acto, pues este reprime y “pretende regular” una actividad comercial de peces ornamentales como animales vivos que se comercializan en plazas de mercado, cuya actividad es la que ejerce la actora, por lo cual sus derechos laboral y mínimo vital, si deben prevalecer en la demanda como garantía de protección especial y constitucional.

3.3 Destacó que, conforme lo anterior, no es posible exigir la adecuación al medio de control de nulidad y restablecimiento del

¹³ Archivo 09 del expediente digital

¹⁴ Archivo 25 del expediente digital

derecho, pues por el transcurso del tiempo desde la publicación del acto general acusado, el medio de control estaría caducado, dado que transcurrieron más de 4 meses que exige el numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. y de allí se desprende el interés de la demandante de presentarla como nulidad simple. Adicional a que dada la caducidad referida, el asunto no es susceptible de conciliación extrajudicial.

3.4 Indicó que, con términos caducados para accionar, es improcedente establecer razonadamente la cuantía, además que, desvían el interés de la demandante de accionar como medio de control de nulidad simple el acto de interés general, que contrarían los derechos fundamentales de esta como comerciante en la plaza de mercado El Restrepo.

3.5 Señaló que, respecto al envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, la plataforma diseñada para la recepción de demandas no permite el envío del correo electrónico diferente al de radicación de la Rama Judicial, para lo cual en la Jurisdicción de Bogotá, la radicación de demandas es excluyente de otros destinatarios de la acción judicial. Aunado a que, en la presentación de la misma se solicitaron medidas cautelares previas, tal como es, la suspensión provisional del acto acusado, por lo que conforme el Decreto 806 de 2020, es excluyente del traslado de la demanda a las partes. No obstante, en atención al principio lealtad entre las partes y los derechos de contradicción y de defensa, adjuntó la constancia aludida.

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante, conforme lo dispuesto en el literal g) del

numeral 2º del artículo 125 del C.P.A.C.A.¹⁵, en los siguientes términos:

1. Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que el Despacho de primera instancia, rechazó de plano la demanda al considerar que habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda en debida forma. De igual manera, se tiene que los actos objeto de control judicial son competencia de esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **avoca** el conocimiento del asunto; y, en consecuencia, procede la Sala a resolver el recurso de alzada.

2. Frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

*3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que

¹⁵ ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

2. **Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:**
(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...) (Negrilla fuera de texto)

así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

(Destacado por la Sala)

En el caso bajo examen, la Sala advierte que el auto apelado fue proferido el 5 de octubre de 2021 y notificado por estado al día siguiente¹⁶. Del mismo modo, se evidencia que el recurso de apelación fue presentado en tiempo el 11 de octubre siguiente, toda vez que, el término para interponer el recurso fenecía ese mismo día.

3. En ese orden, respecto a los medios de control de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho, los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A. establecen:

"Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

(...)

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le

¹⁶ Consulta de procesos página Rama Judicial. Ver link:
<https://consultaprocessos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

4. De otro lado, respecto a la determinación del medio de control a incoar respecto de los actos generales o particulares a través de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha establecido:

*“15. Esta Sección, mediante auto de 21 de junio de 2018, señaló **que el carácter de los actos (generales o particulares) no es el factor preponderante y determinante para establecer el medio de control procedente, sino los motivos de la demanda y la finalidad que persigue cada medio de control,** como se expone a continuación:*

“[...] De una interpretación hermenéutica de los artículos 137 y 138 de la Ley 1437, se infiere que no es el carácter de los actos (generales o particulares) el factor preponderante y determinante para establecer el medio de control procedente, sino los motivos de la demanda y la finalidad que persigue cada medio de control. [...].

[E]s necesario analizar cada caso en concreto en orden a identificar la finalidad de la demanda y los efectos que tendría una eventual sentencia favorable, de tal manera que: si solo se propende por salvaguardar el ordenamiento jurídico, el medio procesal procedente es el de nulidad; si, por el contrario, lo que se busca es el establecimiento de derecho por los perjuicios causados con ocasión directa del acto general que se acusa de ilegal, el medio procesal será el de nulidad y restablecimiento del derecho, así este restablecimiento se genere de manera automática, para lo cual, es trascendental y relevante analizar el objeto del litigio y, en especial, las pretensiones y los fundamentos de la demanda.”(Destacado fuera del texto).

(...).¹⁷ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

5. Así las cosas, se advierte que, el a-quo en el auto de inadmisión requirió adecuar el medio de control de nulidad simple al de nulidad y restablecimiento del derecho. Al considerar que, lo que pretende la

¹⁷ CP Hernando Sánchez Sánchez. Auto del 1 de julio de 2022. Exp. 2020-000018-00

parte demandante es la declaratoria de nulidad del acto administrativo por el cual el Concejo de Bogotá, prohibió la comercialización de animales vivos en plazas de mercado, del cual presuntamente emerge un derecho subjetivo y particular en cabeza de ésta, y ante la eventual prosperidad de la misma, generaría un restablecimiento automático del derecho en cabeza de aquella.

6. Sin embargo, la Sala no comparte dicha apreciación, conforme se explica a continuación:

En cuanto al acto acusado, Acuerdo 801 de 2021¹⁸, en el artículo 1º se determina su objeto, así:

"ARTÍCULO 1.- OBJETO. El presente Acuerdo tiene por objeto prohibir la comercialización de animales vivos en plazas de mercado, regular las condiciones en las que se pueden comercializar animales domésticos en establecimientos de comercio, desincentivar la comercialización y reproducción de animales domésticos de compañía, susceptibles de padecer enfermedades genéticas, congénitas, hereditarias y/o propias de su configuración racial, prohibir la comercialización de aves consideradas "ornamentales" en el Distrito Capital, y promover campañas de transformación cultural para la protección de la vida animal."

Por su parte, el artículo 5º formula la implementación de alternativas de sustitución económica para las personas que comercializan animales vivos en plazas de mercado, de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 5.- ALTERNATIVAS DE SUSTITUCIÓN ECONÓMICA. Dentro de los cinco (5) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, **la Administración Distrital formulará e implementará alternativas de sustitución económica para las personas que comercialicen animales vivos en las plazas de mercado del Distrito Capital.***

PARÁGRAFO. Las alternativas de sustitución económica que formule la Administración Distrital, podrán ser acogidas por los establecimientos de comercio que legalmente comercialicen animales vivos." (Negrilla fuera de texto)

¹⁸ Por el cual se prohíbe la comercialización de animales vivos en plazas de mercado, se regula su comercialización en otros establecimientos y se dictan otras disposiciones.

De lo anterior, se observa que, el acto administrativo demandado es de carácter general, pues con éste la administración distrital prohibió la comercialización de animales vivos en las plazas de mercado y reguló su comercialización en otros establecimientos.

7. Ahora, si bien la demandante aseguró que con la expedición de dicho acto se afectaba su situación económica, debido a la actividad ejercida por más de 40 años en la plaza de mercado de El Restrepo, como comerciante de animales vivos "peces ornamentales", no es menos cierto que dicha actividad, también fue ejercida por diferentes comerciantes que pertenecen a ese gremio, sobre el particular en la demanda destacó:

*"La plaza de mercado CARLOS E RESTREPO, de la ciudad de Bogotá, es uno de los centros de acopio de mayor comercio de animales vivos "peces ornamentales", como medio comercial y subsistencia en los diseños y recursos ambientales para la propagación de dicha especie ornamental. Sin embargo, **presenta afectaciones de tipo económico, social y ambiental; ya que el dicho recinto mercarlo se ubican más de 19 núcleos familiares; cuyas familias dependen única y exclusivamente del comercio de animales vivos "peces ornamentales", siendo este el único ingreso económico en las familias comerciantes** y en especial el de la parte actora la señora JENNY ALEXANDRA CARDENAS CHICUASUQUE, quien desde hace más de 40 años como tradición cultural y tenencia historia material del puesto o local comercial, junto con su señora madre LUZ MERY CHICUASUQUE (adjunto registro civil de nacimiento), que dependen económicamente como "mínimo vital", de la comercialización de dicha especie acuática ornamental.*

*3. En ese mismo sentido, además de los comerciantes de la plaza de mercado CARLOS E. RESTREPO, **y en especial la actividad de la demandante; adicionalmente, existen otras familias que dependen indirectamente de esta actividad por ser fabricantes de todos aquellos elementos que portan los acuarios como medio u hábitat, de los animales vivos "peces ornamentales", como productos de decoración o son acopiadores de productos relacionados con esta actividad**". (Negrilla y subrayado fuera de texto)¹⁹*

¹⁹ Página 6 del archivo 03 del expediente digital

8. En ese orden, se evidencia que el acto administrativo está dirigido a todos los comerciantes tanto de las diferentes plazas de mercado del Distrito Capital, como de otros establecimientos que se dedican a la comercialización de animales vivos y animales domésticos; tanto así, que el mismo Acuerdo estableció, que se debía implementar la alternativa de sustitución económica para aquellas personas que comercializaran animales vivos en las plazas de mercado del distrito. De manera que, puede considerarse comprometido el orden social y, por ende, el interés general de la colectividad que hace parte de ese gremio que comercializa animales vivos en plazas de mercado y los que comercializan animales domésticos en establecimientos de comercio.

9. En tales condiciones, la Sala advierte que en el caso concreto la accionante dirige su pretensión y los argumentos de la demanda a la realización de un control abstracto del acto acusado y propende por salvaguardar el ordenamiento jurídico, sin que se encuentre acreditado que en beneficio suyo o de cualquier otra persona la nulidad del acuerdo en mención pueda generar un restablecimiento automático del derecho.

10. En efecto, no se generaría un restablecimiento automático del derecho en tanto en este se determinó que la Administración Distrital debía formular e implementar alternativas de sustitución económica para las personas que comercializaran animales vivos en las plazas de mercado del Distrito Capital, para lo cual el Instituto para la Economía Social – IPES²⁰, ha iniciado programas de reconversión económica ofrecidos por el distrito para desestimular dicha actividad económica, por lo que, en virtud de ello la demandante y todos

²⁰ Instituto para la Economía Social- IPES viene adelantando un proceso de reconversión económica para las personas que ocupan locales en los que se ha desarrollado la actividad de comercio de animales vivos, dentro de las **Plazas de Mercado del Restrepo, el 20 de Julio, Trinidad Galán, 7 de agosto y en Kennedy. Ver links: <https://www.gobiernobogota.gov.co/noticias/nivel-central/desde-hoy-rige-la-norma-prohibe-la-venta-animales-vivos-las-plazas-mercado> (publicación 11 de agosto de 2021) y <https://oab.ambientebogota.gov.co/venta-de-animales-vivos-esta-prohibida/#:~:text=El%20Instituto%20para%20la%20Econom%C3%ADa,de%20agosto%20y%20en%20Kennedy> (publicación 16 de marzo de 2023)**

aquellos comerciantes que se encuentran en la misma situación que ésta, debían acogerse a los programas ofrecidos por el distrito para sustituir su ocupación laboral y de ahí lograr su estabilidad económica.

11. Por lo tanto, se considera que en el presente asunto, resulta procedente el cuestionamiento de legalidad del Acuerdo 801 del 11 de agosto de 2021, por la vía del medio de control de nulidad simple, al estar comprometido el interés de todas la personas que ejercen la actividad de comerciantes de animales vivos en plazas de mercado y comerciantes de animales domésticos en establecimientos de comercio, por lo que procederá a revocar el auto del 5 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; y, en su lugar, se ordenará al a quo proveer sobre la admisión del medio de control de nulidad simple teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente providencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B"**,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto del 5 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá proveer sobre la admisión del medio de control de nulidad simple, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334002201900081-02

Demandante: MEDIMÁS EPS S.A.S.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Confirma rechazo de la demanda.

Antecedentes

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 7 de mayo de 2019, rechazó la demanda por considerar que había operado la caducidad del medio de control.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de apelación.

El juzgado de primera instancia, en providencia de 25 de junio de 2019, concedió el recurso ante esta Corporación.

El proceso fue recibido en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 18 de julio de 2019; y le correspondió por reparto a este Despacho.

Los integrantes de la Sala de decisión de la Subsección "A" de la Sección Primera, manifestaron su impedimento para conocer del asunto por considerar que estaban incurso en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso y, en consecuencia, el expediente se remitió al Despacho del Magistrado Dr. Oscar Armando Dimaté Cárdenas.

Mediante auto de 5 de agosto de 2019, la Subsección "B" de la Sección Primera declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados de la Subsección "A" de la Sección Primera.

El 27 de julio de 2020, la Subsección "A" de la Sección Primera revocó el auto de 7 de mayo de 2019 y ordenó proveer sobre la admisión de la demanda.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante providencia de 9 de diciembre de 2020, admitió la demanda.

Esta decisión fue notificada mediante correo electrónico del 17 de junio de 2021.

La Superintendencia Nacional de Salud, contestó la demanda el 5 de agosto de 2021.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante providencia de 23 de noviembre de 2021, dejó sin efecto todo lo actuado desde el auto proferido el 7 de mayo de 2019, mediante el cual se admitió la demanda y, en consecuencia, rechazó la demanda.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de apelación.

El juzgado de primera instancia, en providencia de 13 de septiembre de 2022, concedió el recurso ante esta Corporación, por ser el procedente.

Providencia apelada

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dejó sin efecto todo lo actuado desde el auto proferido el 7 de mayo de 2019, y rechazó la demanda presentada, con fundamento en las siguientes consideraciones.

“En consideración a lo expuesto, se colige que la Resolución 8166 del 4 de julio de 2018 no tiene la naturaleza de un acto administrativo definitivo, como quiera que, no modificó, creó o extinguió alguna situación jurídica particular de la E.P.S. demandante. Por el contrario, se advierte que, en dicha resolución la Administración:

a) Se limitó a ordenar la ejecución de algunas medidas que consideró adecuadas para dar cumplimiento al Plan de Reorganización Institucional aprobado por la Superintendencia mediante Resolución 2426 de 2017.

b) Únicamente, adoptó un plan de seguimiento dirigido a analizar las circunstancias operativas de la E.P.S. demandante, con el fin de determinar las posibles decisiones administrativas que, a futuro, tuvieran que adoptarse sobre la habilitación de la misma.

En otras palabras, el acto bajo análisis tiene por finalidad requerir y verificar el cumplimiento de obligaciones en la prestación del servicio de salud que ejecuta Medimás E.P.S. S.A.S., consecuencia de la habilitación que le confirió la Superintendencia Nacional de Salud para ello.

Conforme a lo expuesto, teniendo en cuenta lo colegiado en anterioridad y como quiera que el Juez, como director del proceso, se encuentra llamado a realizar un control de legalidad para corregir o sanear las irregularidades acaecidas dentro del proceso, tal y como lo prevé en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado proveerá lo pertinente respecto del trámite dado a la demanda de la referencia.

(...)

Así, el Despacho, en ejercicio de sus poderes de saneamiento, con el fin de evitar una posible sentencia inhibitoria en el asunto de marras, dispondrá dejar sin efecto el acto que admitió la demanda, así como todo lo actuado con posterioridad a esa decisión, y, en su lugar, rechazarla de plano, al no ser susceptible de control judicial los actos administrativos acusados.”.

Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, apeló el auto por medio del cual se rechazó la demanda, en los siguientes términos.

“En primer lugar debo precisar que la Resolución no cumplió con el trámite de abogacía de la competencia ante la Superintendencia de Industria y Comercio (la “SIC”), a pesar de ser un acto administrativo con evidente incidencia en la libre competencia de la EPS en los diferentes departamentos.

En este punto, no debe olvidar que el propio Decreto 780 de 2016 es enfático en señalar que el Estado debe garantizar la libre competencia en el mercado de la salud, conforme las normas aplicables en la materia, al respecto el artículo 2.5.6.1 del Decreto (...)

Ahora bien, en materia de libre competencia, en mercados regulados como o es el de la salud, la Ley 1340 de 2009, establece una obligación en cabeza de las autoridades regulatorias, de remitir dichos actos administrativos a la Superintendencia de Industria y Comercio para que previamente emita concepto sobre sí el acto, tiene efectos o no sobre la competencia.

(...)

Para los fines a los que se refiere el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 deberán informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los proyectos de acto administrativo con fines regulatorios que se propongan expedir los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias con o sin personería jurídica, Unidades Administrativas Especiales con o sin personería jurídica y los establecimientos públicos del orden nacional.

(...)

Con base en ello es palpable que la Superintendencia, expidió la Resolución 8166 del 4 de julio de 2018, en ejercicio de las facultades reglamentarias del mercado de salud y limitándola haciendo que este acto administrativo que indefectiblemente debía previamente ser puesto en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que rindiera concepto de abogacía de la competencia el cual si bien no es vinculante, en las consideraciones de la Resolución debía quedar evidencia de dicho concepto (artículo 2.2.2.30.7 del Decreto 1074 de 2015).”.

Para resolver se,

Considera

De acuerdo con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, “(...) *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho. (...).*”.

A su turno, el artículo 43, ibídem, señala que los actos definitivos son aquellos que **deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación.** Estos, a juicio de la Sala, son actos administrativos porque contienen decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas con un carácter definitivo y pueden ser objeto de control jurisdiccional.

Por su parte, el artículo 169 de la misma norma establece que “*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*”; esto es, cuando se demandan actos de la administración que, entre otras características, no contienen decisiones de carácter definitivo, o sea, que no son actos administrativos, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho deberá rechazarse pues los mismos no pueden ser controlados por la jurisdicción.

Resalta la Sala que si bien el argumento expuesto por la parte actora en el recurso de apelación recae en “*la expedición irregular de la resolución No. 8166 del 4 de julio de 2018, por que no cumplió con el trámite de la abogacía de la competencia*”, lo que se revisa en esta instancia es si fue acertada la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia en el sentido de disponer el rechazo de la demanda por considerar que el acto demandado no es susceptible de control judicial.

En el caso bajo examen, la demandante ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución No. 8166 del 4 de julio de 2018, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud impartió unas órdenes dirigidas a Medimás EPS y creó una instancia de seguimiento a los indicadores de operación, debido a que, en criterio de la entidad pública, estaría incumpliendo las condiciones de habilitación del aseguramiento en salud (autorización), en los siguientes términos.

ARTÍCULO 1º. MEDIDAS PRIORITARIAS. MEDIMÁS EPS ejecutará con carácter inmediato las siguientes órdenes:

- 1.1. Actualizará en el término máximo de seis (6) meses la **Caracterización Poblacional** de acuerdo con lo establecido en la Resolución MSPS 1536 de 2015, junto con un **Modelo de Atención** el cual debe atender y reconocer las prioridades de salud en el ámbito territorial, junto con el cumplimiento de las características establecidas en la normatividad vigente Resolución 429 de 2016, y demás normas que la modifiquen, reglamenten o sustituyan, respectivamente.
- 1.2. Implementará en el término máximo de seis (6) meses una **Red de Prestación de Servicios** debidamente formalizada, que garantice a la totalidad de sus afiliados la cobertura de los servicios de salud que requieran de acuerdo con la caracterización de la población, en desarrollo del modelo de atención de que trata el numeral anterior, y acorde a las normas vigentes.
- 1.3. Adoptará en el término máximo de seis (6) meses una **política y procedimientos sobre pagos y anticipos** de manera que, en su aplicación se demuestre que: i) se realizan en virtud de la garantía, calidad y oportunidad en la prestación de los servicios de salud; y, ii) la legalización de anticipos se realiza en términos y corresponde a los servicios efectivamente prestados

Igualmente, no podrán darse condiciones de contratación o pago preferencial para algún prestador de servicios o tecnologías que tenga vínculo con la EPS, conforme a las previsiones de que trata el Artículo 2.5.2.3.4.12 de Decreto 682 de 2018 relativas a implementación de una política de en relación con otras entidades del sector salud. En este sentido, deberá cumplirse con la legalización de los anticipos mayores a 30 días que se

registran a la fecha.

- 1.4. Implementará en el término máximo de seis (6) meses los **Sistemas de Información** que permitan operar de manera integrada los procesos propios del aseguramiento y el manejo de los recursos, así como la generación de los reportes e informes que son responsabilidad de la EPS, en los términos y condiciones previstas en las normas del SGSSS sobre esta materia.
 - 1.5. Realizará en el término máximo de seis (6) meses, la **capitalización**, en cumplimiento de las proyecciones financieras aprobadas en el plan de reorganización, en cuanto a las alicuotas, conciliación del pasivo correspondiente y el ajuste de aquellas de ser el caso, para de esta forma dar cumplimiento a las condiciones financieras de la EPS establecidas en el Decreto 2702 de 2014 incorporado en el Decreto 780 de 2016 y sus modificatorios, en cuanto a capital mínimo y patrimonio adecuado, reservas técnicas y régimen de inversión de las reservas técnicas
 - 1.6. Garantizar el derecho fundamental a la salud de los usuarios en su modalidad de libre elección, absteniéndose de imponer barreras de acceso cuando estos decidan libremente cambiar de entidad aseguradora.
-
- 1.7. Cumplirá de forma oportuna en un plazo máximo de seis (6) meses con el proceso de auditoría de cuentas médicas, con el fin de que tanto la identificación de la glosa como la conciliación de esta, así como la aceptación de las facturas radicadas pendientes por auditar, se ajusten a los tiempos establecidos en el artículo 23 del decreto 4747 de 2007, para evitar que sean generados retrasos en los pagos a la Red Prestadora.
 - 1.8. Elaborará un inventario con el monto y cuantía de los procesos judiciales y tutelas promovidas en contra de la EPS en el término máximo de seis (6) meses vencido el cual deberá elaborar y reportar a esta Superintendencia dentro de los tres (3) primeros días hábiles del mes siguiente un informe que consolide el resultado de la gestión.
 - 1.9. Cumplirá con el procedimiento de recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, en el término máximo de seis (6) meses y emitirá un informe con los resultados del mismo que deberá allegar a esta Superintendencia.
-

PARÁGRAFO PRIMERO. Los plazos previstos empezaran a contarse a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

No obstante, el término perentorio de seis (6) meses establecido en el presente artículo para la presentación de informes finales que consoliden los resultados de la gestión adelantada por MEDIMÁS EPS frente a las órdenes acá impartidas, la Superintendencia Nacional de Salud podrá en cualquier momento requerir a la EPS el suministro de informes parciales en atención a las acciones de seguimiento y verificación a cargo de esta entidad

Los fundamentos que tuvo la Superintendencia Nacional de Salud para impartir tales órdenes fueron los siguientes.

Que mediante la Resolución 2426 de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud aprobó el Plan de Reorganización Institucional, presentado por el Representante Legal de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. CAFESALUD EPS S.A. (NIT 800.140.949-6), consistente en la Creación de una Nueva Entidad a saber, la sociedad Medimás EPS S.A.S. (NIT 901097473-5).

Que en virtud de lo previsto en el numeral 3° de la Circular 005 de 25 de mayo de 2017 modificada por la Circular 006 de 7 de junio de 2017 y el artículo 2.1.13.9. del Capítulo 9 del Título 13 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de los mecanismos de inspección y vigilancia, adoptó dentro del término de los seis (6) meses siguientes al perfeccionamiento de la cesión, un plan de seguimiento al cumplimiento de las condiciones técnicas, administrativas y financieras de MEDIMÁS EPS, que dio lugar a:

- Informe final de la Auditoría ordenada mediante Auto 000784 del 15 de diciembre de 2017 de la Superintendencia Delegada para la Supervisión de Riesgos, en el cual se concluyó:

«(...) Frente al objetivo de la Auditoría Especial realizada según lo dispuesto en Auto de Visita 0784 del 15 de diciembre de 2017, relacionado con "... adelantar funciones de inspección y vigilancia frente a MEDIMÁS EPS S.A.S., respecto a la verificación del flujo de recursos y la adecuada revelación de los hechos económicos en su información financiera y contable", esta Superintendencia se permite informar la confirmación de 27 hallazgos que dan cuenta de las debilidades, inconsistencias y ausencias de control en la operación y sus recursos, que se recogen en las siguientes observaciones:

a) La información contable presenta deficiencias que no reflejan de manera adecuada la situación financiera, así como los resultados de la gestión de la entidad auditada.

b) Se evidencian debilidades en la articulación sistémica de los procesos de la entidad, que permiten correlacionar las operaciones técnico-científicas con los resultados financieros

c) La entidad no evidencia implementación de mecanismos de control que aseguren la adecuada destinación de los recursos con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC asignada.

d) Existen tratamientos contables que no se sustentan de manera técnica con la aplicación del marco de la Norma Internacional de Información Financiera – NIIF para las Pymes.

e) Diversas situaciones descritas en el informe impactan negativamente el cumplimiento de las condiciones financieras y de habilitación establecidas en el marco del Decreto 2702 de 2014, incorporadas en el Decreto 780 de 2016 y modificatorias.

f) La entidad no cuenta con un documento tipo resumen ejecutivo que describa los resultados de la caracterización poblacional en el marco de los contenidos especificados en el artículo 17 de la Resolución 1536 de 2015. (...)

(...)

Que aunado al proceso de seguimiento al plan de reorganización, la Superintendencia Nacional de Salud ha adoptado un conjunto sucesivo de medidas tendientes a conjurar las posibles situaciones anómalas que pudiera presentar esta entidad de aseguramiento. Es así como mediante Resolución 5163 de 2017 (19 de octubre) se adoptó medida de Vigilancia Especial por 6 meses, la cual fue prorrogada por un año mediante Resolución 4770 de 2018 (19 de abril).

Que la decisión de prorrogar la medida de vigilancia especial a la EPS a través de la Resolución 4770 (*supra*), se fundamentó en los conceptos a su turno emitidos por las áreas técnicas (Delegadas para las Medidas Especiales, para la Supervisión de Riesgos y para la Supervisión Institucional) relacionados con el seguimiento al plan de reorganización institucional y la situación financiera, técnico científica y jurídica de la EPS, destacando los siguientes aspectos:

(...)

Que mediante la Resolución 2515 del 15 de junio de 2018 del MSPS se reglamentan las condiciones para la autorización y habilitación de las personas jurídicas interesadas en operar el aseguramiento en Salud, así como de las Entidades Responsables de la Operación del Aseguramiento en Salud y, se adopta el Manual de Criterios y Estándares para la autorización, habilitación y permanencia de estas entidades en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que bajo el anterior contexto, se observa que **MEDIMÁS EPS S.A.S.** está incumpliendo las condiciones de habilitación establecidas en el Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2017, sustituido por el Decreto 682 de 2018, y Reglamentado en la Resolución 2515 de 2018.

Que, conforme al marco normativo anterior, de manera previa a la toma de las decisiones referentes a la habilitación, se hará una revisión y seguimiento al cumplimiento a las órdenes impartidas a MEDIMÁS EPS en el presente acto administrativo, esto con el fin de evitar la materialización de posibles riesgos sistémicos que se traducen en efectos sobre el aseguramiento, la prestación, el mercado laboral y, finalmente, el derecho a la salud de los usuarios.

Que para la toma de decisiones de carácter administrativo como la antes indicada, se requiere un análisis detallado de todas las circunstancias en que opera una EPS, más aún si se tiene en cuenta que las medidas que se adopten frente a una Entidad Prestadora Salud pueden repercutir de manera directa sobre otras EPS que participen en el mercado.

Que adicionalmente debe observarse de manera previa a la toma de decisiones, los distintos escenarios con las posibles consecuencias que tendría en el sector salud el adoptar medidas de control extremas por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, pues como se encuentra estructurado actualmente el Sector Salud, eventualmente se podría llegar a configurar un escenario en el que las EPS no cuenten con la capacidad suficiente para ampliar la red y garantizar un adecuado servicio de salud, materializándose así el latente riesgo sistémico, no

solo frente a los usuarios de la EPS objeto de la medida administrativa sino frente a los restantes actores del Sistema.

Que de un primer análisis es posible concluir que una medida extrema de control sobre una EPS puede generar un impacto significativo sobre el aseguramiento y la prestación que a su vez se puede traducir en un riesgo sistémico, razón por la cual se reitera la necesidad de analizar variables tales como la concentración en el aseguramiento, en la oferta y no menos importante sobre la cartera de las entidades prestadoras de servicios, de manera previa a la toma de una decisión sobre las medidas a imponer o adoptar frente a la situación administrativa, financiera y contable de cualquiera de las EPS que hacen presencia en el sector salud.

Que conforme al anterior contexto fáctico y normativo, en el marco del seguimiento al cumplimiento de las condiciones técnicas, administrativas y financieras de MEDIMÁS EPS y del plan de reorganización institucional aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud, y con el fin de atender y acoger las observaciones formuladas por los entes de control sobre las posibles actuaciones administrativas a adoptar para garantizar los derechos en salud de los usuarios, se encuentra pertinente crear una instancia transitoria de seguimiento por el término de seis (6) meses a los indicadores de la operación de la EPS a efectos de tomar unas decisiones concretas frente a la misma, con el acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, áreas competentes para decidir en la Superintendencia, representantes de las veedurías en salud y de las entidades territoriales en salud donde MEDIMÁS EPS tenga presencia.

Mediante la Resolución No. 2426 de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud, aprobó el Plan de Reorganización Institucional de CAFESALUD E.P.S. S.A., que consistió en la creación de una nueva E.P.S., denominada MEDIMAS E.P.S. S.A.S., la cual empezó a operar el 1º de agosto de 2017.

En ejercicio de los mecanismos de inspección y vigilancia, la Superintendencia Nacional de Salud adoptó una medida de vigilancia especial en relación con MEDIMAS E.P.S. S.A.S., por 6 meses, mediante la Resolución No. 5163 de 2017.

Dicha medida fue prorrogada por un 1 año, mediante la Resolución No.4770 de 2018, debido a la ocurrencia de una serie de situaciones administrativas, financieras

y de prestación de servicios de salud que debía subsanar la entidad promotora de salud referida con el fin de mantener la autorización y habilitación para operar en el aseguramiento en salud.

En dicho contexto, antes de tomar decisiones con respecto a la habilitación de MEDIMÁS E.P.S. S.A.S., esto es, con respecto a la actualización o no de la autorización (prórroga de la misma) para seguir operando como entidad promotora de salud, la Superintendencia Nacional de Salud expidió el acto objeto de demanda en el presente proceso, como puede apreciarse en el considerando quince de la parte motiva de la resolución atacada (resaltada en verde).

Con tal fin, de manera previa a la toma de decisiones administrativas, se impartió una serie de órdenes de ejecución inmediata por el término de 6 meses y se creó una instancia de seguimiento a través de la Resolución No. 8186 de 4 de julio de 2018 (acto demandado).

Esto es, el acto acusado fue expedido como medida previa en el marco de seguimiento al cumplimiento de las condiciones técnicas, administrativas y financieras de MEDIMAS E.P.S. S.A.S. y del plan de reorganización institucional aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de determinar el cumplimiento de las condiciones con respecto a la autorización y habilitación para operar en el aseguramiento en salud¹.

Esto quiere decir que la actuación realizada por la Superintendencia Nacional de Salud, en virtud de lo dispuesto por el Capítulo III del Título II de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2017, sustituido por el Decreto 682 de 2018, que regula el cumplimiento de las condiciones para la autorización de funcionamiento, habilitación y permanencia de las entidades responsables del aseguramiento en salud, es una medida previa a la toma de decisiones administrativas referentes a la habilitación de dicha Empresa Promotora de Salud, tal como se indicó en la parte motiva de la Resolución No. 8186 de 4 de julio de 2018 (acto demandado).

¹ El artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, determina que se entiende por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garanticen el acceso oportuno y efectivo en condiciones de calidad a la prestación de los servicios de salud, la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores, sin perjuicio de la autonomía del usuario, el cual estará a cargo de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, que cumplan con los requisitos de habilitación y demás que señala el reglamento.

“Que conforme el anterior contexto fáctico y normativo, en el marco del seguimiento al cumplimiento de las condiciones técnicas, administrativas y financieras de MEDIMÁS EPS y del plan de reorganización institucional aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud, y con el fin de atender y acoger las observaciones formuladas por los entes de control sobre las posibles actuaciones administrativas a adoptar para garantizar los derechos en salud de los usuarios, se encuentra pertinente crear una instancia transitoria de seguimiento por el término de seis (6) meses a los indicadores de la operación de la EPS a efectos de tomar unas decisiones concretas frente a la misma, con el acompañamiento de la Procuraduría General de la República, áreas competentes para decidir en la Superintendencia, representantes de las veedurías en salud y de las entidades territoriales en salud donde MEDIMÁS EPS tenga presencia.”.

Cabe resaltar que la Superintendencia Nacional de Salud, con posterioridad al plazo otorgado en la Resolución No. 8166 de 4 de julio de 2018 (acto demandado), expidió la Resolución No. 10087 del 2 de octubre de 2018, mediante la cual estableció las condiciones y plazos para realizar la actualización de la autorización de funcionamiento a MEDIMAS E.P.S. S.A.S., para la operación del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En dicho acto, la Superintendencia Nacional de Salud, le otorgó un plazo de 30 días calendario a MEDIMÁS E.P.S. S.A.S., para realizar el reporte de la totalidad de los documentos que soportaban el cumplimiento del 100% de los criterios y estándares para la autorización de funcionamiento respectiva.

Por lo tanto, las órdenes impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud a MEDIMÁS EPS S.A.S. en la Resolución No. 8166 de 4 de julio de 2018 (acto demandado), hacen parte de las medidas de seguimiento al Plan de Reorganización Institucional, con el fin verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la autorización de funcionamiento y resolver sobre la actualización de la habilitación (autorización) para continuar operando como entidad promotora de salud.

Como la resolución demandada no contiene decisiones que produzcan efectos jurídicos definitivos con respecto a la sociedad demandante, pues sólo se expidió como medida previa a la toma de decisiones administrativas en relación con la autorización y habilitación para operar en el aseguramiento en salud, se concluye que tal acto no es enjuiciable debido a su naturaleza de acto de trámite.

En consecuencia, se confirmará la providencia apelada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto proferido el 23 de noviembre de 2021 por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. rechazó la demanda.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 1100133340022015-00008-01
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO MORENO Y OTRO
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN -
ORDEN A SECRETARÍA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Visto el informe secretarial que antecede y al revisar detenidamente el expediente, el Despacho observa lo siguiente:

1. Los señores German Michelsen Cuella, Carola Yanette Furmanski Goldstein, Roberto Salomón Lechter Perczek, Luis Felipe Vergara Cabal, Marcela Monroy Torres (Q.E.P.D), Laura Matiz Monroy, Tomas Henrique Contento, Aida Vivian Lechter de Furmanski, Alberto Jacobo Furmanski Goldstein, Mariana Dora Furmanski Goldstein, Perlita Hilda Furmanski de Abramzon, Eduardo Michelsen Delgado; Fiduciaria La Previsora, Fiduprevisora S.A y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – Fogafin presentaron recurso de apelación de la sentencia de primera instancia de fecha 20 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá en una acción de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
2. De la revisión de los documentos que componen el expediente en un primer momento se advierte que el acta de reparto indica que el proceso corresponde a uno relativo a nulidad y restablecimiento del Derecho.
3. Con motivo de lo anterior, es preciso realizar la corrección inmediata de dicha acta de reparto, pues se observa que el medio de control indicado por la Secretaría no corresponde al que se debe tramitar.

PROCESO No.: 1100133340022015-00008-01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO MORENO Y OTRO
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN -
ORDEN A SECRETARÍA

4. Resulta evidente que la providencia indicada en el sistema de registro de SAMAI no corresponden al medio de control adecuado, debiendo la Secretaría corregir tanto el contenido del expediente, su denominación en One Drive como el registro del aplicativo e igualmente se debe realizar el registro, e ingreso del expediente adecuado pues se recuerda el medio de control es de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.
5. Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte accionante contra la sentencia del 20 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá. reúne los requisitos de admisión se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 37 de la ley 472 de 1998, esto es, el trámite del recurso será sometido a las reglas previstas del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por los señores German Michelsen Cuella, Carola Yanette Furmanski Goldstein, Roberto Salomón Lechter Perczek, Luis Felipe Vergara Cabal, Marcela Monroy Torres (Q.E.P.D), Laura Matiz Monroy, Tomas Henrique Contenido, Aida Vivian Lechter de Furmanski, Alberto Jacobo Furmanski Goldstein, Mariana Dora Furmanski Goldstein, Perlita Hilda Furmanski de Abramzon, Eduardo Michelsen Delgado; Fiduciaria La Previsora, Fiduprevisora S.A y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – Fogafin contra la sentencia del 20 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y por estado a las demás partes.

PROCESO No.: 1100133340022015-00008-01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO MORENO Y OTRO
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN -
ORDEN A SECRETARÍA

TERCERO: Por Secretaría **CORRÍJASE** el acta de reparto, el contenido del expediente, los informes secretariales y su organización en OneDrive indicando con claridad que el medio de control corresponde al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

CUARTO: Por Secretaría, **CORRÍJASE** el registro realizado en el aplicativo SAMAI con las anotaciones de rigor.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334001202100343-01

Demandante: JOHAN SEBASTIÁN BEJARANO PRIETO

Demandado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: confirma rechazo de la demanda.

La Sala procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 25 de enero de 2023, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda.

Antecedentes

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., mediante auto de 25 de enero de 2023, rechazó la demanda por considerar que operó el fenómeno de caducidad del medio de control.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

El juzgado de primera instancia, en providencia de 22 de febrero de 2023, negó el recurso de reposición, en el sentido de reiterar los argumentos del auto recurrido, y concedió el de apelación ante esta Corporación, por ser el procedente.

Providencia apelada

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda presentada, en los siguientes términos.

“Mediante Auto S-823/2021 de 13 de octubre de 2021 este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que precisara los siguientes puntos, a saber:

- Aportar la constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 196102 del 13 de agosto de 2019, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 1907 de 16 de julio de 2018.

- Aportar constancia de remisión de copia de la demanda y de sus anexos vía virtual a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado y al Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado a esta Sede Judicial, al correo rvalencia@procuraduria.gov.co.

Por medio de escrito radicado el 27 de octubre de 2021 la parte actora presentó escrito de subsanación, sin embargo, no aportó constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 196102 del 13 de agosto de 2019 que puso fin a la actuación administrativa, documento necesario para determinar si se produce o no la caducidad del medio de control.

A través de auto de Auto S-1016/2021 de 14 de diciembre de 2021, este Despacho requirió a la Secretaría Distrital de Movilidad para que remitiera con destino a este proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 196102 del 13 de agosto de 2019.

La Secretaría Distrital de Movilidad a través de escrito radicado el 11 de enero de 2022, remitió copia íntegra del expediente 1907 de 2018, dando cumplimiento al auto de 14 de diciembre de 2021 al aportar el proceso de notificación de la Resolución No. 196102 del 13 de agosto de 2019 surtido por la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte "DIATT".

Pese a que mediante Auto S-823/2021 de 13 de octubre de 2021, este Despacho le señaló a la parte demandante que las demandas contra actos administrativos proferidos en el trámite de un proceso de cobro coactivo no son del conocimiento de esta sección y que por ende debía reformar el contenido de la demanda conforme a esa precisión, la parte demandante en el escrito de subsanación omitió adecuar las pretensiones de la demanda en ese sentido.

En este sentido, se tiene que la notificación de la Resolución No. 196102 del 13 de agosto de 2019 que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 1907 de 16 de julio de 2018 y que declaró al señor JOHAN SEBASTIAN BEJARANO PRIETO como contraventor de las normas de tránsito, se llevó a cabo mediante notificación personal realizada el 17 de septiembre de 2019, de manera que el término para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho venció el 20 de enero de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el seis (6) de octubre de 2021 como se observa en el acta de reparto obrante en el expediente, se evidencia que ha operado el fenómeno de la caducidad ya que la demanda fue radicada por fuera del término de los cuatro (4) meses posteriores a la notificación del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior el Despacho rechazará la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control incoado en los términos del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...).".

Recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, apeló el auto por medio del cual se rechazó la demanda, en los siguientes términos.

"No se ha tenido en cuenta la resolución No. 60807 de 2020, argumentando el despacho en la inadmisión de la demanda, que existe una acumulación de pretensiones, y en tal medida este Despacho que pertenece a la Sección Primera de los Juzgados Administrativo, no es competente para conocer de la resolución mediante la cual se libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, esta apoderada se manifestó y allegó en tiempo la subsanación argumentando lo siguiente: “Su señoría como puede observar en el artículo anterior, las pretensiones de la demanda se formularon por separado, y las resoluciones demandadas desencadenan una misma situación jurídica, por tal razón es competente para conocer de las pretensiones y si no es así, hay que tener en cuenta lo siguiente: Si bien, es cierto que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no regula expresamente lo referente a la acumulación subjetiva de pretensiones, como sí lo hace el artículo 88 del CGP, esta última disposición resulta aplicable al procedimiento contencioso administrativo de conformidad con la remisión inter normativa contenida en el artículo 306 del CPACA, siempre y cuando, se advierte, se den las condiciones previstas para la acumulación de pretensiones de conformidad con el CPACA.

Por lo anterior su señoría, se demanda igualmente la resolución No 60807 de 2020, que fue notificada el día 05 de mayo de 2021, a lo cual si se observa no se hizo una debida notificación del auto que libra mandamiento de pago y por lo cual se le viola el debido proceso a mi mandante, ya que este no fue notificado personalmente sino por estrados y no tuvo la oportunidad de proponer excepciones al mismo.

(...)

Consecuentemente, en el caso que se juzga, la interposición de demanda contra los actos administrativos y en especial el acto que impuso la multa objeto de cobro no constituye una excepción procedente contra el mandamiento de pago, en la medida en que el acto mencionado se encuentra en firme (artículo 87 del CPACA), goza de carácter ejecutorio (artículo 89 ibidem) y presta mérito ejecutivo (artículo 99 ejusdem); por lo cual su señoría, la resolución No 60807 de 2020, que fue notificada el día 05 de mayo de 2021, que no ha sido tenida en cuenta dentro del expediente, parte de las resoluciones anteriores, es demandable en una acción de nulidad y restablecimiento de derechos porque no estamos frente a actos administrativos de carácter tributario.

En últimas, como se puede observar, no hay caducidad de la acción, sino una indebida notificación y violación al debido proceso, por esta razón me veo en la necesidad de solicitar respetuosamente al Despacho que se **REVOQUE EL AUTO ATACADO y SE ORDENE LA ADMISION DE LA DEMANDA O EN SU DEFECTO, SE CONCEDA EL RECURSO DE APELACION ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**, cuando se observa claramente que no hay caducidad de la acción, sino una violación a los derechos de mi prohijado.” (Destacado por la Sala).

Para resolver se,

Considera

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

“**Artículo 164.-** La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

(Destacado por la Sala).

Entre los requisitos para la presentación de la demanda se encuentra el previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que establece como presupuesto procesal el agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...).”.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹ prevé que una vez presentada la solicitud de conciliación extrajudicial el término de caducidad se suspende hasta que se expida la constancia respectiva.

En el presente caso, se solicita la nulidad de las resoluciones Nos.1907 de 18 de noviembre del 2018, proferida por la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, mediante la cual se declaró contraventor al accionante, y 196102 de 13 de agosto de 2019, proferida por la Secretaría Distrital de Movilidad, que resolvió el recurso de apelación presentado. Este último acto se notificó, en forma personal, el **17 de septiembre de 2019**².

La parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el **2 de agosto de 2021** ante la Procuraduría General de la Nación; y el **27 de septiembre de 2021** se expidió por parte de dicha entidad la constancia mediante la cual se declaró fallida la conciliación extrajudicial.

¹ “ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

² Según constancia de notificación proferida por la Directora (E) de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

En Bogotá D.C, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de 2019 se deja expresa constancia que el día 17 de septiembre de 2019 el(a) señor(a) **JOHAN SEBASTIAN BEJARANO PRIETO**, identificado(a) con Cedula de Ciudadanía N° **1015455045** fue notificado personalmente, de la Resolución N° 1961-02 del 13 de agosto de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente N° 1907.

La demanda se presentó ante el canal virtual de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. el día **6 de octubre de 2021**, conforme al acta de reparto.

Con base en las normas transcritas, el término de caducidad del medio de control se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto que agotó los recursos en la vía administrativa.

Para el presente asunto, se contabiliza desde el día siguiente al de la notificación de la Resolución No. 196102 de 13 de agosto de 2019, esto es, el 17 de septiembre de 2019 (teniendo en cuenta que el acto fue notificado en forma personal³).

Por lo tanto, el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr al día siguiente, esto es, el **18 de septiembre de 2019** y venció el **18 de enero de 2020**, día sábado, festivo, por lo que el plazo se extendió hasta el lunes **20 de enero de 2020**, y la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el **2 de agosto de 2021**, esto es, cuando ya habían transcurrido los cuatro (4) meses del término de caducidad que establece la norma para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

La demanda se radicó el **6 de octubre de 2021**, vencido el término de caducidad.

En este orden de ideas, la Sala comparte la decisión del juzgado de primera instancia en el sentido de rechazar la demanda por haberse configurado la caducidad del medio de control.

La parte actora afirma en el recurso de apelación que *“No se ha tenido en cuenta la resolución No. 60807 de 2020, notificada el día 05 de mayo de 2021 (...) por medio de la cual se libra mandamiento de pago”* pese a que *“todas las resoluciones demandadas desencadenan una misma situación jurídica, y el mismo juez es competente para conocer de las pretensiones”*, lo que implica *“que no hay caducidad de la acción”* y que dicho acto *“es demandable en una acción de nulidad y restablecimiento de derecho porque no estamos frente a actos administrativos de carácter tributario.”*

No le asiste razón al recurrente porque, como lo explicó el juzgado de primera instancia, en el auto inadmisorio y en el auto que dispuso el rechazo de la demanda se indicó que la Resolución No. 60807 del 13 de octubre de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago, fue proferida dentro del proceso de cobro por jurisdicción coactiva cuyo conocimiento corresponde a los juzgados de la Sección Cuarta del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá D.C. y no a los de la Primera,

³ Expediente electrónico archivo 26.Respuestarequerimiento.pdf. Pág.96.

como acontece en el presente caso

Por tal motivo, la parte actora no puede pretender que la Resolución No. 60807 del 13 de octubre de 2020, proferida dentro del procedimiento de cobro por jurisdicción coactiva, sea objeto de conocimiento junto con las demás resoluciones proferidas dentro del proceso sancionatorio adelantado por la Secretaría Distrital de Movilidad (Resoluciones Nos. 1907 de 18 de noviembre de 2018 y 196102 de 13 de agosto de 2019) y, menos aún, que el término de caducidad del medio de control se cuente a partir del día siguiente al de la notificación de dicha resolución (60807 del 13 de octubre de 2020).

En consecuencia, se confirmará la providencia apelada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el 25 de enero de 2023, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. rechazó la demanda.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 2500023410002016-02255-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: DIOMEDES VILLANUEVA
DEMANDADO: CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración, adición y corrección de la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la cual fue solicitada por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

1. Antecedentes.

En sentencia del 23 de marzo de 2023, la Sala de decisión accedió a las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor Diomedes Villanueva y declaró la afectación a los derechos colectivos al medio ambiente sano y el acceso eficiente a los servicios públicos, los cuales se consideraron vulnerados por el hacinamiento carcelario que se presenta en todas las cárceles del país.

En ese sentido, y atendiendo a la solicitud que promueve el presente pronunciamiento, en el ordenamiento quinto del numeral Tercero, y en el numeral Quinto de la sentencia se señaló:

“5°. ORDÉNASE, que en la presente legislatura, al señor Presidente de la República, al señor Presidente de la Cámara de Representantes, al señor

PROCESO No.: 2500023410002016-02255-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DIOMEDES VILLANUEVA
DEMANDADO: CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

Presidente del Senado de la República, que conforme a los estudios técnicos del INPEC, frente a las reclamaciones formuladas por el actor popular, den respuesta y, si así lo tienen, ejerzan iniciativa legislativa que tenga como propósito superar el estado de hacinamiento carcelario, con base en criterios de igualdad y sustentados en la resocialización de las personas privadas de la libertad, sustentados en el principio de libertad de configuración legislativa

(...)

QUINTO.- CONFÓRMASE un Comité de Verificación de la presente providencia, el cual está conformado por el Director del DAPRE, por el Ministro de Justicia, por el Fiscal General de la Nación, por el Director del INPEC, por un Delegado del Consejo Superior de Política Criminal, por el Presidente del Senado de la República, por el Presidente de la Cámara de Representantes, y por el actor popular, el cual será presidido por el magistrado sustanciador.”.

Por tanto, es sobre lo anterior que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República interpone la petición de aclaración, adición y corrección de la sentencia.

2. De la solicitud.

La apoderada de la entidad solicitante, señaló que el Presidente de la República no está vinculado al proceso, de modo que se imparte una orden a una persona natural que no representa a ninguna de las entidades demandadas en el proceso.

Que en la sentencia, el Tribunal no se pronunció sobre la contestación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, como lo fue la falta de legitimación en la causa por pasiva. Que en la sentencia no se pronunció “*para nada*” sobre la Presidencia de la República, y pese a ello, se incluyó una orden para esta entidad.

Que en la sentencia se cometió un error porque se confunde al Presidente de la República, con el Director de la Presidencia, pues cada uno tiene sus competencias exclusivas y excluyentes.

Por tanto, solicitó que se aclara, modifique o adicione el numeral tercero del fallo porque se está dando una orden a una persona que no hace parte del proceso, así mismo, se

PROCESO No.: 2500023410002016-02255-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DIOMEDES VILLANUEVA
DEMANDADO: CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

modifique el numeral quinto porque se da una orden a su representada sin explicar por qué

3. Consideraciones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, se observa lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del

PROCESO No.: 2500023410002016-02255-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DIOMEDES VILLANUEVA
DEMANDADO: CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”

En providencia del 25 de abril de 2019, expediente No. 15001-23-33-000-2014-00223-02 (AP), el H. Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Para conservar la seguridad de las decisiones judiciales, se ha establecido que las providencias judiciales son intangibles o inmutables por el mismo juez que las dictó, por lo que no se pueden reformar y mucho menos revocar. De manera que solamente en circunstancias determinadas en el ordenamiento jurídico, las mismas pueden aclararse, corregirse o adicionarse.

(...) la figura procesal de aclaración de sentencias procede cuando se incurre en una imprecisión que impide comprender el sentido de la orden judicial; mientras que la adición de la sentencia, según el artículo 287 Ibidem, procede cuando en la sentencia se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento”

Así mismo, en el expediente 76001-23-33-000-2017-01223-01(AP), auto de 6 de julio de 2018, se menciona:

“Requisitos para la procedencia de la aclaración y adición de la sentencia 22. De lo anterior se desprende que, tanto la solicitud de aclaración como de adición de las providencias tienen una finalidad propia: por un lado, la aclaración persigue que se precisen conceptos o frases que resulten equívocos y que se encuentren contenidos en la parte resolutive o que influyan en ella; y por otro, la adición resulta procedente cuando el auto o sentencia haya pasado por alto resolver cualquiera de las pretensiones formuladas por las partes o de cualquier otro asunto que por mandato de la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

23. Así las cosas, quien haga uso de estas figuras jurídicas no debe perder de vista que estos no dan cabida a un nuevo estudio de fondo sobre lo ya decidido, sino, como se dijo, la aclaración persigue precisar conceptos o frases equívocas que estén contenidas en la parte resolutive o la afecten, mientras que la adición procede cuando se ha omitido resolver alguno de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto de derecho que debió ser objeto de pronunciamiento.”

Así las cosas, de las normas anteriormente transcritas la Sala observa que la aplicación de las figuras relacionadas tiene lugar cuando la sentencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella; se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto; y, cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera

PROCESO No.:	2500023410002016-02255-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DIOMEDES VILLANUEVA
DEMANDADO:	CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD

de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

4. Caso Concreto.

En el asunto bajo examen, encuentra la Sala que se solicita la aclaración, adición y corrección de la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 16 de febrero de 2023, por cuanto (i) no se podía dar una orden al Presidente de la República al no estar vinculado al proceso, (ii) no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda allegada al proceso, y (iii) no se explica por qué se incluyó al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en el numeral quinto de la sentencia.

Al respecto, sea del caso señalar que no se argumentó la existencia de errores aritméticos o mecanográficos que ese encuentren en la parte resolutive o influyan en ella, motivo por el cual, carece de fundamento la solicitud de corrección, siendo del caso negar dicha petición.

Ahora bien, sobre la aclaración de la sentencia, se señala específicamente que no puede existir una orden al señor Presidente de la República por cuanto nunca fue vinculado al proceso, la Sala revisa nuevamente el expediente, encontrando sin duda alguna que, desde el auto del 1° de junio de 2018, que admitió la demanda, se dispuso en el numeral cuarto y quinto lo siguiente:

“CUARTO.- TIÉNESE como demandados a la Presidencia de la República, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y al Congreso de la República.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Presidente de la República, al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y al Presidente del congreso de la República o a las personas en quienes se haya delegado dicha función, haciéndoles entrega de copia de la subsanación de la demanda y de sus anexos, e informándoles que el término de traslado para que contesten la demanda es de diez (10 días, contados a partir de recibida la respectiva notificación, y que con la contestación podrán solicitar la práctica de pruebas”

Por tanto, erra la solicitante al afirmar categóricamente que el Presidente de la República no fue vinculado al proceso, si desde el auto admisorio de la demanda se

PROCESO No.:	2500023410002016-02255-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DIOMEDES VILLANUEVA
DEMANDADO:	CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD

ordenó su notificación personal, motivo que conlleva a la ausencia de elementos que permitan la aclaración de la sentencia por la ausencia de conceptos o frases que resulten equívocos.

Igualmente, sobre la aclaración del numeral quinto de la sentencia, sobre el que se asegura que no se brindó ninguna explicación de la orden dispuesta al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, es claro que no existen motivos de duda que permitan un pronunciamiento favorable por la Sala y se acceda a la aclaración, puesto que el Decreto 2647 de 2022 es enfático en determinar que a ésta entidad le corresponde asistir al Presidente de la República en su calidad de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales y prestarle el apoyo administrativo necesario para dicho fin, lo que se plasma en que es esta entidad la que representa y defendió los intereses de la Presidencia de la República desde la contestación de la demanda, siendo lógico establecer que serán ellos los que bajo su función constitucional y legal representarán a la Presidencia en el Comité de Verificación, por lo que no existen méritos para aclarar la sentencia.

Por último, en lo que respecta a la adición de la sentencia del 16 de febrero de 2023, por cuanto la Sala no tuvo en cuenta la contestación de la demanda radicada por la Presidencia de la República, será negada, ya que el escrito de contestación fue analizado por ésta corporación al momento de tomar una decisión, situación contraria es que los argumentos expuestos no hayan tenido la virtualidad de refutar la vulneración a los derechos colectivos que fueron protegido, por lo que entrar a analizar nuevamente la postura de la Presidencia plasmada en su contestación afectaría la intangibilidad de la sentencia proferida, por tanto, no es del caso acceder a la solicitud de adición, ya que en caso contrario, se estaría realizando un nuevo estudio de fondo sobre lo ya decidido.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

PROCESO No.: 2500023410002016-02255-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DIOMEDES VILLANUEVA
DEMANDADO: CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGASE la solicitud de aclaración, corrección y adición de la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), presentada por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por Secretaría **REGRÉSESE** el expediente al Despacho del Magistrado Ponente, para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos frente a la sentencia del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 2500023240002012-00813-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ
CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL
ASUNTO: VERIFICA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala a verificar si las órdenes impartidas en los fallos del 21 de marzo de 2013 y 22 de febrero de 2017.

1. ANTECEDENTES

En sentencia proferida el 21 de marzo de 2013¹ el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. - NIÉGANSE las pretensiones de la demanda, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (...)"

Posteriormente, el H. Consejo de Estado en sentencia del 22 de febrero de 2017², revocó el fallo proferido en primera instancia, en tal sentido impartió las siguientes órdenes:

"REVOCAR la sentencia de 21 de marzo de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" y, en su lugar, dispone:

PRIMERO. AMPARAR el derecho colectivo al acceso a los servicios

¹ Folios 93 a 104 del expediente.

² Folios 176 a 195 del expediente.

EXPEDIENTE: No. 2500023240002012-00813-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: VERIFICA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de las entidades prestadoras del servicio de salud vulnerado por la omisión del Ministerio de Salud y Protección Social y el consorcio SAYP 2011 conformado por: la Fiduciaria la Previsora S.A., - Fiduprevisora S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex, de tramitar dentro del término fijado por la ley las solicitudes de reembolso de los servicios de salud prestados a pacientes afectados en eventos catastróficos y accidentes de tránsito con cargo a la subcuenta del Fosyga.

SEGUNDO. ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social y al consorcio SAYP 2011 conformado por: la Fiduciaria la Previsora S.A., - Fiduprevisora S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex, o quien ejerza sus funciones, que dé cumplimiento al término de 15 días establecido en el Decreto 3990 de 2007, o los que las han modificado, adicionado o derogado, para contestar las solicitudes de reembolso radicadas por las entidades prestadoras de salud con ocasión de la atención de pacientes afectados en eventos catastróficos y accidentes de tránsito con cargo a la subcuenta del Fosyga. Deberá ejercerse un particular control sobre las glosas no necesarias.

Así mismo, del trámite de recobro que a la fecha de presentación de esta acción se encuentra pendiente de respuesta y que asciende a la suma de seis mil sesenta y nueve millones setecientos veinticinco mil quinientos cuarenta y ocho pesos mcte (\$6 069 725 548), o la suma que se logre acreditar, el consorcio SAYP 2011 conformado por: la Fiduciaria la Previsora S.A., - Fiduprevisora S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex, o quien ejerza sus funciones, deberá dar respuesta dentro del término de quince días contados a partir de la ejecutoria de este fallo.

En el mismo sentido, el Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez deberá dar cumplimiento a los requerimiento establecidos en el Decreto 3990 de 2007 o los que lo han modificado, adicionado o derogado, para la presentación de las solicitudes de reembolso así como la adopción de las medidas necesarias a fin de corregir las objeciones a las cuentas de cobro radicadas.

Una vez superado el estudio de las cuentas de cobro radicadas por el Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez, referidos en el párrafo anterior, cuyo resultado sea aprobación para pago, el consorcio SAYP 2011 conformado por: la Fiduciaria la Previsora S.A., - Fiduprevisora S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex, o quien ejerza sus funciones, deberá proceder al mismo dentro del mes siguiente contado a partir de la aprobación impartida por la accionada.

El Ministerio de Salud y Protección Social, en su calidad de director integral del Fondo de Solidaridad y Garantía –Fosyga-, deberá vigilar el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente fallo y de ser necesario ejecutar las acciones para su cumplimiento.

TERCERO. CONFORMAR un Comité integrado por el titular del despacho que fue sustanciador en primera instancia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los representantes del Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez E.S.E., del Ministerio de Salud y Protección Social, del

EXPEDIENTE: No. 2500023240002012-00813-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: VERIFICA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

consorcio Sayp 2011, de la Superintendencia Nacional de Salud, de la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República para que verifiquen el cumplimiento de la sentencia, en los términos expuestos en la parte motiva. (...)"

El 20 de abril de 2017³, se profirió auto mediante el cual se dispuso el obedecimiento y cumplimiento de lo decidido por el Consejo de Estado y se dictaron las siguientes ordenes:

"(...) **SEGUNDO.** - Con el fin de verificar el cumplimiento de las órdenes dadas por el Consejo de Estado, se requiere a los representantes del Hospital General de Medellín Luz Castro Gutiérrez ESE, del Ministerio de Salud y Protección Social, del Consorcio SAYP 2011, de la Superintendencia Nacional de Salud, de la Procuraduría General de la Nación y de la Contraloría General de la República, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporten un informe detallado del cumplimiento de las órdenes dadas por el Consejo de Estado en sentencia del 22 de febrero de 2017, el cual deberá ser acompañado de las respectivas pruebas.
Lo anterior, de verificar el cumplimiento aludido, o si es el caso. Proceder a iniciar el respectivo incidente de desacato."

En cumplimiento de lo anterior, la Contraloría General de la República⁴, el Hospital General del Medellín Luz Castro de Gutiérrez – ESE⁵, la Superintendencia Nacional de Salud⁶, el Consorcio SAYP⁷ y el Ministerio de Salud⁸ allegaron informes del cumplimiento de las órdenes del Consejo de Estado.

El 9 de junio de 2017⁹, se profirió auto mediante el cual tomó en consideración lo siguiente:

"(...) Mediante escrito de informe de cumplimiento de fallo radicado de fecha 18 de mayo de 2017, el Director de Administración de Fondos de la Protección Social expuso que de las órdenes dadas por el H. Consejo de Estado, 6.767 facturas fueron relacionadas, de estas 1.315 nunca han sido radicadas para reclamación ECAT ante el FOSYGA y 234 se encuentran en

³ Folios 208 a 209 del expediente.

⁴ Folio 214 del expediente.

⁵ Folios 215 a 235 del expediente.

⁶ Folios 236 a 237 del expediente.

⁷ Folios 238 a 332 del expediente.

⁸ Folios 335 a 338 del expediente.

⁹ Folios 339 a 342 del expediente.

EXPEDIENTE: No. 2500023240002012-00813-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: VERIFICA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

estado aprobado, lo cual significa que dichas facturas ya fueron reconocidas y pagadas.

Sin embargo, en el escrito mencionado previamente se expone que para seguir con el cumplimiento a lo ordenado en el fallo del Consejo de Estado es necesario la presentación de las reclamaciones y los respectivos soportes para subsanar las glosas impuestas obligación a cargo del Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez ESE (...)"

En consideración de lo expuesto, el Despacho del Magistrado Sustanciador dispuso:

PRIMERO. - Por lo manifestado anteriormente el despacho solicita que dentro de los tres (3) meses se allegue documentación que certifique la verificación del cumplimiento, mientras transcurre dicho término el expediente deberá permanecer en secretaría.

El 17 de agosto de 2017¹⁰, se profirió auto mediante el cual se dispuso:

PRIMERO. - REQUIÉRASE al DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE FONDOS DE LA PROTECCION SOCIAL, el señor Álvaro Rojas Fuentes con el fin de que, en el término de dos (2) días, alleguen un informe detallado sobre las circunstancias por las cuales a la fecha no han dado cumplimiento a la providencia del veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Consejo de Estado.

Así mismo, REQUIERASE al DIRECTOR JURIDICO DEL CONSORCIO SAYP 2011, el señor ALVARO AYALA ARISTIZABAL.

SEGUNDO.. REQUIERASE al DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE FONDOS DE LA PROTECCION SOCIAL y al DIRECTOR JURIDICO DEL CONSORCIO SAYP 2011, con el fin de que informen los siguientes datos:

Nombres y apellidos completos.
Tipo y número de documento de identificación.
Dirección del sitio de trabajo.

TERCERO. NOTIFIQUESE al DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE FONDOS DE LA PROTECCION SOCIAL y al DIRECTOR JURIDICO DEL CONSORCIO SAYP 2011, o a quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

En cumplimiento de lo anterior, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES¹¹ como sucesora procesal del FOSYGA, y el

¹⁰ Folios 370 a 371 del expediente.

¹¹ Folios 396 a 397 del expediente.

EXPEDIENTE: No. 2500023240002012-00813-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: VERIFICA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Consortio SAYP¹² allegaron informes del cumplimiento de las órdenes del Consejo de Estado.

El 9 de mayo de 2018¹³, se abrió incidente de desacato y se dispuso:

PRIMERO.- ABRIR incidente de desacato propuesto la Representante legal de los Abogados y Consultores S.A.S.

SEGUNDO.- REQUIÉRASE al Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES y al Representante del Consortio SAYP, con el fin de que alleguen un informe detallado sobre las circunstancias por las cuales, a la fecha, no ha dado cumplimiento a la providencia del 22 de febrero de 2017 proferida por el H. Consejo de Estado.

En caso de que ya se hubiere cumplido la orden judicial, deberá remitir junto con el informe, copia auténtica de los documentos que así lo soporten.

Para dar cumplimiento a lo anterior se le concede el término de cinco (5) días, con el fin de que se rinda el informe solicitado.

TERCERO.- REQUIERASE al Director General de la Admiradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES y al Representante del Consortio SAYP, con el fin de que informen los siguientes datos:

Nombres y apellidos completos.
Tipo y número de documento de identificación.
Dirección del sitio de trabajo.

CUARTO.- ACEPTESE como sucesor procesal del FOSYGA, a la Dirección de Administración de Fondos de la Protección de Fondos de la Protección Social - ADRES.

QUINTO: RECONOCESE personería al doctor WILSON RICARDO QUINTO: SÁNCHEZ PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.774.050 de Bogotá D.C., y con tarjeta profesional No. 199.896 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social, en los términos y para los fines indicados en el poder que obra a folio 374 del expediente.

SEXTO.- NOTIFIQUESE al Director General de la Admiradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES y al Representante del Consortio, o a quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

¹² Folios 398 a 421 del expediente.

¹³ Folios 379 a 388 del cuaderno 2C.

EXPEDIENTE: No. 2500023240002012-00813-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: VERIFICA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

En cumplimiento de lo anterior, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES¹⁴ y Fiduciaria La Previsora S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior – FIDUCOLDEX¹⁵ como integrantes del Consorcio SAYP 2011 En Liquidación (forma asociativa que administró hasta el 31 de julio de 2017 los recursos del FOSYGA) allegaron informes del cumplimiento de las órdenes del Consejo de Estado.

El 20 de febrero de 2020¹⁶, se resolvió el incidente de desacato y se dispuso:

PRIMERO. - ABSTIÉNESE este Tribunal de sancionar al doctor CARLOS MARIO RAMÍREZ RAMÍREZ, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUIERASE a las personas que conforman Comité de Verificación: (1) los representantes del Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez E.S.E., (2) un delegado del Ministerio de Salud y Protección Social, (3) un delegado del consorcio SAYP2011, (4) un delegado de la Superintendencia Nacional de Salud, (5) un delegado de la procuraduría General de la Nación, función encomendada al Agente del Ministerio Público y (6) un delegado de la Contraloría General de la República, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporten informes, acompañados de soportes técnicos, donde prueben el estado actual de cumplimiento de la sentencia. Los informes quedarán a disposición de las partes para su revisión y contradicción hasta la fecha de Audiencia de Verificación de Cumplimiento.

TERCERO.- Conforme lo dispone el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, FIJASE como fecha y hora el día diez (10) de marzo de 2020 a las dos y treinta (2:30 a.m.) de la tarde en la sala de audiencias N°.11 de la torre A de este Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca, para la práctica de la audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia proferida en Acción Popular.

El 10 de marzo de 2020¹⁷, se llevó a cabo audiencia de verificación de cumplimiento en el que se tomó en consideración lo siguiente:

¹⁴ Folios 389 a 433 del Cuaderno 2C.

¹⁵ Folios 434 a 504 del expediente.

¹⁶ Folios 699 a 708 del expediente.

¹⁷ Folios 894 a 900 del expediente.

EXPEDIENTE: No. 2500023240002012-00813-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: VERIFICA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

“(…) Del objeto de la presente audiencia Bajo los parámetros anteriores, el Despacho pone de presente que el objeto de la audiencia es dar cumplimiento a lo previsto en los numerales segundo y tercero de la sentencia proferida el 22 de febrero de 2017 por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, que dispuso:

SEGUNDO. ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social y al consorcio SAYP 2011 conformado por: la Fiduciaria la Previsora S.A., - Fiduprevisora S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex, o quien ejerza sus funciones, que dé cumplimiento al término de 15 días establecido en el Decreto 3990 de 2007, o los que las han modificado, adicionado o derogado, para contestar las solicitudes de reembolso radicadas por las entidades prestadoras de salud con ocasión de la atención de pacientes afectados en eventos catastróficos y accidentes de tránsito con cargo a la subcuenta del Fosyga. Deberá ejercerse un particular control sobre las glosas no necesarias.

Así mismo, del trámite de recobro que a la fecha de presentación de esta acción se encuentra pendiente de respuesta y que asciende a la suma de seis mil sesenta y nueve millones setecientos veinticinco mil quinientos cuarenta y ocho pesos mcte (\$6 069 725 548), o la suma que se logre acreditar, el consorcio SAYP 2011 conformado por: la Fiduciaria la Previsora S.A., - Fiduprevisora S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex, o quien ejerza sus funciones, deberá dar respuesta dentro del término de quince días contados a partir de la ejecutoria de este fallo.

En el mismo sentido, el Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez deberá dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Decreto 3990 de 2007 o los que lo han modificado, adicionado o derogado, para la presentación de las solicitudes de reembolso así como la adopción de las medidas necesarias a fin de corregir las objeciones a las cuentas de cobro radicadas.

Una vez superado el estudio de las cuentas de cobro radicadas por el Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez, referidos en el párrafo anterior, cuyo resultado sea aprobación para pago, el consorcio SAYP 2011 conformado por: la Fiduciaria la Previsora S.A., - Fiduprevisora S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex, o quien ejerza sus funciones, deberá proceder al mismo dentro del mes siguiente contado a partir de la aprobación impartida por la accionada.

El Ministerio de Salud y Protección Social, en su calidad de director integral del Fondo de Solidaridad y Garantía –Fosyga-, deberá vigilar el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente fallo y de ser necesario ejecutar las acciones para su cumplimiento.

EXPEDIENTE: No. 2500023240002012-00813-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: VERIFICA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Para el efecto previo a la convocatoria de la presente diligencia, fue requerido informe sobre el cumplimiento de la sentencia mencionada, por lo que se le otorga el uso de la palabra a las partes para que hagan una breve exposición de los informes por las mismas presentados. Se les indica que para tal efecto, se les otorga un término de diez minutos a cada una.

Interviene el apoderado de la ADRES, quien expone que se ha dado cumplimiento a lo previsto en el fallo de la acción popular, para lo cual hace mención breve a lo señalado en el informe por el mismo presentado.

Interviene la apoderada del Consorcio SAYP 2011, quien manifiesta que la misma no tiene la facultad de dar cumplimiento al fallo, sino que es la ADRES la que tiene la competencia para ello.

La apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud indica que no estuvo vinculada en dicho proceso, no intervino en el asunto. Realizó una visita tanto al Hospital como a ADRES en donde encontró unos hallazgos. Manifiesta que la entidad demandada ha cumplido con lo señalado en el fallo.

La representante de la Contraloría manifiesta que la asistencia de la misma es con el fin de conocer lo dicho en la presente diligencia, que se tomará nota de lo expuesto en la misma.

La apoderada del demandante se reafirma en el escrito por la misma presentado, indicando que no se ha cumplido con el fallo.

Se encuentra el Despacho con la afirmación del Consorcio SAYP 2011 al manifestar que la misma no tenía competencia para dar cumplimiento al fallo, preguntándosele a la demandante si la misma tomará medida alguna para dar cumplimiento al fallo, a lo que la misma señala que no por cuanto no se interpuso demanda en su contra.

Se pregunta al apoderado de la ADRES sobre el cumplimiento de fallo y las partes llamadas a ello.

Interviene el Señor Agente del Ministerio Público llama a que se depuren las cuentas al máximo y que dicha actividad se dinamice.

Escuchadas las intervenciones de las partes, encontramos que existe un desacuerdo sobre el tema de auditoria frente a un tema de recobros. Frente al tema de recobros las partes aceptan que existen unas facturas pagadas.

La ADRES manifiesta que si hay facturas pagadas.

Sin embargo, el Hospital dice que hay unas facturas que no han sido pagadas.

El señor Agente del Ministerio Público manifiesta que el alcance del fallo es claro. Manifiesta que es necesario reactivar el comité de verificación para verificar el cumplimiento del fallo.

Una vez escuchadas las intervenciones de las partes, el Despacho declara como concluida la presente diligencia y anuncia que será la Sala quien se

EXPEDIENTE: No. 2500023240002012-00813-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: VERIFICA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

pronuncie sobre el cumplimiento del fallo de segunda instancia proferido por el H. Consejo de Estado.

Siendo las 3:30 de la tarde se da por terminada la presente diligencia. De igual forma, se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada y que se levantó un acta la cual será suscrita por los intervinientes. (...)"

Mediante auto de 8 de septiembre de 2020¹⁸, se dispuso la verificación del cumplimiento del fallo y se resolvió:

PRIMERO. - CONMÍNASE al Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez ESE que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, presente ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES un informe que contenga las facturas pendientes de cancelar junto con los soportes correspondientes.

SEGUNDO. - ORDÉNASE a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES que, profiera decisión de fondo dentro del término de diez (10) días siguientes a la radicación de la información por parte del Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez ESE.

TERCERO. - DECLÁRASE que las entidades que conforman el **CONSORCIO SAYP 2011** (Fiduciaria La Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA.-Fiducoldex), no se encuentran obligadas al pago de la obligación, por cuanto así fue aceptado por las partes, y por lo tanto se excluye del presente trámite procesal.

CUARTO. CUMPLIDO lo anterior se presentará informe a esta Corporación para proceder a resolver de fondo el incidente de verificación de cumplimiento.

Mediante auto de 12 de julio de 2021¹⁹, se dispuso negar la adición y/o aclaración del auto de 8 de septiembre de 2020 y correr traslado de la petición de cumplimiento del fallo. En tal sentido se resolvió:

PRIMERO. - NIÉGASE la solicitud de adición y/o aclaración del Auto de ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) presentado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **CÓRRASE** trasladado al Hospital General del Medellín Luz Castro de Gutiérrez E.S.E., el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, la Procuraduría General de

¹⁸ Folios 699 a 708 del expediente.

¹⁹ Folios 953 a 708 del expediente.

EXPEDIENTE: No. 2500023240002012-00813-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: VERIFICA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

la Nación y la Contraloría General de la República, miembros del Comité de Verificación, **de la respuesta emitida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES** visible a folios 532 a 544 del expediente, mediante la cual se solicita que se declare el cumplimiento de la sentencia.

Mediante auto de 11 de enero de 2023²⁰, se profirió auto en el que se resolvió:

PRIMERO.- ORDÉNASE al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ ESE que en el término de 10 días contados a partir de la presente providencia, allegue la evidencia o prueba de los soportes correspondientes a la radicación de 1.249 de las 1.290 facturas no reconocidas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, las cuales se relacionan en el anexo “cuatro” adjunto con el memorial del 13 de septiembre de 2022, las cuales pretende el Hospital se le reconozca su pago.

De la misma manera se le advierte a la parte demandante que la información requerida deberá ser remitida a las partes involucradas en el presente proceso, a través de los mecanismos electrónicos correspondientes.

Así mismo se advierte que en tanto que el expediente es híbrido, la información deberá ser cargada digitalmente a través de los canales señalados por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para la remisión de información electrónica, que forme parte del presente proceso.

SEGUNDO.- ORDÉNASE al MINISTERIO DE SALUD en su calidad de director integral del Fondo de Solidaridad y Garantía –Fosyga-, a quien se le impuso la obligación de vigilar el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente fallo y de ser necesario ejecutar las acciones para su cumplimiento, para que en el término de 10 días contados a partir de la presente providencia, allegue informe técnico acerca de las razones por las cuales, a la fecha no se ha realizado el pago de las 1.249 de las 1.290 facturas no reconocidas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, las cuales se relacionan en el anexo “cuatro” adjunto con el memorial del 13 de septiembre de 2022, las cuales pretende el Hospital se le reconozca su pago.

TERCERO.- ORDÉNASE LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO en contra del representante legal de la ADRES originado en el incumplimiento de la orden proferida en el numeral 2º de auto del 22 de febrero del 2022, proferido para garantizar el cumplimiento de la orden contenida en el numeral 2º de la sentencia de 22 de febrero de 2017. En tal sentido resolvió:

SEGUNDO.- ORDÉNASE a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES que, profiera decisión de fondo dentro del término de diez (10) días

²⁰ Folios 953 a 708 del expediente.

EXPEDIENTE: No. 2500023240002012-00813-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: VERIFICA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

siguientes a la radicación de la información por parte del Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez ESE.

CUARTO.- En consecuencia, **REQUIÉRASE** al representante legal de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES que dé **CUMPLIMIENTO INMEDIATO** a la sentencia del veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017); de lo contrario, deberá informar el nombre de la persona obligada a dar cumplimiento a la orden judicial y requerirle su cumplimiento.

En caso de que ya se hubiere cumplido la orden judicial, deberá remitir junto con el informe, copia auténtica de los documentos que así lo soporten.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días, con el fin de que se rinda el informe solicitado.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la ADRES, o a quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

SEXTO.- ORDÉNASE LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO en contra del Ministro de Salud originado en el incumplimiento de la orden proferida en el numeral 3º de auto del 22 de febrero del 2022, proferido para garantizar el cumplimiento de la orden contenida en el numeral 2º de la sentencia de 22 de febrero de 2017. En tal sentido resolvió:

SEGUNDO.- ORDÉNASE a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES que, profiera decisión de fondo dentro del término de diez (10) días siguientes a la radicación de la información por parte del Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez ESE.

Cuya vigilancia le ha sido impuesta al Ministro de Salud, tal como se ordenó en la Sentencia incumplida.

El Ministerio de Salud y Protección Social, en su calidad de director integral del Fondo de Solidaridad y Garantía –Fosyga-, deberá vigilar el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente fallo y de ser necesario ejecutar las acciones para su cumplimiento.

SÉPTIMO. - En consecuencia, **REQUIÉRASE** al Ministro de Salud, que dé **CUMPLIMIENTO INMEDIATO** a la sentencia del veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017); de lo contrario, deberá informar el nombre de la persona obligada a dar cumplimiento a la orden judicial y requerirle su cumplimiento. En caso de que ya se hubiere cumplido la orden judicial, deberá remitir junto con el informe, copia auténtica de los documentos que así lo soporten. Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días, con el fin de que se rinda el informe solicitado.

EXPEDIENTE: No. 2500023240002012-00813-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: VERIFICA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Ministro de Salud o a quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

NOVENO.- CUMPLIDO lo anterior por parte de la Secretaría, se presentará el informe correspondiente para resolver lo que en derecho corresponde. “

2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Considera el Despacho que actualmente no se han cumplido con las ordenes emitidas en el fallo de segunda instancia dictado en el marco de esta acción popular, por lo siguiente:

1º La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, contestó las solicitudes de reembolso radicadas con ocasión de la atención de pacientes afectados en eventos catastróficos y accidentes de tránsito con cargo a la subcuenta del Fosyga a través del radicado SGD **S119100610200253181000005085400 del 06 de octubre de 2020**, mediante la cual anuncia que de las **6.767 facturas relacionadas** por parte del Hospital General de Medellín:

- **1.290 figuran como no encontradas.** *“No figuran en la base de datos del Sli-ECAT de la ADRES”.* Se muestran en archivo Excel anexo denominado “No se encontraron BD”
- **231 facturas pagadas por valor de \$161.514.140.** *“se tomó como referencia el número de factura, número de documento del paciente, y producto de ello se procedió a consultar los números de veces que ingresó factura al proceso de auditoría y que como resultado del análisis horizontal, en los campos denominados “Valor Reclamado, Valor tota aprobado, Valor total glosado, Cant Presentación se evidencia que la factura fue pagada en su totalidad”*
- **1946 facturas presentadas por única vez, sin corrección.** *“La IPS presentó un total de 1.946 facturas por valor de \$ 2,455,643,813, de las cuales obtuvieron pago por valor \$ 1,178,164,062, reclamaciones que si bien es cierto el resultado*

EXPEDIENTE:	No. 2500023240002012-00813-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	VERIFICA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

de auditoría fue aprobada parcial, la IPS nunca hizo uso de los mecanismos puestos a disposición de las entidades a efectos de superar esta situación en el desarrollo del proceso". Se muestran en archivo Excel anexo denominado "Tac Presentadas única vez"

- **3.138 facturas presentadas dos o más veces, sin corrección.** *"La IPS, ha presentado 3.138 facturas, en 8.007 ocasiones lo permite inferir que la reclamación objetó de auditoría, no fue subsanadas en su totalidad por el reclamante, y no hizo uso de los mecanismos excepcionales implementados por el FOSYGA hoy ADRES". Se muestran en archivo Excel anexo denominado "Tac Presentadas 2 o más veces".*
- **133 facturas inconsistentes (repetidas).** *"Más de un paciente asociado a la misma factura. En 133 facturas, la IPS registro 235 pacientes." Se muestran en archivo Excel anexo denominado "Inconsistencia Fac repetidas".*
- **4 facturas con mayor valor pagado.** Pagadas por el FOSYGA por valor de \$ 43,012,646.
- **25 radicados anulados.**

2º Frente a la respuesta en comentario, el Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez – ESE, emitió memoriales el **13 de septiembre de 2021²¹**; **7 de abril de 2022²²**; y **7 de febrero de 2023** en las que insiste en el incumplimiento por parte de la ADRES al fallo del Consejo de Estado, al indicar que:

Contenido de los informes del 13 de septiembre de 2021²³; 7 de abril de 2022²⁴; y 7 de febrero de 2023 se cuestiona lo siguiente:

<u>INFORME HOSPITAL DE MEDELLÍN: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u>	<u>INFORME HOSPITAL DE MEDELLÍN: 7 DE ABRIL DE 2022:</u>	<u>INFORME HOSPITAL DE MEDELLÍN: 7 DE FEBRERO DE 2023:</u>
- EN EL ANEXO DOS: Se encuentran las facturas	EN EL ANEXO DOS del documento referido y allegado a su Despacho el 13 de	- Se adjunta link contentivo de los soportes de que trata el anexo cuatro adjuntos al memorial del 13 de septiembre del 2020

²¹ Folios 969 a 970 del expediente.

²² Folios 980 a 981 del expediente.

²³ Folios 969 a 970 del expediente.

²⁴ Folios 980 a 981 del expediente.

EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

No. 2500023240002012-00813-00
PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
VERIFICA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

<p>completamente canceladas de un monto de 231 facturas por valor de \$ 161.514.140, equivalente a un 3% del número de 6.069.725.548 de facturas totales.</p> <p>2- EN EL ANEXO TRES: Se encuentran los pagos reconocidos por el Hospital por valor de S 713.261.489 equivalentes a 311 Facturas, de acuerdo con los soportes ACH presentados</p> <p>3- EN EL ANEXO CUATRO: se detallan las 1.249 de las 1.290, facturas no reconocidas por ADRES, bajo el concepto que no fueron radicadas, por valor de S 945.127.771. Han reconocido en los diferentes informes 41 facturas. Frente al tema de las 1.290 facturas tenemos que, conforme a la explicación dada por la Adres en documento adjunto, sobre el tema específico, donde han manifestado en múltiples documentos que no aparece registro de estas como radicas ante el FOSYGA; la respuesta dada en el documento adjunto, muestra que han reconocido pagos (41) y también que corresponden a errores involuntarios en la asignación, paquete fue confundido, etc, denotan que SI FUERON RADICADAS, dejando en entredicho la veracidad de la afirmación QUE NUNCA FUERON RADICADAS ANTE ESA ENTIDAD.</p> <p>Un monto de 3,289 facturas por un valor de \$ 4,121,701.994, de los cuales glosaron en forma extemporánea \$ 3.651.513.847 que aún no cuentan con pago.</p> <p>De otra parte, es importante señalar que según lo señala La Adres, el Decreto 4747 de 2007 no aplica para aplicar tiempo de glosas, dado que, según disposición del fallo del Honorable Consejo de Estado en el caso que nos ocupa, remite a la aplicación del Decreto 3990 de 2007, el cual en el presente caso respecto</p>	<p>septiembre: las facturas completamente canceladas de un monto de 231 facturas por valor de \$ 161.514.140, equivalente a un 3.4% del número de 6.767 de facturas totales.</p> <p>EN EL ANEXO TRES: Se encuentran los pagos reconocidos por el Hospital por valor de \$ 713.261.489 equivalentes a 311 Facturas, de acuerdo con los soportes ACH presentados equivalente al 4.6% del total de las facturas.</p> <p>EN EL ANEXO CUATRO: se detallan las 1.249 de las 1.290, facturas no reconocidas por ADRES, bajo el concepto que no fueron radicadas, por valor de \$ 945.127.771. Han reconocido en los diferentes informes 41 facturas.</p> <p>Frente al tema de las 1.290 facturas tenemos que, conforme a la explicación dada por la Adres en documento adjunto, sobre el tema específico, donde han manifestado en múltiples documentos que no aparece registro de estas como radicas ante el FOSYGA; la respuesta dada en el documento adjunto, muestra que han reconocido pagos (41) y también que corresponden a errores involuntarios en la asignación, paquete fue confundido, etc, denotan Que SI FUERON RADICADAS, dejando en entredicho la veracidad de la afirmación QUE NUNCA FUERON RADICADAS ANTE ESA ENTIDAD. A ACERO</p> <p>Un monto de 3.289 facturas por un valor de \$4.121.701.994, de los cuales glosaron en forma extemporánea, \$ 3.651.513.847 que aún no cuentan con pago. Donde de acuerdo al valor Agotos y pagado corresponde a un 11.5% del pago a este número de facturas, siendo éstas el monto más significativo que</p>	<p>PDF-FOSYGA - Google Drive</p> <p>https://drive.google.com/drive/folders/1jNLOMerDcNP4m6XMHWYapOW-Gwv6jRdt</p> <p>Los datos que se suministran en el anexo 4, fue de un análisis minucioso que se realizó para establecer dónde ubicar estas facturas y nos encontramos con algunas radicaciones, las cuales LA ADRES detalla como error en varios documentos. Lo que no explica entonces la negativa sistemática de no haberlas radicado.</p> <p>2- Igualmente, como lo dice el numeral primero, se pretende el reconocimiento de pago del resto de facturas de que trata el anexo 4 del documento del 13 de septiembre 2021 así:</p> <ul style="list-style-type: none">• 3.289 facturas glosadas extemporáneamente por valor de \$ 4.121.701.994 <p>- Es de señalar, que estas 3.289 facturas que en su momento fueron glosadas de manera extemporánea, calificación que se hace al establecer los términos para glosa de que trata la Resolución No. 01915 de 2008 como norma reglamentaria del Decreto 3990 de 2007, el cual, en el presente caso, respecto del tiempo de glosas o devolución de reclamaciones nos remite al Artículo 4º y Parágrafo Tercero. Que dice:</p>
---	--	--

EXPEDIENTE:	No. 2500023240002012-00813-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	VERIFICA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

<p>del tiempo de glosas o devolución de reclamaciones, nos remite a la Resolución 01915 de 2008 como norma reglamentaria del precitado- Decreto 3990 de 2007-, que en su Artículo 4° y Parágrafo Tercero, dispone:</p>	<p>indica el incumplimiento del fallo del alto Tribunal, con la causal de glosas extemporáneas, de acuerdo a las siguientes consideraciones:</p>	
	<p>El Honorable Consejo de Estado en el caso que nos ocupa, remite a la aplicación del Decreto 3990 de 2007, el cual, en el presente caso respecto del tiempo de glosas o devolución de reclamaciones, nos remite a la Resolución 01915 de 2008 como norma reglamentaria del precitado- Decreto 3990 de 2007-, que en su Artículo 4° y Parágrafo Tercero. dispone:</p>	

Así las cosas, de los memoriales en comento se puede concluir.

➤ **Frente a las 1.290 facturas que figuran como no encontradas refiere lo siguiente:**

Hace una relación de 1.249 facturas radicadas ante el FOSYGA de las 1.290 facturas que figuran como *“no encontradas por la ADRES”*.

Así mismo, detalla que 41 facturas radicadas ante el FOSYGA de las 1.290 que figuran como *“no encontradas por la ADRES”*, fueron pagadas *“y también que corresponden a errores involuntarios en la asignación, paquete fue confundido, etc, denotan que SI FUERON RADICADAS, dejando en entredicho la veracidad de la afirmación QUE NUNCA FUERON RADICADAS ANTE ESA ENTIDAD”*. Para probar lo dicho adjunta link contentivo de los soportes de que trata el anexo cuatro adjuntos al memorial del 13 de septiembre del 2020 así: <https://drive.google.com/drive/folders/1jNLOMerDcNP4m6XMHWYapOW-Gwv6jRdt>.

Concluye indicando que *“los datos que se suministran en el anexo 4, fue de un análisis minucioso que se realizó para establecer dónde ubicar estas facturas y nos encontramos con algunas radicaciones, las cuales LA ADRES detalla como error en*

EXPEDIENTE:	No. 2500023240002012-00813-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	VERIFICA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

varios documentos. Lo que no explica entonces la negativa sistemática de no haberlas radicado”

➤ **Frente a las 3.138 facturas que figuran en la ADRES como presentadas dos o más veces, sin corrección, refiere lo siguiente:**

Se trata de 3.289 facturas que en su momento fueron glosadas de manera extemporánea, calificación que se hace al establecer los términos para glosa de que trata la Resolución No. 01915 de 2008 como noma reglamentaria del Decreto 3990 de 2007, el cual, en el presente caso, respecto del tiempo de glosas o devolución de reclamaciones hace remisión al Artículo 4º y Parágrafo Tercero ibidem.

3º Por su parte la ADRES mediante memorial del 31 de enero de 2023 refiere el cumplimiento de las órdenes del Consejo de Estado al reseñar los siguiente:

2.2. ACCIONES EJECUTADAS POR PARTE DE LA ADRES PARA CUMPLIR EL FALLO.

Es importante reiterar al H. Despacho que, la ADRES realizó el estudio detallado de las 6.767 facturas radicadas por la entidad accionante y las que hacían parte del universo de las reclamaciones de la presente acción popular, encontrando lo siguiente:

CONCEPTO	TOTAL
Facturas no encontradas	1290
Facturas pagadas	231
Facturas presentadas por una sola vez, sin corrección	1946
Facturas presentadas dos o más veces, sin corrección	3138
Facturas inconsistentes (repetidas)	133
Facturas con mayor valor pagado	4
Radicados anulados	25
TOTAL:	6767

Por otra parte, en memoriales de fechas:

1. 22 de mayo de 2018

EXPEDIENTE: No. 2500023240002012-00813-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: VERIFICA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

ADRES
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Copia

MINSALUD

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

S.S. T. AOTU. C. MARCA
45fb
78668 22-MAY-18 12:13

Honorable Magistrado
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Primera- Subsección A
Bogotá D.C.

PROCESO: 25000-23-24-000-2012-00813-00
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FOSYGA
(HOY ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES)

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN POPULAR

DANIEL FELIPE MORA ROJAS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.416.562 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 247.913 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. mediante presente escrito, solicitamos a su H

2. 11 de julio de 2018:

Honorable Magistrado
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Primera- Subsección A
Bogotá D.C.

S.S. T. AOTU. C. MARCA
193fb+1cc
78496 11-JUL-18 11:08

PROCESO: 25000-23-24-000-2012-00813-00
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FOSYGA
(HOY ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES)

ASUNTO: ALCANCE A LA RESPUESTA DEL INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN POPULAR

DANIEL FELIPE MORA ROJAS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado de la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, mediante presente escrito, presentamos un alcance al documento que dio respuesta al incidente de desacato iniciado dentro de la presente acción popular.

3. 03 marzo de 2020:

EXPEDIENTE: No. 2500023240002012-00813-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: VERIFICA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Honorable Magistrado
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Primera- Subsección A
Bogotá D.C.

S.S. T. T. ADT. C. MARCA MB
3 f
08-09-20 16:00

PROCESO: 25000-23-24-000-2012-00813-00
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - FOSYGA
(HOY ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES)

ASUNTO: INFORME CUMPLIMIENTO DE FALLO ACCIÓN POPULAR

LINA MARÍA SABOGAL GARCÍA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.074.692 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 276.862 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, mediante presente escrito, solicito a su H. Despacho tener en cuenta los siguientes argumentos y pruebas con el fin de que se declare que la ADRES ha

4. 07 de octubre de 2020:

URGENTE: CUMPLIMIENTO AUTO 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020 (EMAIL CERTIFICADO de correspondencia8@adres.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de Correspondencia8 <420585@certificado.4-72.com.co>

Mié 07/10/2020 15:30

Para: Recepcion Memoriales Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<memorialessec01tadm.cun@fcendo.remajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

S11910071020090118000005086200.pdf; Respuesta Hospital General de Medellín- 22 de septiembre de 2020.pdf

Buen día,

Informo al H. Despacho que, como archivo adjunto, encontrará documento PDF que contiene el pronunciamiento de la Administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Se solicita respetuosamente abstenerse de envío de notificaciones al presente correo, pues la entidad dispone para tal efecto del correo notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Cordialmente,

Abogado

Oficina Asesora Jurídica

Administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

EXPEDIENTE:	No. 2500023240002012-00813-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	VERIFICA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

La ADRES, ha efectuado los informes con sus respectivos soportes en donde se evidencia que no ha desplegado ninguna acción u omisión que permita dar cumplimiento del fallo de segunda instancia proferido por el H. Consejo de Estado, puesto que se han auditado todas las reclamaciones debidamente radicadas por la entidad demandante. Lo anterior quiere decir que es el Hospital de Medellín y no la ADRES, quien ha incumplido con el fallo de fecha 22 de febrero de 2017, puesto que no ha entregado a esta entidad los documentos necesarios para auditar la totalidad de las reclamaciones, objeto de la presente acción constitucional.

2.3. LA ORDEN IMPUESTA A LA ADRES EN EL NUMERAL CUARTO, SE ENCUENTRA CONDICIONADA.

Ahora bien, en cuanto a la orden impuesta a la ADRES en el numeral segundo del fallo de fecha 22 de febrero de 2017, se encuentra condicionada, es decir, hasta tanto:

1. el Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez cumpla con los requisitos establecidos en el Decreto 3990 de 2007 (o los que lo han modificado, adicionado o derogado) para la presentación de las solicitudes de reembolso, así como la adopción de las medidas necesarias para la corrección de las objeciones (glosas) a las cuentas de cobro radicadas, y estas se encuentren en estado "aprobado"
2. ADRES podrá proceder al pago dentro del mes siguiente contado a partir de dicho resultado "aprobado".

2.4. FUNCIONARIO ENCARGADO DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO.

Por otra parte, se pone de presente que Doctor Félix León Martínez, como director General de esta entidad, no es el funcionario encargado de dar estricto cumplimiento al fallo, en el entendido de que la dirección encargada de cumplirlo es la Dirección de Otras Prestaciones, a cargo de Jairo Tirado Martínez.

3. SOLICITUD

En consideración a lo anterior, respetuosamente reitero la solicitud de ABSTENERSE de sancionar por desacato a la ADRES, en el entendido de que esta Administradora no ha desplegado ninguna acción u omisión relacionada con los motivos de la accionante para interponer el presente incidente de desacato.

Adicional a ello, se solicita estudiar si el Hospital General de Medellín se encuentra en desacato del fallo, al no haber dado cumplimiento al inciso 3 del numeral 2 de la sentencia, omitiendo la radicación de las reclamaciones de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 3990 de 2007, y limitarse a presentar simples cuentas de cobro.

Por otra parte, a fin de esclarecer las actuaciones efectuadas por la ADRES tendientes al cumplimiento del fallo, solicito respetuosamente al H. Despacho convocar una audiencia de verificación de cumplimiento, en donde se encuentren presentes todos los miembros del comité.

EXPEDIENTE: No. 2500023240002012-00813-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: VERIFICA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Finalmente, se solicita, reconocer a la suscrita como apoderada de la ADRES, dentro del presente trámite constitucional.

Así las cosas, en el siguiente cuadro se relacionarán las ordenes, las autoridades encargadas de cumplirlas, la posición de las partes y su cumplimiento:

<u>PRIMERA ORDEN</u>		
ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social y al consorcio SAYP 2011 conformado por: la Fiduciaria la Previsora S.A., - Fiduprevisora S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex, o quien ejerza sus funciones, que dé cumplimiento al término de 15 días establecido en el Decreto 3990 de 2007, o los que las han modificado, adicionado o derogado, para contestar las solicitudes de reembolso radicadas por las entidades prestadoras de salud con ocasión de la atención de pacientes afectados en eventos catastróficos y accidentes de tránsito con cargo a la subcuenta del Fosyga. Deberá ejercerse un particular control sobre las glosas no necesarias.		
RESPUESTA	OPOSICIÓN DEL ACTOR POPULAR	GESTIÓN ADELANTADA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO
<p>FOSYGA hoy ADRES:</p> <p>Deberá señalarse en principio que acierta el despacho en indicar que la sentencia impartida por el H. Consejo de Estado refiere que, para efectos de trámite de reclamaciones objeto de esta acción constitucional deberán hacerse de conformidad con el procedimiento regulado en el Decreto 3990 de 2007, en aquellos casos suscitados durante la vigencia de dicha normatividad. Ahora bien, como más adelante se precisará, las facturas que hacen parte de las reclamaciones objeto de la presente acción popular, efectivamente fueron atendidos aplicando lo reqlado en el Decreto 3990 de 2007, en lo relativo tanto para su trámite de radicación, como para los tramites de subsanación a las qlosas impuestas a los mismos (cuando fueron subsanadas por la accionante).</p> <p>Igualmente cabe aclarar que la Resolución 1645 de 2016, solo es aplicable para aquellos trámites sup que deban surtirse posterior a su entrada en vigencia, esto fue el primer día hábil del mes de junio de 2016, y por lo tanto, para las reclamaciones objeto de la presente acción popular no le han sido exigido los requisitos de dicha normatividad puesto que las mismas devienen con anterioridad al año 2013.</p> <p>En el mismo sentido, se aclara al despacho que la Resolución 4244 de 2016 tiene un ámbito de aplicación que se encuentra relacionado con lo dispuesto al tenor del literal c) del artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, contemplando un trámite excepcional que aplica en el caso de los recobros y reclamaciones que hayan sido glosados por el FOSYGA y sobre los cuales no haya operado el término de la caducidad de la</p>	<p>Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez.</p>	<p>FOSYGA hoy ADRES:</p> <p>Mediante radicado SGD S119100610200253181000005085400 de fecha 06 de octubre de 2020, dio respuesta al Hospital General de Medellín del Informe presentado por éste, el día 21 de septiembre de 2020.</p>

EXPEDIENTE: No. 2500023240002012-00813-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: VERIFICA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

<p>acción legal que corresponda, para ello sólo se exigirá para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación. Es decir, esto es un mecanismo excepcional que exige requisitos más flexibles para aquellas reclamaciones que ya han sido glosadas, y solo es aplicable cuando los reclamantes opten por hacer uso de dicho mecanismo.</p> <p>Como conclusión, debe indicarse entonces las facturas que hagan partes de las reclamaciones presentadas para su auditoria con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución 1645 de 2016, fueron tramitadas bajo los requisitos exigidos en el Decreto 3990 de 2007, consecuentemente si la accionante pretende presentar las facturas objeto de la acción popular para su estudio o subsanación de las glosas impuestas, deberá hacerlo siguiendo los parámetros de dicho Decreto 3990 del 2007. Ahora bien, frente a la aplicación de los requisitos previstos en la Resolución 4244 de 2016, estos solo serán exigibles si el reclamante, en este caso la IPS Hospital General de Medellín, optan por hacer uso del mecanismo excepcional allí previsto, que valga resaltar establece unos requisitos más flexibles</p>		
<p>Consorcio SAYP 2011:</p>		<p>Consorcio SAYP 2011:</p> <p>Mediante auto de 8 de septiembre de 2020 se dispuso que las entidades que conforman el CONSORCIO SAYP 2011 (Fiduciaria La Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA.- Fiducoldex), <u>no se encuentran obligadas al pago de la obligación, por cuanto así fue aceptado por las partes, y por lo tanto se excluye del presente trámite procesal.</u></p>
<p><u>SEGUNDA ORDEN</u></p> <p>Así mismo, del trámite de recobro que a la fecha de presentación de esta acción se encuentra pendiente de respuesta y que asciende a la suma de seis mil sesenta y nueve millones setecientos veinticinco mil quinientos cuarenta y ocho pesos mcte (\$6 069 725 548), o la suma que se logre acreditar, el consorcio SAYP 2011 conformado por: la Fiduciaria la Previsora S.A., - Fiduprevisora S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex, o quien ejerza sus funciones, deberá dar respuesta dentro del término de quince días contados a partir de la ejecutoria de este fallo.</p>		
<p>RESPUESTA</p>	<p>OPOSICIÓN DEL ACTOR POPULAR</p>	<p>GESTIÓN ADELANTADA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO</p>
<p>FOSYGA hoy ADRES:</p> <p>De las acciones aquí realizadas, su H. Despacho puede Determinar que el FOSYGA hoy ADRES Realizó un estudio detallado sobre el total de las 6.767 facturas que fueron relacionadas por la misma accionante como aquellas que hacen parte del universo de reclamaciones en la acción</p>	<p>Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez.</p> <p>El actor se opone a las afirmaciones realizadas por las autoridades demandadas, reclamando de esta Corporación dos cosas fundamentales:</p>	<p>FOSYGA hoy ADRES:</p> <p>Mediante radicado SGD S119100610200253181000005085400 de fecha 06 de octubre de 2020, dio respuesta al Hospital General de Medellín del Informe presentado por éste, el día 21 de septiembre de 2020.</p>

EXPEDIENTE: No. 2500023240002012-00813-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: VERIFICA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

<p>popular que nos ocupa. Cabe resaltar que este trabajo se realizó en labores conjuntas y teniendo como base de estudio los números de factura suministradas por la misma accionante.</p> <p>El fundamento de la conclusión es el siguiente:</p> <p>Con el fin de identificar las reclamaciones que a la fecha de presentación de la demanda (26 de junio de 2012) habían sido presentadas para reembolso por parte del Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez E.S.E. ante el FOSYGA, se solicitó a la propia accionante para que nos suministrara los números de cada factura con el fin de elaborar un apoyo Técnico por parte del área de Otras Prestaciones del ADRES, para identificar el estado actual de cada reclamación presentada por dicho Hospital.</p> <p>El 2 de marzo de 2018, se llevó a cabo una reunión con los Representantes de las partes y abogados apoderados dentro del proceso, dentro de la cual se estableció un acuerdo de colaboración para armonizar la información o Medellín Luz se tiene sobre las facturas presentadas por parte del Hospital General de Gutiérrez E.S.E. ante el FOSYGA.</p> <p>El 21 de marzo se realizó una nueva reunión, en la cual se expuso el resultado del apoyo Castro de ASUNTO realizado por al área de Otras Prestaciones e ADRES, all se enunciaron las siguientes conclusiones (las cuales también se encuentran plasmadas en el memorando con radicado 0000007557 el cual se adjunta con el presente escrito), así:</p> <p>Específicamente frente al listado de factura aportadas por el Hospital General de Medellín con ocasión a la Acción Popular del asunto, se señala que consultada la base de datos del Sistema d Información ECAT de la ADRES, y tomando como referencia el número de factura registrada en la columna "NUMERO DE FACTURA" de la base de datos suministrada por la IPS. La Dirección de Otras Prestaciones procedió a realizar los respectivos cruces y análisis de cada una de las facturas relacionadas por la entidad reclamante, a fin de identificar el número de reclamación asignado a cada factura en el proceso de radicación, cuyo resultado es el que se ex.one a continuación:</p> <p>1. Facturas no tramitadas ante FOS VGA hoy ADRES: De un total de 6.767 facturas relacionadas por la entidad reclamante, se encontró que 1.290 facturas no figuran en la base de datos del Sli-ECAT de la ADRES, como se muestra en el archivo anexo en Excel, identificado con el nombre "No se encontraron en BD"</p> <p>2. Facturas pagadas en su totalidad Como segunda medida, se procedió a consultar cuáles de las facturas se encuentran pagadas en su totalidad, y por consiguiente el saldo a pagar es cero (00), para lo cual se tomó como referenda el número de factura, número de documento del paciente, y producto de ello se procedió a consultar los números de veces que ingresó factura al proceso de auditoría y que como</p>	<p>(1) el reconocimiento de la existencia de glosas extemporáneas que no producen ningún efecto jurídico legal; y,</p> <p>(2) el reconocimiento de los intereses causados. Así mismo se opone al reconocimiento de las sumas pagadas, reconociendo el pago de 1744655013 quedando una diferencia de 487047342.</p>	
---	--	--

EXPEDIENTE: No. 2500023240002012-00813-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: VERIFICA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

<p>resultado del análisis horizontal, en los campos denominados "Valor Reclamado, Valor tota aprobado, Valor total glosado, Cant Presentación se evidencia que la factura fue pagada en s totalidad, dicho resultado se expone en el archivo anexo en Excel, nombrado Tac Pagas-Saldo \$0. En conclusión 231 facturas por valor d \$161.514.140, fueron canceladas en su totalidad (...)</p> <p>3. Facturas presentadas por única vez La IPS presentó un total de 1.946 facturas por valor de \$ 2,455,643,813, de las cuales obtuvieron pago por valor \$ 1,178,164,062, reclamaciones que si bien es cierto el resultado de auditoría fue aprobada parcial, la IPS nunca hizo uso de los mecanismos puestos a disposición de las entidades a efectos de superar esta situación en el desarrollo del proceso. Dicho resultado sel expone en el archivo anexo en Excel, nombrado Tac Presentadas única vez", 1.946 facturas no fueron subsanadas por la IPS, no hicieron uso del mecanismo de respuesta a glosa.</p> <p>4. Facturas presentadas en varias ocasiones: La IPS, ha presentado 3.138 facturas, en 8.007 ocasiones lo permite inferir que la reclamación objetó de auditoría, no fue subsanadas en su totalidad por el reclamante, y no hizo uso de los mecanismos excepcionales implementados por el FOS VGA hoy ADRES los cuales se enuncian más adelante. El resultado se expone en el archivo anexo en Excel, nombrado Tac Presentadas 2 o más veces".</p> <p>5. Inconsistencia Facturas Repetidas: Como resultado de la consulta al interior de la base de datos del S11-ECAT se identificó que, en 133 facturas registradas en el archivo entregado por la IPS, se relacionaron más de un paciente asociado a la misma factura, esto es, en las 133 facturas, la IPS registro 235 pacientes. Dicho resultado se expone en el archivo anexo en Excel, nombrado "Inconsistencia Fac repetidas".</p> <p>6. Mayor Valor Pagado: Se precisa que para un total de cuatro facturas reclamadas por la IPS por valor de \$ 36,838,819, las mismas ya fueron pagadas por FOS VGA por valor de \$ 43,012,646. (mayor valor pagado)</p>		
<p>Consorcio SAYP 2011:</p> <p>De la petición efectuada por Sayp a la ADRES mencionada en líneas anteriores, se obtuvo respuesta el SENTENCIA día 21 de mayo de los corrientes, mediante correo electrónico, en el que indican: "En atención a su solicitud hago envío de los apoyos técnicos realizados sobre las reclamaciones objeto de la presente acción constitucional y de los memorandos mediante los cuales fueron remitidos por el área de otras prestaciones, allí se puede evidenciar el cumplimiento que se le ha dado frente al</p>		<p>Consorcio SAYP 2011:</p> <p>Mediante auto de 8 de septiembre de 2020 se dispuso que las entidades que conforman el CONSORCIO SAYP 2011 (Fiduciaria La Previsora S.A.. - Fiduprevisora S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA.- Fiducoldex), <u>no se encuentran obligadas al pago de la obligación, por cuanto así fue aceptado por las partes, y por lo tanto se excluye del presente trámite procesal.</u></p>

EXPEDIENTE: No. 2500023240002012-00813-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
 DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
 ASUNTO: VERIFICA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

<p>estudio de las reclamaciones presentadas por esa IPS" Lo anterior quiere decir, que la entidad que asumió la competencia a partir del 1 de agosto de 2017, a saber, la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS)-ADRES, ha venido adelantando los procesos respectivos sobre las reclamaciones que la hoy IPS HOSPITAL GENERAL E MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ ESE, está pretendiendo.</p> <p>Así envía a Sayp reporte de los análisis que han efectuado la Adres uno, mediante memorando de fecha 20 de marzo de 2018, en el que se obtuvo: "El resultado del análisis realizado al total de facturas relacionadas por la IPS, se resume en el siguiente cuadro.</p> <p>(...)</p> <p>De lo expuesto, se concluye que la entonces FOSYGA hoy ADRES ha tramitado el total de las reclamaciones presentadas por la entidad reclamante, que como consecuencia hasta el 31 de julio de 2017, el Administrador Fiduciario de los recursos del FOSYGA previa ordenación y autorización de giro, realizó el pago de aquellas reclamaciones que como producto de la auditoria dieron origen a la aprobación total o parcial de las mismas. Así mismo, el FOSYGA hoy ADRES glosó aquellas reclamaciones que como producto de la auditoría no acreditaron el derecho al pago, situación que ha sido comunicada por el auditor de las reclamaciones ECA Ta la Entidad reclamante quien no subsanó la glosa en debida forma, precisando que la información del estado de auditoria y pago se encuentra disponible para consulta en la página web de ADRES, por otro lado, debe tenerse en cuenta que ADRES ha dispuesto mecanismos ordinarios y extraordinarios a fin de garantizar el reconocimiento y pago de aquellas reclamaciones debidamente soportadas."</p>		
<p><u>TERCERA ORDEN</u></p> <p>En el mismo sentido, el Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez deberá dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Decreto 3990 de 2007 o los que lo han modificado, adicionado o derogado, para la presentación de las solicitudes de reembolso así como la adopción de las medidas necesarias a fin de corregir las objeciones a las cuentas de cobro radicadas.</p>		
<p>RESPUESTA</p>	<p>OPOSICIÓN FOSYGA hoy ADRES</p>	<p>GESTIÓN ADELANTADA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO</p>
<p>Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez.</p>	<p>Radicado SGD S119100610200253181000005085400 de fecha 06 de octubre de 2020, dio</p>	<p>Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez.</p>

EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

No. 2500023240002012-00813-00
PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
VERIFICA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

<p>INFORME 27 de septiembre de 2020.</p>	<p>respuesta al Hospital General de Medellín del Informe presentado por éste, el día 21 de septiembre de 2020.</p> <p>Del Informe presentado por el Hospital General de Medellín, el día 22 de septiembre de 2020, concluyendo lo siguiente:</p> <p>3. CONCLUSIONES DEL CASO:</p> <p>3.1. DE LAS 1290 RECLAMACIONES QUE NO SE ENCONTRARON: el Hospital no anexó ningún tipo de evidencia o soporte de la radicación de las 1290 facturas, por lo tanto, esta administradora, se ratifica en el no pago de dichos conceptos al no contener soporte alguno.</p> <p>3.2. GLOSAS: ADRES teniendo claro de que el Decreto 4747 de 2007 no es aplicable a esta entidad, tampoco es aplicable "la extemporaneidad" que cita el Hospital, por lo cual jamás hubo ineficacia e inexistencia dentro de las glosas, por lo que la ADRES se ratifica en la negativa del pago de las reclamaciones a las que se hacen referencia. Es decir, las glosas impuestas en su momento se mantienen, ya que no fueron subsanadas con los soportes respectivos por parte del Hospital.</p> <p>3.3. PAGOS: en cuanto a la diferencia que dice encontrar el Hospital sobre los pagos hecho por ADRES y los registrados en dicha entidad, esta administradora se ratifica en las facturas que fueron debidamente pagadas y reconocidas dentro de cada trámite de auditoría, con sus respectivos soportes de pago de la entidad bancaria, y se mantiene la negativa del pago, de las reclamaciones no soportadas en debida forma.</p> <p>3.4. CUESTIÓN FINAL: del oficio presentado por el Hospital el día 22 de septiembre de 2020, ADRES observa que no se dio cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto de fecha 08 de septiembre de 2020, para que ADRES pudiera hacer un análisis y emitir una respuesta de fondo respecto de reclamaciones que pretendía la entidad accionante.</p> <p><u>Así las cosas, ADRES emite una respuesta definitiva en el presente asunto, en donde no se comprobó la negligencia de la entidad ante el reconocimiento y pago de las facturas, ni se presentaron los soportes correspondientes que hubiesen derivado en un trámite de</u></p>	<p><u>INFORME 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021:</u></p> <p>En atención a su solicitud, mediante el cual se da traslado del documento suscrito por el demandado en el asunto de la referencia, resalto del documento al detalle las siguientes conclusiones, las cuales, además, refutan respuesta otorgada por la Adres en documento de fecha...que igualmente se adjunta, para verificación:</p> <p>1- EN EL ANEXO DOS: Se encuentran las facturas completamente canceladas de un monto de 231 facturas por valor de \$ 161.514.140, equivalente a un 3% del número de 6.069.725.548 de facturas totales.</p> <p>2- EN EL ANEXO TRES: Se encuentran los pagos reconocidos por el Hospital por valor de S 713.261.489 equivalentes a 311 Facturas, de acuerdo con los soportes ACH presentados</p> <p>3- EN EL ANEXO CUATRO: se detallan las 1.249 de las 1.290, facturas no reconocidas por ADRES, bajo el concepto que no fueron radicadas, por valor de S 945.127.771. Han reconocido en los diferentes informes 41 facturas. Frente al tema de las 1.290 facturas tenemos que, conforme a la explicación dada por la Adres en documento adjunto, sobre el tema específico, donde han manifestado en múltiples documentos que no aparece registro de estas como radicas ante el FOSYGA; la respuesta dada en el documento adjunto, muestra que han reconocido pagos (41) y también que corresponden a errores involuntarios en la asignación, paquete fue confundido, etc, denotan que SI FUERON RADICADAS, dejando en entredicho la veracidad de la afirmación QUE NUNCA FUERON RADICADAS ANTE ESA ENTIDAD.</p> <p>Un monto de 3,289 facturas por un valor de \$ 4,121,701.994, de los cuales glosaron en forma extemporánea \$ 3.651.513.847 que aún no cuentan con pago.</p> <p>De otra parte, es importante señalar que según lo señala La Adres, el Decreto 4747 de 2007 no aplica para aplicar tiempo de glosas, dado que, según disposición del fallo del Honorable Consejo de Estado en el caso que nos ocupa, remite a la aplicación del Decreto 3990 de 2007, el cual en el presente caso respecto del tiempo de glosas o devolución de reclamaciones, nos remite a la Resolución 01915 de 2008 como norma reglamentaria del precitado-</p>
--	--	--

EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

No. 2500023240002012-00813-00
PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
VERIFICA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

	<p><u>auditoría, por lo que se mantiene la posición del no pago de las facturas presuntamente 5. RECURSOS: contra la presente decisión, y de conformidad con el artículo 74 de la Ley adeudadas. 1437 de 2011', proceden el recurso de reposición.</u></p>	<p>Decreto 3990 de 2007-, que en su Artículo 4° y Parágrafo Tercero, dispone:</p> <p>ARTÍCULO CUARTO. Presentación de los formularios. Los formularios adoptados en el artículo 1° de la presente Resolución deberán presentarse a partir del 1 de septiembre de 2008, en medio físico y magnético, este último en el anexo técnico, que para el efecto defina la Dirección General de Planeación y Análisis de Política del Ministerio de la Protección Social."</p> <p>"PARAGARFO 3°: A partir del 1 de septiembre de 2008 y en el evento de no cumplir con el completo diligenciamiento de los formularios adoptados en la presente resolución, así como los anexos técnicos y la presentación de todos los soportes, las solicitudes serán devueltas a la entidad o persona natural reclamante. En estos casos la devolución por parte del administrador fiduciario de los recursos de FOSYGA se hará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de la reclamación."</p> <p>De lo anterior, es claro entonces, que con aplicación al Decreto 3990 de 2007, como lo señala no solo el fallo del Honorable Consejo de Estado, sino que lo reconoce la misma demandada, el tiempo de devolución es de cinco (5) días hábiles como lo establece la disposición transcrita.</p> <p>Conforme a ello, se hace referencia al Principio de inmutabilidad de las reglas para el cómputo de plazos o términos, donde se resalta cómo el cómputo de cualquier plazo o término que se dispone en la ley, se pacte contractualmente o se fije mediante providencia judicial, es inmutable para quienes afecta o beneficia.</p> <p>Este principio consiste en que todo término o plazo predispuesto legal, judicial o contractualmente en horas, días, meses o años deberá cumplirse, desplegarse y computarse de acuerdo con las reglas especiales y concretas aplicables a cada uno de ellos, proscribiéndose absolutamente la posibilidad jurídica de cumplir, desplegar y computar un plazo de horas en días, o de meses en años, o viceversa, pues dicha conducta desconoce de tajo la imperatividad de las normas dispuestas para su cómputo; en efecto, las normas que disciplinan la manera de computar los plazos o términos son reglas- principios de orden público, que miran a la protección del interés del</p>
--	---	--

EXPEDIENTE:	No. 2500023240002012-00813-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	VERIFICA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

		<p>conglomerado social en orden a dotar las relaciones jurídicas, que a su amparo se consolidan, de la seguridad y certeza necesaria como valor fundante de un Estado social y democrático de derecho.</p> <p>Entonces, si se trata de un término dispuesto en la ley, el plazo resulta vinculante y por ello sus destinatarios no pueden cumplir con el deber, obligación o ejercer la acción después antes del momento indicado, so pena de desconocer su eficacia jurídica vinculante. En todo caso, si el término de la ley se fijó en días, su conteo debe seguir las reglas legales para su cómputo; si se establece en meses debe aplicar las reglas especiales para su conteo, y así sucesivamente; no pudiendo computar los plazos de horas en días, o los de</p> <p><u>Así las cosas, no es de recibo la postura de la demandada en el documento adjunto, por cuanto el valor correspondiente a \$ 4.121.701.994, suma que sigue pendiente de pago, por cuanto las reclamaciones por fuera del término de Ley son INEXISTENTES.</u></p> <p><u>INFORME 7 DE ABRIL DE 2022:</u></p> <p>En atención al asunto de la referencia, solicito de usted, pronunciamiento del incidente de desacato elevado ante su Despacho, atendiendo las siguientes razones:</p> <p>Son muchos los requerimientos del Tribunal frente a la posición de la Adres y la demandante, advirtiendo en el último memorial contentivo del pronunciamiento del traslado de lo expresado por la demandada, con fecha 13 de septiembre del año inmediatamente anterior, se detallan pruebas objetivas y claras del incumplimiento de la Administradora respecto a la orden impartida por el Honorable Consejo de Estado, en la acción constitucional de la referencia y que resumo nuevamente de la siguiente manera:</p> <p>, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.</p> <p>EN EL ANEXO DOS del documento referido y allegado a su Despacho el 13 de septiembre: las facturas completamente canceladas de un monto de 231 facturas por valor de \$ 161.514.140, equivalente a un 3.4% del número de 6.767 de facturas totales.</p>
--	--	---

EXPEDIENTE:	No. 2500023240002012-00813-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	VERIFICA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

		<p>EN EL ANEXO TRES: Se encuentran los pagos reconocidos por el Hospital por valor de \$ 713.261.489 equivalentes a 311 Facturas, de acuerdo con los soportes ACH presentados equivalente al 4.6% del total de las facturas.</p> <p>EN EL ANEXO CUATRO: se detallan las 1.249 de las 1.290, facturas no reconocidas por ADRES, bajo el concepto que no fueron radicadas, por valor de \$ 945.127.771. Han reconocido en los diferentes informes 41 facturas.</p> <p>Frente al tema de las 1.290 facturas tenemos que, conforme a la explicación dada por la Adres en documento adjunto, sobre el tema específico, donde han manifestado en múltiples documentos que no aparece registro de estas como radicadas ante el FOSYGA; la respuesta dada en el documento adjunto, muestra que han reconocido pagos (41) y también que corresponden a errores involuntarios en la asignación, paquete fue confundido, etc, denotan Que SI FUERON RADICADAS, dejando en entredicho la veracidad de la afirmación QUE NUNCA FUERON RADICADAS ANTE ESA ENTIDAD. A ACERO</p> <p>Un monto de 3.289 facturas por un valor de \$4.121.701.994, de los cuales glosaron en forma extemporánea, \$ 3.651.513.847 que aún no cuentan con pago. Donde de acuerdo al valor Agotos y pagado corresponde a un 11.5% del pago a este número de facturas, siendo éstas el monto más significativo que indica el incumplimiento del fallo del alto Tribunal, con la causal de glosas extemporáneas, de acuerdo a las siguientes consideraciones:</p> <p>El Honorable Consejo de Estado en el caso que nos ocupa, remite a la aplicación del Decreto 3990 de 2007, el cual en el presente caso respecto del tiempo de glosas o devolución de reclamaciones, nos remite a la Resolución 01915 de 2008 como norma reglamentaria del precitado- Decreto 3990 de 2007-, que en su Artículo 4° y Parágrafo Tercero. dispone:</p> <p>ARTÍCULO CUARTO. Presentación de los formularios. Los formularios adoptados en el artículo 1° de la presente Resolución deberán presentarse a partir del 1 de septiembre de 2008, en medio físico y magnético, este último en el anexo técnico, que para el efecto defina la</p>
--	--	---

EXPEDIENTE:	No. 2500023240002012-00813-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	VERIFICA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

		<p>Dirección General de Planeación y Análisis de Política del Ministerio de la Protección Social."</p> <p>"PARAGARFO 3º: A partir del 1 de septiembre de 2008 y en el evento de no cumplir con el completo diligenciamiento de los formularios adoptados en la presente resolución, así como los anexos técnicos y la presentación de todos los soportes, las solicitudes serán devueltas a la entidad o persona natural reclamante. En estos casos la devolución por parte del administrador fiduciario de los recursos de FOSYGA se hará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de la reclamación."</p> <p>De lo anterior, es claro entonces, que con aplicación al Decreto 3990 de 2007, como lo señala no solo el fallo del Honorable Consejo de Estado, sino que lo reconoce la misma demandada, el tiempo de devolución es de cinco (5) días hábiles como lo establece la disposición transcrita. por la</p> <p>Así las cosas, no es de recibo la postura de la demandada en el documento adjunto, por cuanto el valor correspondiente a \$ 4.121.701.994, suma que sigue pendiente de pago, por cuanto las reclamaciones por fuera del término de Ley son INEXISTENTES.</p> <p><u>INFORME 7 DE FEBRERO DE 2023:</u></p> <p>1- Se adjunta link contentivo de los soportes de que trata el anexo cuatro adjunto al memorial del 13 de septiembre del 2020</p> <p>PDF-FOSYGA - Google Drive</p> <p>Los datos que se suministran en el anexo 4, fue de un análisis minucioso que se realizó para establecer dónde ubicar estas facturas y nos encontramos con algunas radicaciones, las cuales LA ADRES detalla como error en varios documentos. Lo que no explica entonces la negativa sistemática de no haberlas radicado.</p> <p>2- Igualmente, como lo dice el numeral primero, se pretende el reconocimiento de pago del resto de facturas de que trata el anexo 4 del documento del 13 de septiembre 2021 así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 3.289 facturas glosadas extemporáneamente por valor de \$ 4.121.701.994 <p>- Es de señalar, que estas 3.289</p>
--	--	---

EXPEDIENTE:	No. 2500023240002012-00813-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	VERIFICA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

		<p>facturas que en su momento fueron glosadas de manera extemporánea, calificación que se hace al establecer los términos para glosa de que trata la Resolución No. 01915 de 2008 como noma reglamentaria del Decreto 3990 de 2007, el cual, en el presente caso, respecto del tiempo de glosas o devolución de reclamaciones nos remite al Artículo 4º y Parágrafo Tercero. Que dice:</p> <p>ARTÍCULO CUARTO. Presentación de los formularios. Los formularios adoptados en el artículo 1º de la presente Resolución deberán presentarse a partir del 1 de septiembre de 2008, en medio físico y magnético, este último en el anexo técnico, que para el efecto define la Dirección General de Planeación y Análisis de Política del Ministerio de la Protección Social.” ... “PARAGARFO 3º: A partir del 1 de septiembre de 2008 y en el evento de no cumplir con el completo diligenciamiento de los formularios adoptados en la presente resolución, así como los anexos técnicos y la presentación de todos los soportes, las solicitudes serán devueltas a la entidad o persona natural reclamante. En estos casos la devolución por parte del administrador fiduciario de los recursos de FOSYGA se hará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de la reclamación.” Significa lo anterior, que no es cierto lo que aduce la ADRES en documento adjunto sobre la inexistencia de término para la auditoría de reclamaciones y contradice lo dispuesto por este Tribunal: “...Adicionalmente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto de fecha 22 de febrero de 2020, que resuelve el incidente de desacato, puso de presente: “El Despacho observa que la decisión impartida por el Consejo de Estado en la presente acción popular, para efector del trámite de recobro, debe regularse por el Decreto 3990 de 2007; esto con</p> <p>CONCLUSIÓN: Por lo anterior, se puede concluir, que la normatividad aplicable a las facturas que hacen parte de las reclamaciones objeto de la presente acción popular, es el <u>Decreto 3990 de 2007, el cual permite la imposición de glosas y no establece términos para la auditoría de las reclamaciones, por lo que no es admisible hablar de la extemporaneidad de las glosas</u></p>
--	--	--

EXPEDIENTE: No. 2500023240002012-00813-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: VERIFICA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

		<p>mayor a 30 días hábiles.” Pag 11 documento respuesta Adres al HGM adjunto del 6 de octubre del 2020 datos extractados de archivos y soportes suministrados por la misma ADRES en documento adjunto a este memorial.</p> <p>Conforme a lo anterior, en el anexo HGM Anexos Oficios 20210914 en el acápite de FACTURAS GLOSADAS EXTEMPORÁNEAMENTE se observan todas y cada una de las facturas presentadas, fecha de radicación, fecha de glosa y la diferencia de días conforme a la norma trascrita que denotan su extemporaneidad, por ende deben, ser pagadas porque NO HAY LUGAR A REPAROS SINO AL PAGO TOTAL DE CADA FACTURA. Esta información se extrae del medio magnético suministrado por la Adres no solo a la demandante sino a este Tribunal, como anexo del memorial adjunto a esta respuesta radicado No. 201733100788541 del 2 de mayo de 2017 tal como lo anuncia en parte final con copia y con sus anexos en CD.</p>
--	--	---

CUARTA ORDEN

El Ministerio de Salud y Protección Social, en su calidad de director integral del Fondo de Solidaridad y Garantía –Fosyga-, deberá vigilar el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente fallo y de ser necesario ejecutar las acciones para su cumplimiento.

RESPUESTA	POSICIÓN FOSYGA hoy ADRES	GESTIÓN ADELANTADA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO
<p>Ministerio Protección Social:</p> <p>27 de enero de 2023:</p> <p>En primer término, debo informar que el asunto de que tratan las órdenes dadas en tal sentencia y requerimiento escapan de la competencia de esta cartera ministerial, toda vez, como se expondrá a continuación, a partir del 1° de agosto de 2017, la administración de los recursos que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que en otrora se administraban a través de la cuenta denominada FOSYGA, quedando su defensa judicial a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES. Razón por la cual, a través de correo electrónico, del cual adjunto prueba de envío, se dio traslado de su requerimiento al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la citada entidad, Dr. Luis Miguel Rodríguez, correo:</p>	<p>Superado el estudio de las reclamaciones presentadas y relacionadas a las 6.667 facturas, se encontraron que los pagos antes mencionados respecto de aquellas reclamaciones que resultaron aprobadas por la auditoría por haber cumplido con los requisitos contemplados en la norma. Así mismo se determinó que a la fecha no existen reclamaciones aprobadas que se encuentren pendientes de pago por parte de la ADRES.</p>	

EXPEDIENTE:	No. 2500023240002012-00813-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	VERIFICA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

<p>luis.rodriguez@adres.gov.co, para que dentro de sus competencias de respuesta al mismo.</p> <p>(...)</p> <p>... a partir del 1° de agosto de 201715, en virtud de norma expresa y como consecuencia de la supresión de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social de esa cartera ministerial, los procesos fueron asumidos por ADRES, configurándose de este modo una sucesión procesal de pleno derecho en todos aquellos procesos judiciales en los cuales el Ministerio de Salud y Protección Social - a través de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, asumió su defensa con anterioridad a esa fecha, en atención a la transferencia de competencias de una entidad a la otra.</p> <p>Así, en atención a que para la fecha en que entró en funcionamiento el Ministerio de Salud y de la Protección Social, 16 de noviembre de 2011, fecha en que igualmente la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social asumió la defensa de los procesos en que estaban involucrados recursos del FOSYGA, la que por la autonomía administrativa y financiera con que contaba, y por ejercer directamente la defensa judicial de las demandas relativas a los recursos que administraba, fue quien debió continuar con la defensa que en otrora ejercía el Ministerio de la Protección Social, no el Ministerio de Salud y Protección Social, pues tanto dicha Dirección y el Ministerio contaban en su entonces con dependencias de defensa judicial independientes.</p> <p>Es de precisar que este Ministerio desconoce las actuaciones que durante el desarrollo del proceso judicial que nos ocupa, pueda haber efectuado la entonces Dirección de Administración de Fondos, a través de su Subdirección de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas.</p> <p>Es igualmente importante aclarar que tal como lo establece el artículo 36 del Decreto 4107 de 2011, la Dirección de Administración de Fondos, dentro de sus funciones tenía la de administrar, directamente o a través de encargos fiduciarios o fiducia pública, o cualquier otro mecanismo financiero de administración de recursos, los siguientes fondos: Fondo de Solidaridad y Garantías FOSYGA, el Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud FONSAET, que es lo que precisamente hacen o hacían, a través de contratos, las diferentes fiduciarias que contrataban o contratan.</p>		
--	--	--

EXPEDIENTE:	No. 2500023240002012-00813-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	VERIFICA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

<p>En consecuencia, en el caso que nos ocupa, debido al cambio de competencias acaecido por la creación de la ADRES y la consecuente supresión de la Dirección de Administración de Fondos y de la cuenta FOSYGA, en el presente asunto, se deberá tener como sucesor procesal a la ADRES, y no tener como parte procesal al Ministerio de Salud y Protección Social, por cuanto todo lo relacionado con las solicitudes de pago de servicios en salud por siniestros ocurridos en accidentes de tránsito y eventos catastróficos, que es a lo que se refieren las órdenes dadas por el Consejo de Estado en la sentencia de la que se precisa se dé información respecto de su cumplimiento, está a cargo de dicha entidad.</p> <p>Por todo lo anterior, solicito, de manera respetuosa, que cualquier referencia que en el proceso se haga a nombre de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, o del Ministerio de Salud y Protección Social o del FOSYGA, se entienda hecha a nombre de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, pues esta entidad sucedió procesalmente a aquella, en todos y cada uno de los procesos que estaban activos al 1° de agosto de 2017.</p> <p>En este orden de ideas, por no haber sido el Ministerio de Salud y Protección Social, quien directamente actuó en el proceso de la referencia, si no, que fue a través de la Dirección de Administración de Fondos – Subdirección de Asuntos Jurídicos, misma que a partir del 1° de agosto de 2017 fue remplazada por la ADRES, no es dable atribuirle a mi representado desacato alguno a las decisiones adoptadas por el Consejo de Estado en sentencia del 22 de febrero de 2017, y debe ser la ADRES quien dé cuenta de lo requerido.</p> <p>Aún más, cuando es la ADRES quien cuenta con la documental e información de los procesos que en su entonces atendía la Dirección de Fondos, quien puede con base en ello determinar si efectivamente se dio cumplimiento o no a la sentencia del 22 de febrero de 2017.</p> <p>Con base en todo lo anterior, como lo informé el inicio de este documento, se dio traslado de su requerimiento a la ADRES por intermedio del jefe de la oficina Asesora Jurídica, para que sean ellos, al ser los competentes, quienes lo atiendan.</p> <p>PETICIÓN</p>		
--	--	--

EXPEDIENTE:	No. 2500023240002012-00813-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	VERIFICA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

<p>Con base en todo lo anterior, solicito al Honorable Magistrado, se sirva declarar a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES, como sucesora del Ministerio de Salud y Protección Social dentro del proceso de la referencia.</p>		
---	--	--

Así las cosas, el Despacho concluye que, a la fecha no existe respuesta definitiva por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES a las solicitudes de reembolso radicadas con ocasión de la atención de pacientes afectados en eventos catastróficos y accidentes de tránsito con cargo a la subcuenta del Fosyga, en tanto que, a pesar de que la ADRES, emitió respuesta al Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez – ESE, mediante Oficio Radicado SGD S119100610200253181000005085400 de fecha 06 de octubre de 2020, respecto del Informe presentado por éste; lo cierto es que, posteriormente a dicha respuesta, la parte actora ejerciendo el derecho de defensa y contradicción, advierte nuevamente el incumplimiento del fallo del Consejo de Estado, pues según memoriales allegados el 13 de septiembre de 2021²⁵; 7 de abril de 2022²⁶; y 7 de febrero de 2023, se entrega un informe con una contraposición con la relación de 1.249 facturas radicadas ante el FOSYGA de las 1.290 facturas que figuran como “no encontradas por la ADRES”. En el citado informe el Hospital de Medellín allega copias de facturas e información de las 1.249 facturas (no pagadas), y la relación de su ubicación. Para esto anexa un cuadro Excel y un enlace web con la información respecto de la cual debe advertirse que no existe pronunciamiento a la fecha por parte de la ADRES.

Por otra parte, encuentra el Despacho que, tampoco existe respuesta frente al cuestionamiento de la parte actora en donde indica que, de las 3.289 facturas respecto de las cuales afirma la ADRES habrían sido presentadas dos o más veces, sin corrección; éstas en su momento habrían sido glosadas de manera extemporánea,

²⁵ Folios 969 a 970 del expediente.

²⁶ Folios 980 a 981 del expediente.

EXPEDIENTE:	No. 2500023240002012-00813-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	VERIFICA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

calificación que se hace al establecer los términos para la glosa de que trata la Resolución No. 01915 de 2008 como norma reglamentaria del Decreto 3990 de 2007.

Por lo tanto, se ordenará a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES que profiera decisión de fondo mediante la expedición de acto administrativo dentro del término de diez (10) días siguiente a la ejecutoria de la presente providencia.

Para la expedición de la respuesta definitiva deberá tener en consideración adicionalmente los fundamentos invocados en la respuesta Radicado SGD S119100610200253181000005085400 de fecha 06 de octubre de 2020, los memoriales del 27 de septiembre de 2020²⁷, 13 de septiembre de 2021²⁸; 7 de abril de 2022²⁹; y 7 de febrero de 2023, presentados por parte del hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez – ESE, con los cuales se desenlaza todo cuestionamiento respecto de las solicitudes de reembolso y de recobro fundadas con ocasión de la formulación de la presente acción popular.

Una vez superado el estudio de las sobre el total de las 6.767 facturas que fueron relacionadas por el Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez como aquellas que hacen parte del total de reclamaciones que devienen de la presente acción popular, cuyo resultado sea aprobación para pago, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, deberá proceder al mismo dentro del mes siguiente contado a partir de la aprobación impartida por la accionada.

Por lo anterior, el Despacho

²⁷ Folios 710y siguientes,

²⁸ Folios 969 a 970 del expediente,

²⁹ Folios 980 a 981 del expediente,

EXPEDIENTE: No. 2500023240002012-00813-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: VERIFICA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

RESUELVE

PRIMERO. - ORDÉNASE a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES que, profiera decisión de fondo mediante la expedición de un acto administrativo dentro del término diez (10) días siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, en la forma establecida en la presente providencia.

SEGUNDO. - CUMPLIDO lo anterior se presentará informe a esta Corporación para proceder a resolver de fondo el incidente de verificación de cumplimiento.

TERCERO. - VENCIDO el plazo de diez (10) días **sin que se hubiese puesto en conocimiento de éste despacho, igualmente se se resolverá de fondo el incidente de desacato**, que se encuentra en curso.

TERCERO. - RECONÓCESE personería a la abogada Lina María Sabogal García RUIZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.115.074.692 y portadora de la tarjeta profesional número 276.862 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Cristian Ordóñez